

## ANEXO 2

Se relaciona a continuación una a una las preguntas que fueron objetadas por los recurrentes para el Cargo Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única, indicando su pertinencia, la justificación de la clave asignada, así como la razón de las opciones de respuesta no válidas, las cuales son el producto de la estructura y elaboración de las preguntas.

### **Pregunta No. 1**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto plantea que “El envejecimiento va más allá de las canas y las arrugas” y se enfoca en explicar lo que sucede en las células. De esta manera, el autor presenta una perspectiva más profunda del envejecimiento, que también es un conocimiento aplicable a lo relacionado con las canas y las arrugas.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el texto, la vejez a nivel celular se debe a la acumulación de especies reactivas y radicales libres, lo que implica que es posible que en las células de un organismo joven también haya especies reactivas y radicales libres, pero que estas no se acumulan. Sin embargo, la información presentada por el autor es insuficiente para deducir lo que sucede en un organismo joven. Además, si se considera el envejecimiento como un proceso que sucede a lo largo de la vida, tendría sentido esperar que los organismos jóvenes también presentan cierta cantidad de especies reactivas y radicales libres.

La opción C es la respuesta correcta porque parte del conocimiento novedoso al que alude el autor es que es posible que los genes sufran una mutación y que esto cause terribles daños celulares. Esta es una información que amplía lo que se sabe sobre el envejecimiento.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto indica que, en el envejecimiento, el daño en las proteínas es causado por la acumulación de especies reactivas y radicales libres, y esta información es insuficiente para deducir lo que sucede en un organismo joven con respecto al deterioro de las proteínas. Además, si se considera el envejecimiento como un proceso que sucede a lo largo de la vida, tendría sentido esperar que los organismos jóvenes también presentan proteínas deterioradas.

### **Pregunta No. 4**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto simplemente dice que los rayos cósmicos en estado primario se pueden estudiar de manera directa y a partir de los fenómenos que provoca su desintegración en el aire; sin embargo, no hay información con respecto a que los rayos cósmicos solo son observables si se encuentran en estado primario.

La opción B es la respuesta correcta porque se afirma que hay algunos electrones, pero sobre todo hay corpúsculos de carga positiva, que son núcleos atómicos completos; es decir, los electrones son menos abundantes que los núcleos atómicos completos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se afirma que los rayos cósmicos, que son un tipo de partículas subatómicas, se desintegran al chocar con la atmósfera, pero no se habla de todos los otros tipos de partículas subatómicas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto describe que “Los rayos cósmicos son un tipo de partículas subatómicas extremadamente energéticas que viajan por el universo con velocidades cercanas a la de la luz”,

esta comparación implica que la diferencia entre las dos velocidades, en vez de ser considerable, es pequeña, además de no tener información que indique si es cercana siendo mayor o siendo menor.

#### **Pregunta No. 5**

La opción A es la respuesta correcta porque en el texto se señala que la aceptación del Bitcoin "está cada día más extendida", por ejemplo por Dell o Microsoft, y añade que "su mercado está siendo observado con prevención por los reguladores y otras agencias de los Estados".

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien esta es una conjetura razonable, el texto no aborda los prospectos de desarrollo futuro de la moneda más allá de su adopción progresiva (por ejemplo, por Dell o Microsoft) y de su vigilancia por parte de las autoridades.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que el tráfico monetario establecido (regulado, legal) no funciona con Bitcoin, en el texto, el planteamiento de un cuestionamiento se asocia a la aparición de las criptomonedas, no a su adopción por parte de grandes corporaciones (por ejemplo, por Dell o Microsoft).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto no hace referencia a esta posibilidad. Solamente se refiere a la adopción progresiva de las criptomonedas y a su vigilancia por parte de las autoridades.

#### **Pregunta No. 6**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el conocimiento de los hechos debe estar desligado de cualquier alineación política y, en este caso, tener el propósito de guiar la sociedad por una mejor senda política pre supondría una alineación política que indique cuál es la mejor senda.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el autor llama la atención sobre el hecho de que el pensamiento crítico no se trata de responder a la causa de la posverdad con una causa de la contra-posverdad. Según el texto, al hacer alusión a "cada uno de nosotros, motu proprio, opte por respetar la verdad", con la denuncia establecida en la opción de respuesta se iría en contravía con la forma de actuar propuesta por el autor.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no necesariamente se debe rechazar la adopción de una postura política; lo que sí se requiere es que alinearse con esa postura no influya en la búsqueda de la verdad.

La opción D es la respuesta correcta porque el inicio del texto se refiere a la voluntad de superar la apatía como un elemento que puede añadirse al pensamiento crítico, lo cual indica que el pensamiento crítico y la ausencia de apatía son aspectos separados, y que se puede tener una sin tener la otra.

#### **Pregunta No. 7**

La opción A es la respuesta correcta porque la principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta. Partir del

reconocimiento de la posibilidad de estar equivocado es un primer paso necesario para lograr el respeto hacia el pensamiento ajeno.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque se pueda comprender que las demás personas piensen distinto, se puede seguir pensando que lo que uno piensa es la verdad absoluta. La principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque pedir pruebas en una discusión puede ser constructivo, esto no es incompatible con la principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos, que es asumir que se tiene la verdad absoluta. Si no se atiende a este problema fundamental, cualquier estrategia de interacción fallaría para lograr el respeto al pensamiento ajeno.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque reconocer que los demás pueden equivocarse no implica que uno reconozca la posibilidad de que lo que uno piensa no sea verdad. La principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta.

#### **Pregunta No. 8**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto afirma que “buscar amenazas principalmente en los inmigrantes y personas que profesan diferentes creencias religiosas” es una maldad, por lo que se puede afirmar acertadamente que esas poblaciones son las más afectadas cuando se intenta encontrar razones para considerar amenazantes (peligrosas) ciertos individuos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto dice que se apela a la diversidad y la «singularidad» cultural como justificación para dejar sola a la humanidad con todas sus injusticias y degradaciones, lo que es un engaño cínico.

La opción C es la respuesta correcta porque si bien el texto menciona que robar la individualidad es una forma de maldad que no es superada por la corrección política ni por una «tolerancia» burocratizada, obligatoria, no se hace referencia a cómo se puede promover la individualidad; solo menciona que la individual se ve amenazada cuando se usan los pretextos de la diversidad y singularidad cultural.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se nombran las diferentes manifestaciones nocivas del multiculturalismo (dejar sola a la humanidad con todas sus injusticias y degradaciones, que adoptan la forma de nuevos sistemas de castas, contrastes de riqueza y prestigio, esclavitud moderna, apartheid social y jerarquías), por lo cual, el multiculturalismo es coherente con la segregación y otras divisiones dañinas para la humanidad.

#### **Pregunta No. 9**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el respaldo institucional se cita como uno de los factores que garantizan la validez de una moneda como medio de pago. Este se presenta en forma de respaldo estatal.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto, "La clave parece estar, en definitiva, en la confianza generalizada que aporta un emisor de rigor y calidad consensuados", por lo que el consenso entre los miembros de la sociedad es importante para que una moneda tenga validez como medio de pago en las transacciones cotidianas.

La opción C es la respuesta correcta porque en el texto, es la confianza en el medio de pago la que surge a partir del criterio básico de mensurabilidad. Sin embargo, lo contrario no es cierto: la mensurabilidad no depende de la confianza en el medio de pago.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el texto, una percepción extendida sobre el valor de un objeto (como el oro) es necesaria para que dicho objeto se pueda usar como medio de pago.

#### **Pregunta No. 10**

La opción A es la respuesta correcta porque en el texto se menciona que las cargas positivas de la tierra ascienden por un material conductor para hacer contacto con el flujo de electrones de la nube e iniciar el destello. Aunque un objeto esté lejos de los árboles, si es conductor eléctrico, se puede convertir en el foco de inicio del destello de un rayo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que el contragolpe de energía proveniente de la tierra y que asciende a 80.000 km/s calienta el aire, lo cual lo hace luminoso (resplandor del rayo).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que el contragolpe de energía que proviene de la tierra y que asciende a 80.000 km/s es lo que calienta el aire y lo hace luminoso. El flujo descendente se compone de electrones y desencadena el contragolpe luminoso, pero este flujo descendente no es luminoso en sí.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que las cargas positivas de la tierra ascienden por un material conductor para hacer contacto con el flujo de electrones de la nube e iniciar el destello.

#### **Pregunta No. 11**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto, se hace referencia al hecho de que, tras la publicación del trabajo de Turing, se iniciaron discusiones en torno a concebir las máquinas como entidades pensantes y añade que "investigadores de este campo creen que el test sienta las bases de lo que ahora conocemos como inteligencia artificial".

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto, al referirse al test de Turing, menciona que "hay quienes lo consideran el «objetivo empírico» de la inteligencia artificial"

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto, se afirma que el test de Turing "se propuso originalmente como alternativa a la cuestión de si se podía afirmar o no que las máquinas piensan".

La opción D es la respuesta correcta porque en el texto, la mención a la imitación de los humanos por parte de las máquinas hace parte del fragmento en que se habla de las reflexiones de los estudiosos en el área, pero no hay evidencia textual que permita concluir que esta es una de las funciones del test de Turing.

### **Pregunta No. 12**

La opción A es la respuesta correcta porque el autor plantea que la información presentada acerca del cambio climático es habitualmente acrítica, lo que es opuesto a informar las causas y posibles alcances, porque al hacerlo se requiere cuestionar y manifestar acuerdo o desacuerdo, es decir, que se asume una posición crítica; de la misma manera, la información que está de espaldas al consenso científico (esto es lo que transmiten los medios de comunicación) es contraria a la fundamentación en el juicio colectivo emitido por científicos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque del texto no se puede inferir que la audiencia este bien o mal informada. Además, si la audiencia simplemente sabe la definición de cambio climático global, esta es información acrítica, que es precisamente rechazada por el autor al decir que "La complejidad intrínseca del cambio climático global es un gran inconveniente" y refuerza su idea al afirmar que "Lo más habitual es que los mensajes periodísticos sobre este tema sean una información acrítica". Adicionalmente, si la audiencia conoce dónde suceden impresionantes catástrofes naturales, solamente estaría describiendo el cambio climático en términos del "espectáculo violento de la naturaleza" que el autor desapruaba.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque del texto no se puede concluir que haya o no algún acuerdo entre los científicos sobre la disponibilidad de la información del cambio climático global. Además, se opone a la información "de espaldas al consenso científico"; y si los conocimientos científicos están a disposición de los medios de comunicación y del público en general, esto no implicaría estar en oposición al autor porque la disponibilidad de los conocimientos no significa que estos se incluyan en los mensajes periodísticos emitidos NI que se incluyan de forma crítica.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque limitarse a reproducir información sin asumir una determinada postura crítica sería para el autor algo problemático por ser acrítico, es decir, lo mismo que se expresa en el texto.

### **Pregunta No. 13**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es necesario desactivar las bobinas (por medio de una sobrecarga) para que no activen las alarmas. Si las alarmas siempre suenan, no serían útiles para indicar cuándo alguien está intentando robar.

La opción B es la respuesta correcta porque si las bobinas funcionan correctamente, activan las alarmas. Es necesario desactivarlas (por medio de una sobrecarga) para que no activen las alarmas. Si las alarmas siempre suenan, no serían útiles para indicar cuándo alguien está intentando robar.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si las alarmas siempre suenan, no serían útiles para indicar cuándo alguien está intentando robar. La decisión implicaría que las alarmas siempre sonarían.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque volver inmunes a las bobinas hace que no se puedan desactivar y por lo tanto no cumplan con su función de indicar cuándo alguien intenta robar, porque siempre sonarían.

#### **Pregunta No. 14**

La opción A es la respuesta correcta porque si las contraseñas se almacenan como cadenas de texto y no como números, significa que no se han codificado haciendo uso de los hashes, por lo cual son vulnerables a cualquier irrupción.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la implementación de hashes se usan cadenas de texto para generar números y no para generar textos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si las contraseñas se almacenan como cadenas de texto y no como números, significa que no se han codificado haciendo uso de los hashes, por lo cual son vulnerables a cualquier irrupción. Implementar los hashes solucionará este problema.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los hashes se usan para generar números, no textos. Adicionalmente, si las contraseñas se almacenan como cadenas de texto y no como números, significa que no se han codificado haciendo uso de los hashes, por lo cual son vulnerables a cualquier irrupción. Implementar los hashes solucionará este problema.

#### **Pregunta No. 15**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto dice que, para determinar que un incendio es grande, se tienen en cuenta factores locales y que hay condiciones topográficas, climáticas y de vegetación que son muy variadas. Es decir, el texto no presenta información que implique que sería inviable tomar, por ejemplo, la topografía como un factor común para catalogar que un incendio es grande en varios lugares.

La opción B es la respuesta correcta porque el texto describe que se necesitan los factores locales para determinar o catalogar un incendio como grande, por lo cual estandarizar un procedimiento sería inviable: "La forma para determinar o catalogar un incendio como "incendio grande", no es ni sencilla, ni se tiene un procedimiento claro, además de ser relativa y depender de factores locales".

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto describe cómo en el sur de Francia (una región específica de un país) se cataloga un incendio como grande, en contraposición a la manera en que se hace en Australia, lo que implica

que puede ser viable buscar una forma de clasificar los incendios como grandes, aunque no sea una tarea sencilla.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto afirma que la clasificación de un incendio como grande depende de las condiciones de cada región, es decir, que Sí puede ser viable buscar una categoría de incendios grandes si se tienen en cuenta las condiciones climáticas, topográficas y de vegetación particulares de una zona.

#### **Pregunta No. 16**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como la dificultad consiste en “manejar la diferencia entre lo que lee y lo que escucha”, al seguir el sonido del piano, sin mirar las partituras sólo escuchará, lo cual sería coherente recomendarle para solucionar el conflicto.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de esta manera lograría cantar los tonos de las adaptaciones indicadas sin confundirse con las partituras originales, lo cual sería coherente recomendarle para solucionar el conflicto.

La opción C es la respuesta correcta porque esta opción no le ayuda con el conflicto entre la lectura y la escritura de las partituras para adaptar los tonos, porque al cantar una tonalidad menor igual será diferente lo que cante de lo que lea, y el conflicto se mantendrá latente. Además, si el cantante siempre está a una tonalidad menor a la indicada, nunca corresponderá con la adaptación que el coro debe cantar.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al tener las partituras con las adaptaciones, lograría leer lo que va a cantar y así no se confundiría con lo que escucha, porque no usaría las partituras originales que son las que tienen tonos diferentes, lo cual sería coherente recomendarle para solucionar el conflicto.

#### **Pregunta No. 17**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como la carta está a la vista y el detective pretende encontrarla en un sitio insólito (algo diferente), pasa por desapercibida; se evidencia que el detective esperaba encontrar algo diferente y sin percatarse de que la carta robada estaba delante de él. Esta situación sería una evidencia de la primera maniobra en el contexto: “espera encontrar algo diferente y no se percata de que lo verdaderamente importante está pasando por delante de él”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como el asno está a la vista y los guardias esperan encontrar algo diferente que el hombre lleva para traficar, se evidencia que los guardias buscan algo diferente a lo que ven, sin darse cuenta de que el hombre trafica con asnos. Esta situación sería una evidencia de la primera maniobra en el contexto: “espera encontrar algo diferente y no se percata de que lo verdaderamente importante está pasando por delante de él”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el campamento es instalado para que el enemigo lo encuentre sin que sospeche que es una señal falsa. Así, el enemigo está satisfecho con su hallazgo, mientras que el verdadero problema es



que están atacando su base. Esta situación sería una evidencia de la segunda maniobra en el contexto: “presentarle al enemigo algo que pueda encontrar en su búsqueda para que quede tan satisfecho con su hallazgo, que no se dé cuenta de que es una señal falsa”.

La opción D es la respuesta correcta porque el comerciante logra ocultar sus productos en los lugares más rebuscados; no a la vista de las autoridades, ni dejando señales falsas para que las autoridades las encuentren, lo que iría en contravía con las dos maniobras presentadas en el contexto.

#### **Pregunta No. 18**

La opción A es la respuesta correcta porque el interés de Nueva Zelanda estaría encaminado a ser reconocido como un continente, lo cual implicaría cambiar su estatus actual de estado archipelágico.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si parte de los reclamos de Nueva Zelanda se basan en evidencia geológica, un experto en esta área con el interés de que Nueva Zelanda no sea reconocida como continente, podría atacar la evidencia disponible que soporta la idea de que Nueva Zelanda es un continente.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la discusión sobre el estatus de Nueva Zelanda podría incluir las observaciones sobre los límites geográficos desde perspectivas como la historia.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el hecho de que Nueva Zelanda tenga intereses en ser reconocida como continente, no impide que en Australia o Nueva Caledonia su iniciativa reciba apoyo o se acepte. La información presente en el texto no permite afirmar que una eventual aceptación por parte de estos países es contradictorio con el planteamiento del autor.

#### **Pregunta No. 19**

La opción A es la respuesta correcta porque el texto afirma: “La evolución es fortuita y escapa a todo pronóstico”, es decir, que en el texto se considera que los pronósticos a futuro son inviables, mientras que la idea que se quiere apoyar en el enunciado es opuesta porque concibe que es posible predecir qué organismos se adaptarán mejor en el futuro.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la idea de que la mala adaptación permitió la supervivencia no es un planteamiento del texto. En realidad, el texto afirma que la mala adaptación provocó la muerte. no se sigue del texto que la mala adaptación pueda permitir la supervivencia accidental de ciertos individuos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque afirmar que originalmente hubo una mala adaptación es una idea que no se encuentra en el texto. Lo que Sí afirma el texto es que las formas de vida “en su origen estuvieron perfectamente adaptadas al medio”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es un planteamiento referente al texto. De hecho, se afirma que los organismos han

tenido una adaptación tortuosa que se da en condiciones cambiantes (no en condiciones invariantes).

#### **Pregunta No. 20**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto a medida que aumenta la concentración de dióxido de carbono en la atmósfera, los iones carbonato se vuelven menos abundantes en el agua, que ahora es más ácida. Entonces, la acidificación está asociada con el aumento del dióxido de carbono.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto los ácidos neutralizan los iones de carbonato y, por tanto, reducen su concentración.

La opción C es la respuesta correcta porque de acuerdo con el texto los ácidos neutralizan los iones carbonato y, como la tasa de crecimiento del esqueleto coralino depende de la concentración de carbonato, a medida que disminuye el carbonato, se reduce esta tasa de crecimiento.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto la reducción en la concentración de carbonato se asocia a una reducción en la tasa de crecimiento, no a un incremento.

#### **Pregunta No. 21**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque X no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 2, 3 y 4 y M no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 1 y 3.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que P Sí cumple con al menos tres de las condiciones para ser contratado, M no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 1 y 3.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que C Sí cumple con al menos tres de las condiciones establecidas, X no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 2, 3 y 4.

La opción D es la respuesta correcta porque P cumple con las condiciones 1, 2, 3 y 4. C cumple con tres de las condiciones: 1, 3 y 4. Por lo tanto, estas dos personas son las elegibles para ser contratadas.

#### **Pregunta No. 22**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se debe cumplir con uno de los dos requisitos para ingresar a la fiesta: "llevar algún antifaz o disfraz alusivo al tema", y hay un integrante que tiene antifaz, por tanto, no está disfrazado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque desde el enunciado no se puede garantizar que algunos asistentes a la fiesta tengan las dos cosas (antifaz y disfraz).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el enunciado no hay información suficiente para afirmar que todos tienen disfraz y antifaz simultáneamente. Solo se puede garantizar que seis tienen disfraz y uno tiene antifaz.

La opción D es la respuesta correcta porque se garantiza que, por lo menos, hay un participante con un antifaz. El encargado afirma que “cualquiera en la fiesta tendrá disfraz”, pero la contra recíproca es falsa: existe alguien que ingresó a la fiesta pero no tenía disfraz, solo tenía antifaz.

### **Pregunta No. 23**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la argumentación de Q sí es incorrecta, para la argumentación de P, si las herramientas de caza que se encuentran son de tamaño pequeño y poco peso, no se puede concluir que el grupo sea nómada, ya que pueden pertenecer a otro grupo, pues no se garantiza que las herramientas pequeñas y de poco peso sean de uso exclusivo de este grupo, de acuerdo con la información del contexto.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para la argumentación de P, si las herramientas de caza que se encuentran son de tamaño pequeño y poco peso, no se puede concluir con total certeza que el grupo sea nómada y, para la argumentación de Q, si no se encontraron estructuras de resguardo, se puede concluir correctamente que el grupo no es sedentario; como los restos son, o de un grupo nómada o de uno sedentario, pero no son de un grupo sedentario, entonces son de un grupo nómada, por lo cual Sí es posible determinar si el grupo era nómada o sedentario.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la argumentación de P Sí es incorrecta, para la argumentación de Q se debe considerar que, si no se encontraron estructuras de resguardo, se puede concluir correctamente que el grupo no es sedentario; como los restos son o de un grupo nómada o de uno sedentario, pero no son de un grupo sedentario, entonces son de un grupo nómada, por lo cual Sí es posible determinar si el grupo era nómada o sedentario.

La opción D es la respuesta correcta porque de los resultados de la investigación se puede concluir que el grupo era nómada; sin embargo, el argumento de P es incorrecto porque esto se puede sustentar por el hecho de no haber encontrado estructuras de resguardo, más no por haber encontrado herramientas de caza de tamaño pequeño y poco peso, lo cual es una condición necesaria pero no suficiente para caracterizar a un grupo como nómada, pues no se garantiza que las herramientas pequeñas y de poco peso sean de uso exclusivo de este grupo.

### **Pregunta No. 24**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque existe al menos un paciente para el cual el tratamiento con el medicamento fue efectivo. La afirmación es falsa porque no describe de manera correcta el estado del paciente 76.

La opción B es la respuesta correcta porque de acuerdo con la información en el contexto, existe al menos un paciente para el cual el tratamiento no fue efectivo; sin embargo, no se puede asegurar

que otros pacientes hayan tenido el mismo problema, dado que solo se mostraron algunos resultados.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque existe al menos un paciente para el cual el tratamiento no fue efectivo. La afirmación es falsa porque no describe de manera correcta el estado del paciente 76.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la información en el contexto, existe al menos un paciente para el cual el tratamiento fue efectivo; sin embargo, no se puede asegurar que otros pacientes hayan tenido la misma efectividad, dado que solo se mostraron algunos resultados.

### **Pregunta No. 25**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir que el líder de la banda no se entregó. Sin embargo, dado que, o si le brindan inmunidad o si le dan garantías de seguridad a su familia, el líder brindará información clave a las autoridades, pero no se dieron garantías de seguridad a su familia, puede suceder que sí se le brinde o no inmunidad (dado que no se especifica esta información en el contexto). Por tanto, si se le brinda inmunidad, entonces el líder brinda información clave, pero si no se le brinda inmunidad y además no hay garantía a la seguridad de su familia, no hay certeza de si el líder brinda o no la información.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir que el líder de la banda no se entregó, dado que en el enunciado se menciona que “si el líder de la banda criminal se entrega a las autoridades, le darán garantías de seguridad a su familia”. Adicionalmente, si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, todavía es posible que se le haya brindado inmunidad, por tanto no hay certeza de si el líder brinda o no la información.

La opción C es la respuesta correcta porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir que el líder de la banda no se entregó. Además, de la información en el enunciado se tiene que, si le brindan inmunidad o se le dan garantías de seguridad a su familia, el líder de la banda criminal brinda información clave a las autoridades. Pero como no se dieron garantías de seguridad a su familia, puede suceder que Sí se le haya brindado o no inmunidad. Si se le brinda inmunidad, entonces el líder da información clave; si no se le brinda inmunidad, no hay certeza si el líder da o no la información clave. Por tanto, el líder pudo haber brindado información clave.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que la segunda parte de la afirmación es correcta, porque si no se le brindó inmunidad al líder, y dado que no se le dieron garantías de seguridad a su familia, no hay certeza de si el líder da o no la información clave, la primera parte de la afirmación es falsa, porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir con certeza que el líder de la banda no se entregó, dado que en el enunciado se menciona que “si el líder de la banda criminal se entrega a las autoridades, le darán garantías de seguridad a su familia”.

### **Pregunta No. 26**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se niega que se aumenta el nivel de seguridad, necesariamente se niega la realización en papel y se afirma el ahorro de costos. Pero como los exámenes se realizarían en papel o computador, y no se realizan en papel, entonces necesariamente se realizan en computador, por lo que es posible determinar en qué formato se realizaron. Además, o se ahorran costos o se aumenta el nivel de seguridad, y como no se aumentó el nivel de seguridad, entonces se puede afirmar que se ahorraron costos y no que aumentaron.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que sí se ahorraron costos en la realización del examen, la opción es falsa dado que si se niega que se aumenta el nivel de seguridad, necesariamente se niega la realización en papel, y como los exámenes se realizarían en papel o computador y no se realizaron en papel, entonces necesariamente se realizaron en computador.

La opción C es la respuesta correcta porque del razonamiento "...si se aplicaban los exámenes finales en computador o en papel. Si se realizaban en computador, se ahorrarían costos en la aplicación del examen, y si se realizaban en papel, el nivel de seguridad de los exámenes aumentaría" se puede concluir que, o se ahorran costos, o se aumenta el nivel de seguridad. Por tanto, si se niega que se aumenta el nivel de seguridad, necesariamente se niega la realización en papel, por lo que se puede afirmar que la prueba se realizó en computador y, por ende, se afirma el ahorro de costos.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que se concluye correctamente que la aplicación de la prueba no se hizo en papel y sí se hizo en computador, la opción es falsa porque, como se puede concluir que, o se ahorran costos o se aumenta el nivel de seguridad, pero no se aumentó el nivel de seguridad, entonces se puede afirmar que sí se ahorraron costos.

### **Pregunta No. 27**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la información en el enunciado se tiene que "cualquier persona que gane el premio mayor de la lotería comprará autos lujosos, y si compra autos lujosos recorrerá las vías a una velocidad mayor que la permitida y, si recorre las vías a una velocidad mayor que la permitida, sufrirá un accidente", de donde se puede concluir que cualquier persona que compre autos lujos sufrirá un accidente.

La opción B es la respuesta correcta porque algunas personas que compraron la lotería ganaron el premio mayor y como, de acuerdo con el contexto, todos los que ganen el premio mayor de la lotería comprarán autos lujosos, y si compran autos lujosos recorrerán las vías a una velocidad mayor que la permitida y, si recorren las vías a una velocidad mayor que la permitida, sufrirán un accidente, entonces se puede concluir que algunas de las personas que compraron la lotería sufrirán un accidente (aquellas que ganen el premio mayor).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la información en el contexto se tiene que "algunas de las personas que compraron la lotería ganaron el premio mayor y cualquier persona que gane el premio mayor de la lotería

comprará autos lujosos”; sin embargo, si alguien compra un auto lujoso, no se puede determinar con absoluta certeza si ganó o no el premio mayor y, por consiguiente, si compró o no la lotería.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la información en el enunciado se tiene que “algunas de las personas que compraron la lotería ganaron el premio mayor y cualquier persona que gane el premio mayor de la lotería comprará autos lujosos, y si compra autos lujosos recorrerá las vías a una velocidad mayor que la permitida y, si recorre las vías a una velocidad mayor que la permitida, sufrirá un accidente”; sin embargo, si se afirma que alguien sufrió un accidente, no se puede concluir con absoluta certeza que recorrió las vías a una velocidad mayor que la permitida dada la información del contexto y, por consiguiente, que compró un auto lujoso, que ganó el premio mayor y finalmente, que compró la lotería.

### **Pregunta No. 28**

La opción A es la respuesta correcta porque si se considera como verdadera la afirmación “si se aumenta el presupuesto del proyecto, se puede contratar más personas”, pero se niega que se contraten más personas, entonces se puede concluir que no se aumenta el presupuesto en virtud de la relación propuesta. Sin embargo, si se niega que se contratan más personas, no se puede concluir que la tasa de desempleo no vaya a disminuir. Esta disminución puede darse por factores ajenos a la contratación en el proyecto. Por tanto, si no se contratan más personas, se puede afirmar que no se aumenta el presupuesto, pero podría disminuir la tasa de desempleo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es suficiente con que se aumente el presupuesto para que se contraten más personas. Por tanto, si no se contratan más personas, la única conclusión a la que se puede llegar es que el presupuesto no aumenta. De manera análoga, es suficiente con que se contraten más personas para que la tasa de desempleo disminuya. Sin embargo, aún si no se contratan más personas, la tasa de desempleo puede mantenerse constante.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien es cierto que solo se puede concluir que no se aumenta el presupuesto al no contratar más personas, la segunda afirmación es falsa. Es suficiente con que se contraten más personas para que la tasa de desempleo disminuya. Sin embargo, aún si no se contratan más personas, la tasa de desempleo puede mantenerse constante.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no se está teniendo en cuenta que se está negando la contratación de más personas (y por lo tanto, no se puede concluir que el presupuesto aumenta), por lo que afirmar que si se contratan más personas disminuye la tasa de desempleo, es falso.

### **Pregunta No. 29**

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con la información en el contexto, algunas bodegas tienen 6 autos y otras 9, pero no todas tienen 6 o 9 autos. Por tanto, solo hay tres posibilidades (omitiendo repeticiones): en tres bodegas hay de 6 autos y en una bodega hay 9; en dos bodegas hay de 6 autos y en dos bodegas hay 9; y en tres bodegas hay de 9 autos y en una bodega hay 6. En cualquiera de los tres casos, la suma da diferente a 24 (los resultados de las sumas

son 27, 30, y 33, respectivamente). Los 24 autos correspondería si en todas las bodegas se encuentran de a 6 autos, lo cual es incorrecto porque en el contexto se solicita que, por lo menos, una bodega debe tener 9 o 6 autos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si en tres bodegas hay de a 6 autos y en una bodega hay 9, entonces en total hay  $6+6+6+9 = 27$  autos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si en dos bodegas hay de a 6 autos y en dos bodegas hay 9, entonces en total hay  $6+6+9+9 = 30$  autos.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si en tres bodegas hay de a 9 autos y en una bodega hay 6, entonces en total hay  $6+9+9+9 = 33$  autos.

### **Pregunta No. 30**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas con 18 o más años pueden estar en espacios públicos entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente. De las dos restricciones dadas en el contexto, la única que aplicaría para las personas menores de 22 años es la de compra de bebidas alcohólicas.

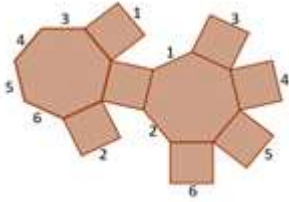
La opción B es la respuesta correcta porque existe en el país al menos una persona que tiene 20 años (el ciudadano que manifiesta su inconformismo), es decir, menor de 22 y mayor de 18, a la que solo le aplica una de las restricciones (compra de bebidas alcohólicas), y por tanto, la afirmación: “las personas del país ya no podrán comprar bebidas alcohólicas NI salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente” no aplicaría para esta persona, porque esta persona SÍ podría salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas con 18 o más años pueden estar en espacios públicos entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente y, por tanto, de las dos restricciones dadas en el contexto, la única que le aplicaría a una persona de 20 años es la de compra de bebidas alcohólicas. Como, al menos existe una persona en el país con 20 años, las dos restricciones no aplican simultáneamente para ella.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas menores de 18 años también son menores de 22 años y, por tanto, las dos restricciones aplicarían para ellos, de donde la afirmación: “las personas del país ya no podrán comprar bebidas alcohólicas NI salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente” sería verdadera para estas personas.

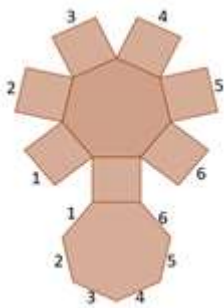
### **Pregunta No. 31**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se unen las aristas correspondientes:



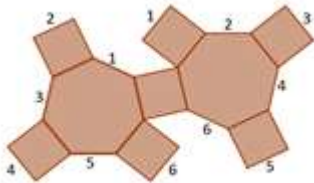
Se obtiene el sólido que representa la caja.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se unen las aristas correspondientes:



Se obtiene el sólido que representa la caja.

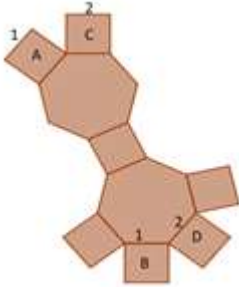
La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se unen las aristas correspondientes:



Se obtiene el sólido que representa la caja.

La opción D es la respuesta correcta porque al intentar unir los pares de aristas 1 con 1 y 2 con 2, la cara A se traslapará con la B, y la cara C se traslapará con la D y además hay ausencia de dos caras de la caja:





### Pregunta No. 32

La opción A es la respuesta correcta porque “para bajar más de 5 kg en dos meses se debe suprimir en la dieta diaria solo una de las cuatro condiciones” y los sujetos que suprimieron solo una condición, únicamente bajaron 5 kg, por tanto, los sujetos no bajaron más de los 5 kg.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque el sujeto que suprimió una sola condición haya bajado más de los 5 kg no cumplió con el tiempo planteado en el estudio, por tanto, no se pueden garantizar los efectos que pudo tener el otro mes en el peso del sujeto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque así los sujetos hayan bajado más de los 5 kg, no están cumpliendo con uno de los requerimientos de la investigación, que es suprimir sólo una condición.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque todos los que suprimieron solo una condición bajaron únicamente 5 kg y los nutricionistas afirman que: “para bajar **más de 5 kg** en dos meses se debe suprimir en la dieta diaria solo una de las cuatro condiciones”; por tanto, no bajaron más de los 5 kg.

### Pregunta No. 33

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto el agua tratada en el laboratorio (con un SDT igual a 0) tiene un SDT menor que 10, por lo que también se considera agua destilada o desionizada y, por tanto, la afirmación es verdadera.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto el agua de calidad aceptable tiene valores de SDT menores que 255, y como el agua de la red común tiene valores de SDT mayores que 250 y menores que 500, entonces para valores mayores o iguales a 255 el agua de la red común no es de calidad aceptable y, por tanto, la afirmación es verdadera.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto todos los valores de SDT para el agua purificada envasada están entre 25 y 150 (lo cual indica que son menores que 255), por lo que también se considera agua de calidad aceptable y, por tanto, la afirmación es verdadera.

La opción D es la respuesta correcta porque de acuerdo con el texto los valores de SDT para el agua de la red común son menores que 500, y los del agua “no recomendable para uso regular” son

mayores que 500. Por tanto, no es posible que haya agua de la red común que “no sea recomendable para uso regular”.

**Pregunta No. 34**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se mantiene el 20 % del total de la ampliación destinado al carril de bicicletas, entonces bastaría con que se realizara una ampliación del 31,25 %, y no del 40 %, para que el carril de automóviles tenga un 25 % del 31,25 %, quedando el 6,25 % para el carril de las bicicletas.

La opción B es la respuesta correcta porque de la ampliación propuesta, el 80 % estaría disponible para el nuevo carril de automóviles. Dicho porcentaje, en la ampliación del 30 % equivale a un 24 %, lo cual, de acuerdo con lo enunciado sobre los requerimientos mínimos establecidos por la autoridad de tránsito, no es suficiente, porque se debería cumplir con el 25 % de ancho del carril para cumplir la condición de igualdad con los otros carriles.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la ampliación propuesta, el 80 % estaría disponible para el nuevo carril de automóviles. Dicho porcentaje, en la ampliación del 30 % equivale a un 24 %, que es mayor que el 10 %.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la vía, y se destina un porcentaje máximo del 16,67 % del área añadida y no del 5 % para el carril de bicicletas, quedaría disponible el 25 % del área total para el nuevo carril de acuerdo con lo establecido por la autoridad de tránsito y, por tanto, el carril de las bicicletas no necesariamente debe tener un porcentaje máximo del 5 % de la ampliación.

**Pregunta No. 35**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque cada heredero de la familia 1 recibirá  $1/20$  de la herencia. Como son 5 herederos, en total esta familia recibirá  $5/20$  de la herencia. De manera análoga, la familia 2 recibirá  $4/16$ ; la familia 3,  $3/12$ ; y la familia 4,  $2/8$ . Por tanto, todas las familias reciben la misma parte ( $1/4$ ).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque cada heredero de la familia 3 recibirá  $1/12$  de la herencia, mientras que cada heredero de la familia 2 recibirá  $1/16$ . Al comparar estas fracciones, se puede observar que  $1/16$  es menor que  $1/12$ .

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque todas las familias reciben la misma parte ( $1/4$ ); por tanto, la parte de la familia 2 y 3 en conjunto es igual a  $1/2$  y esta es mayor que la parte de la herencia de la familia 1, que es un  $1/4$ .

La opción D es la respuesta correcta porque cada heredero de la familia 4 recibirá  $1/8$  de la herencia, mientras que cada heredero de la familia 2 recibirá  $1/16$ . Al comparar estas fracciones, se puede observar que  $1/8$  es mayor que  $1/16$ .

**Pregunta No. 36**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque del 60% de personas que juegan videojuegos, no es posible que haya más de un 20 % de personas que no sufran de insomnio. Por tanto, el porcentaje de personas que juega videojuegos y tiene insomnio no puede ser menor que el 40 %.

La opción B es la respuesta correcta porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio. Sin embargo, hay un 20 % de personas que no sufren de insomnio y que, eventualmente, podrían jugar videojuegos, a lo que quedaría un 40 % mínimo de personas que Sí sufren de insomnio y juegan videojuegos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el porcentaje de personas que juega videojuegos y tiene insomnio puede ser mayor que 40 % y menor que 60 %. Esto porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio. Sin embargo, hay un 20 % de personas que no sufren de insomnio y que, eventualmente, podrían jugar videojuegos, a lo que quedaría un 40 % mínimo de personas que Sí sufren de insomnio y juegan videojuegos. Por tanto, 48 % no es el porcentaje mínimo.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio; sin embargo, este porcentaje puede empezar a disminuir (hasta llegar al 40 %), si el porcentaje de personas que no sufre de insomnio, pero juega videojuegos aumenta y por tanto, el 60 % no es el porcentaje mínimo.

### **Pregunta No. 39**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independiente del número de partidos jugados, al comparar las proporciones, estas indican que los dos equipos ganaron la mitad de los partidos jugados, por tanto, tendrían la misma opción de ganar o perder.

La opción B es la respuesta correcta porque los equipos tienen la misma posibilidad de ganar dado que la razón de partidos ganados sobre partidos jugados es la misma (corresponde a la mitad), por tanto, no se puede afirmar que un evento sea más probable que otro.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independiente del número de partidos jugados, B ha ganado la mitad de partidos jugados al igual que A; esto se comprueba al identificar la proporción entre las dos razones.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independiente del número de partidos jugados, A y B tienen la misma proporción de partidos ganados. Si bien A tiene menos partidos jugados con respecto a B, la cantidad de partidos ganados sobre los jugados es la misma para ambos equipos.

### **Pregunta No. 40**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la tienda 1 solo se pagarían 3 unidades del mismo valor, lo que corresponde a un descuento del 25 % si se comprasen las 4 unidades. Dicho porcentaje es menor que el de la promoción de la tienda 2 y de la tienda 4.

La opción B es la respuesta correcta porque se compran 4 unidades del mismo artículo con un 35 % de descuento en el total, y este descuento es mayor que el de las tiendas 1 y 3 (25 %) y el de la tienda 4 (menor que el 35 %), por lo que la tienda 2 tiene la oferta más favorable.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la tienda 3 solo se pagarían 3 unidades del mismo valor (2 unidades más 1 unidad que representa las 2 con el 50 % de descuento), lo que corresponde a un descuento del 25 % si se comprasen las 4 unidades. Dicho porcentaje es menor que el de la promoción de la tienda 2 y de la tienda 4.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la tienda 4 se pagarían 3,75 unidades del mismo valor, lo que corresponde a un descuento menor que el 25 % si se comprasen las 4 unidades (de hecho, es un descuento menor que el 10 % del total). Si se le hace un descuento adicional del 25 % al total de la compra, el descuento es menor que el 35 % porque es menor que el 32,5 % (se estaría pagando un porcentaje mayor al 67,5 % del valor de las 4 unidades), por tanto el descuento de la tienda 4 es menor que el de la promoción de la tienda 2.

#### **Pregunta No. 41**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la tarea descrita en esta opción hace referencia a las consecuencias esperadas después de realizar la desfragmentación de una unidad de almacenamiento [reacomodar los sectores de un disco], no a las consecuencias de formatear la unidad de almacenamiento. De igual modo, al realizar la tarea indicada en el contexto, los archivos almacenados en la unidad habrán sido borrados.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el formateo de la unidad no reorganiza los datos; adicionalmente UDISK es un nombre que se le está asignando a la unidad de almacenamiento y, como tal, tampoco es un tipo de formato rápido.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la capacidad total de la unidad de almacenamiento no se modifica a partir de su formateo; esta actividad borrará los archivos sin modificar la capacidad total de almacenamiento. Adicionalmente, si se considerara que el formateo aumenta la capacidad disponible de almacenamiento, en la opción de respuesta se plantea una modificación de una mayor capacidad a una menor, lo cual no sería el resultado del formateo.

La opción D es la respuesta correcta porque el formateo de la unidad busca eliminar la información que esta unidad puede contener y llevarla a un estado "inicial" [donde no tiene información almacenada].

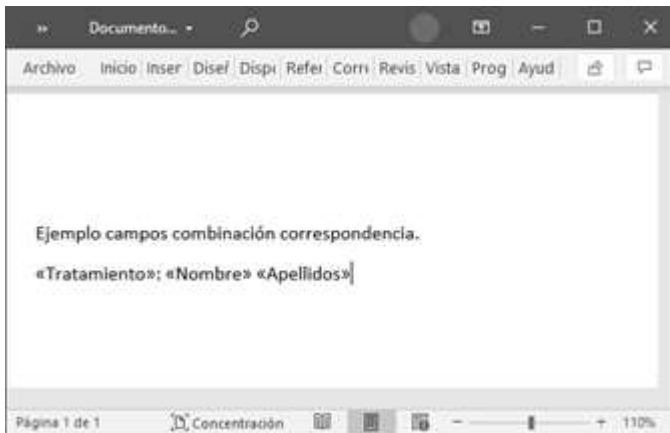
#### **Pregunta No. 43**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la imagen mostrada no hace referencia a un hipervínculo. Al insertar un hipervínculo, se vería de la siguiente manera:



La opción B es la respuesta correcta porque al hacer comparación de dos documentos (buscando resaltar las diferencias que existen entre un documento y otro), se visualizan los campos como lo ilustra la imagen, que incluye cuatro cuadros que permiten ver el documento original, el documento revisado, los cambios realizados y el documento que los compara.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la imagen mostrada no incluye las marcas de etiqueta utilizadas para hacer la combinación de correspondencia. Al hacer combinación de correspondencia, se vería de la siguiente manera:



La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la imagen mostrada no tiene lo que debe mostrar revisión de ortografía y gramática. Al hacer revisión de ortografía y gramática, se vería de la siguiente manera:



#### **Pregunta No. 45**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este modo de navegación solo protege la privacidad de los datos en el computador o dispositivo del usuario y no incluye la red local donde esté conectado dicho dispositivo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este modo de navegación solo protege la privacidad de los datos en el computador o dispositivo del usuario y no protege el tráfico hacia y desde Internet que intercambie el navegador, permitiendo que el proveedor observe los sitios que visitó el usuario y la información consultada.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los servidores web que exijan información de autenticación (por ejemplo, aplicaciones bancarias) requerirán los datos del usuario, junto con las credenciales de acceso, para autenticar y autorizar el ingreso a la aplicación, y esta información será registrada por esos servidores.

La opción D es la respuesta correcta porque el modo de navegación incógnito o privado garantiza que restrinja el uso de cookies y la memoria caché, las contraseñas ingresadas en esa sesión y el historial se borren automáticamente al cerrar la ventana, para mantener la navegación en privado. Este modo de navegación solo protege la privacidad de los datos en el computador o dispositivo del usuario.

#### **Pregunta No. 46**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el carácter ) Sí se permite como parte de un nombre de archivo. El sistema operativo Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : \* ? " < > |

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el carácter \_ sí se permite como parte de un nombre de archivo. El sistema operativo Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : \* ? " < > |

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el carácter & sí se permite como parte de un nombre de archivo. El sistema operativo

Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : \* ? " < > |

La opción D es la respuesta correcta porque el carácter : no se permite como parte de un nombre de archivo. El sistema operativo Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : \* ? " < > |. El carácter : se utiliza en la identificación de los volúmenes de almacenamiento (discos duros) como en C:\, D:\.

#### **Pregunta No. 47**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Sí es posible realizar esta revisión a través de diccionarios propios de Acrobat con el menú Edición > Revisar Ortografía.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Sí se puede utilizar una firma dibujada directamente en el lector de Acrobat.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Sí es posible mediante la funcionalidad protección y seguridad. En Acrobat es posible restringir algunas acciones y solicitar una contraseña para abrir o modificar el contenido del archivo.

La opción D es la respuesta correcta porque desde el lector de Acrobat no se puede diseñar transiciones entre páginas o construir animaciones de objetos dentro del documento, como lo hace cualquier herramienta de presentaciones.

#### **Pregunta No. 50**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al colocar a destino3@mail.com frente al campo CCO, la copia será privada [es decir, los otros destinatarios no sabrán que a él le fue copiado el correo]. Con base en lo dicho en la opción, es falso que destino1@mail.com pueda saber que a destino3@mail.com también se le envió el mensaje.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al colocar a destino3@mail.com frente al campo CCO, la copia será privada -no pública-, lo que implica que, dentro del funcionamiento del servicio de correo electrónico, los otros destinatarios no sabrán que a él se le envió el mensaje; sin embargo, destino1@mail.com y destino3@mail.com Sí podrán ver que le fue enviado el mensaje al correo a destino2@mail.com, ya que el campo CC no oculta al destinatario.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al colocar a destino3@mail.com frente al campo CCO, aunque la copia será privada [es decir, los otros destinatarios no sabrán que a él le fue enviado el mensaje], destino3@mail.com Sí puede ver los destinatarios enviados en el campo "Para:" y "CC", haciendo falsa la afirmación de esta opción.

La opción D es la respuesta correcta porque al colocar a destino3@mail.com frente al campo CCO, la 'copia de carbón oculta' permite enviar copias de un correo a otros destinatarios -como destino3@mail.com, y es una copia privada, ya que los otros destinatarios no podrán ver que se

envió el mensaje a los destinatarios dentro del campo CCO. Con base en lo dicho, lo expresado en esta opción es verdadero.

#### **Pregunta No. 51**

Esta pregunta es pertinente porque uno de los debates más importantes sobre el sentido y alcance de la ciencia del derecho es el que se ocupa del objeto de esta ciencia y los métodos que aplica para su estudio, lo cual constituye un fundamento central del análisis del derecho que tienen que realizar jueces y magistrados. Para las concepciones clásicas del positivismo jurídico la ciencia del derecho tiene un carácter exclusivamente descriptivo y tiene como objeto, además del derecho legislado, el conjunto de decisiones judiciales.

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con las concepciones clásicas del positivismo jurídico, la ciencia del derecho se limita a realizar una descripción del derecho positivo válido en una sociedad, lo cual incluye las decisiones judiciales.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico consideran que la ciencia del derecho no se ocupa del análisis del comportamiento de las personas frente al derecho.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico rechazan que la ciencia del derecho realice valoraciones morales.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico se esfuerzan por diferenciar la ciencia del derecho de otras áreas del conocimiento, entre ellas la filosofía.

#### **Pregunta No. 52**

Esta pregunta es pertinente porque el conocimiento de las concepciones centrales de las principales escuelas o corrientes de la filosofía y la teoría del derecho tiene una incidencia práctica para un juez. En especial, a la hora de fundar una decisión en la adopción de una u otra respuesta a los interrogantes básicos de la filosofía del derecho.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo ciertos aspectos de la realidad poseen fuerza normativa y constituyen una fuente del derecho a la cual debe adecuarse el derecho positivo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo el origen del derecho natural es la voluntad de una autoridad divina y las leyes positivas deben derivarse de aquel.

La opción C es la respuesta correcta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo el origen de los principios morales se encuentra en la estructura de la razón humana y trataron de axiomatizar esos principios autoevidentes que permitían derivar el resto de las normas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo los principios del derecho natural tienen un sustrato antropológico, es decir, se deducen directamente de la naturaleza humana.



### **Pregunta No. 53**

Esta pregunta es pertinente porque para cualquier operador jurídico y, en especial, para los jueces y magistrados, es fundamental conocer los diferentes tipos de normas que integran un sistema jurídico con el objeto de poder interpretarlas y aplicarlas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las directrices ordenan o permiten que se alcance un estado de cosas o fin general en la mayor medida de lo posible.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las reglas son normas que tienen un supuesto de hecho formulado de forma cerrada y ordenan una consecuencia jurídica definitiva, es decir, cuando se cumplen determinadas condiciones, ordenan, prohíben o permiten algo definitivamente.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los principios también son normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y, por lo tanto, de aplicabilidad concreta, alcanzando por sí mismos proyección normativa.

La opción D es la respuesta correcta porque tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional han definido los valores de la forma expuesta en el enunciado.

### **Pregunta No. 54**

Esta pregunta es pertinente porque en la aplicación judicial del derecho se parte del presupuesto de que este es un sistema de normas que se caracteriza por su plenitud. En caso de un vacío o laguna se aplica, entre otros, el criterio de la analogía, por lo cual su conocimiento es fundamental conocer los diferentes tipos de normas que integran un sistema jurídico con el objeto de poder interpretarlas y aplicarlas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la analogía no tiene como propósito resolver las ambigüedades en el lenguaje normativo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para resolver las contradicciones entre una regla general y una especial se utiliza el criterio de especialidad del artículo 5º de la ley 57 de 1887.

La opción C es la respuesta correcta porque el artículo 8º de la ley 153 de 1887 dispone que cuando no haya exactamente ley aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para resolver las tensiones entre una norma superior y una inferior se utiliza el criterio jerárquico del artículo 4 de la Constitución, del artículo 5º de la ley 57 de 1887 y del artículo 9º de la ley 153 de 1887.

### **Pregunta No. 55**

Esta pregunta es pertinente porque en el ejercicio de la función jurisdiccional es necesario conocer las funciones del lenguaje y la manera como se integra en los argumentos, de tal manera que sea posible distinguir entre las categorías de validez, verdad, eficacia, etc.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de las normas o prescripciones no es posible afirmar que sean verdaderas o falsas porque su función es determinar o regular el comportamiento de alguien. Se puede afirmar su validez, su eficacia o su corrección.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para determinar la relación entre las premisas y la conclusión que integran un argumento se acude al concepto de validez.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el problema jurídico, al ser formulado como una proposición interrogativa, tienen la función de indagar o de formular una cuestión y, por ende, no se le puede aplicar la categoría de verdad.

La opción D es la respuesta correcta porque la categoría de verdad se puede aplicar a las proposiciones descriptivas, en cuanto su función es dar informaciones sobre ciertos hechos o situaciones.

#### **Pregunta No. 56**

Esta pregunta es pertinente porque el conocimiento de los métodos y criterios de interpretación del derecho es un presupuesto ineludible de la aplicación del derecho por parte de jueces y magistrados.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el criterio del precedente busca la aplicación de la ratio decidendi de las decisiones judiciales proferidas con antelación que sea aplicable a un caso en particular.

La opción B es la respuesta correcta porque en los apartes transcritos la sentencia pretende determinar la finalidad que el creador de la norma se trazó al momento de su promulgación.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el criterio gramatical de la interpretación tiene por objeto las palabras de las cuales se sirve el autor de la norma para comunicarnos su pensamiento, es decir, el lenguaje de las normas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el criterio lógico busca la aplicación de la lógica al proceso de interpretación de las normas, a través del análisis de los argumentos y de las falacias.

#### **Pregunta No. 57**

Esta pregunta es pertinente porque en las decisiones judiciales y en los documentos que se presentan ante los jueces se encuentran distintos tipos de argumentos. Para su elaboración y examen es necesario conocerlos y poder diferenciarlos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el argumento disyuntivo está compuesto por enunciados disyuntivos, en los cuales no

afirmamos ninguna de las dos proposiciones que los componen (separadas por la partícula “o”), sólo decimos que una de las dos resulta verdadera.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los argumentos por analogía discurren de un caso específico a otro caso, argumentando que, debido a que los dos casos son semejantes en muchos aspectos, son también semejantes en otro aspecto más específico.

La opción C es la respuesta correcta porque en el argumento hipotético todos los enunciados que lo componen tienen la forma “si-entonces”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los argumentos mediante ejemplos ofrecen uno o más ejemplos específicos en apoyo de una generalización.

### **Pregunta No. 59**

Esta pregunta es pertinente porque como lo ha indicado la Corte Constitucional, “tradicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales” (sentencia T-027 de 2018). Por esta razón, su conocimiento es imprescindible para jueces y magistrados.

La opción A es la respuesta correcta porque en el juicio de proporcionalidad la “adecuación” consiste en la relación causal entre la medida restrictiva y el principio constitucional que se busca maximizar, de manera que, si se decide restringir un derecho o principio, efectivamente se debe buscar la maximización del derecho enfrentado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el juicio de proporcionalidad la “estricta proporcionalidad” hace referencia a la relación costo beneficio de la restricción, enfrentada con la maximización. no podría un juez restringir fuertemente un derecho, para maximizar débilmente otro. Una decisión es justificada si los beneficios obtenidos (la maximización de un derecho) supera los costes (la restricción de otro derecho).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el juicio de proporcionalidad, la “necesidad” se relaciona con la obligación del juez constitucional o del legislador, de seleccionar el mecanismo más benigno para la restricción del derecho, en el sentido de que no exista un medio alternativo, igual de idóneo, y menos gravoso.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la subsunción consiste en la calificación de los hechos probados empleando los términos generales con los que se formulan los enunciados normativos relevantes para resolver la cuestión central.

### **Pregunta No. 61**

Esta pregunta es pertinente porque los efectos de la interpretación del derecho que desarrollan jueces y magistrados dependen principalmente de las competencias que les atribuye el ordenamiento jurídico, entre las cuales está la de decidir con autoridad los conflictos y asuntos sometidos a su conocimiento. Por consiguiente, es necesario que conozcan las diferentes clasificaciones de la interpretación jurídica, en especial aquella que distingue entre interpretación “operativa” e interpretación “doctrinal”.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación “doctrinal” o “científica” no tiene eficacia normativa, puesto que quien la realiza no tiene competencias jurídicas y lo hace con una perspectiva puramente teórica, generalmente en medios académicos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque interpretación “literal” consiste en la obtención, a partir de un texto cuyo significado no es enteramente comprensible, de un nuevo texto que tenga el mismo significado que el texto original, pero que lo exprese mejor. En la interpretación literal, entonces, se sustituye uno de los elementos formales del mensaje, del texto jurídico, por otro tipo de expresión que tiene la virtud pragmática de poder ser entendida de mejor forma.

La opción C es la respuesta correcta porque la denominada interpretación “operativa” o interpretación de los órganos jurídicos es la interpretación realizada por la persona que tiene la facultad de ofrecer una decisión con autoridad para un caso específico, esto es, producir una solución de carácter normativo que constituye, en concreto, la aplicación del derecho.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación fáctica corresponde a la interpretación de los hechos que, la mayoría de las veces, funcionan como condiciones para la aplicación de las normas en un caso concreto.

#### **Pregunta No. 62**

Esta pregunta es pertinente porque revisar los ajustes de forma propuestos se propone elaborar una pregunta que interrogue sobre la naturaleza del significado de la carga de la prueba de acuerdo con el CGP, de manera que las opciones de respuesta sean más precisas, al tiempo que se puedan concretar y clarificar las justificaciones de las opciones de respuesta. Conviene señalar que, mientras que en el enunciado se toma como referente el CGP, en las justificaciones de las opciones de respuesta se cita la sentencia C- 086 de 2016 de la Corte Constitucional y la Doctrina.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la naturaleza de la carga de la prueba es más bien la de una carga procesal que para las partes en el proceso “comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”. (Sentencia C-086-16). En cambio, la obligación procesal, es una prestación de contenido patrimonial que se impone a las partes en virtud del proceso y “obedece[n] al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa”. (Sentencia C-086-16).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la carga de la prueba simplemente demanda de las partes en el proceso “una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”. (Sentencia C-086-16). Por el contrario, los deberes procesales “[s]e caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código (artículo 6° del CGP)”. (Sentencia C-086-16). En síntesis, los deberes procesales son imperativos legales que impone la ley y tienen como fin la adecuada realización del proceso; por consiguiente, la conducta “es exigible cuando no puede ejecutarse el acto debido por intermedio del juez o de otra persona”. (DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Temis. 2006, p. 397.

La opción C es la respuesta correcta porque se consagra legislativamente la carga de la prueba en el CGP tomando en consideración que “[e]n efecto, responde a fines constitucionalmente legítimos: ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo”.

“Es también una carga adecuada para lograr esos mismos cometidos, si se tiene en cuenta que quien invoca un hecho lo hace –lo debe hacer- sobre la base de un conocimiento previo del mismo y por lo general dispone de algunos elementos mínimos para dar crédito a sus afirmaciones, en especial cuando pretende obtener algún beneficio de ellos; igualmente, contribuye eficazmente con el juez en su tarea de dilucidar la verdad, garantizar la primacía del derecho sustancial y resolver los litigios dentro de un término razonable (celeridad)”. (Sentencia C-086-16).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la noción de carga de la prueba debe entenderse en su naturaleza como una carga procesal que se destaca “porque el sujeto a quien se la[s] impone la ley conserva la facultad de cumplirla[s] o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”. (Sentencia C-086-16). Como consecuencia esta opción al involucrar los términos “imperativo” y “obligación” excluye cualquier posibilidad de tenerla por correcta, porque ellos no son compatibles jurídicamente. En efecto, como conclusión se señala que las obligaciones procesales “obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa”. (Sentencia C-086-16).

### **Pregunta No. 63**

Esta pregunta es pertinente porque el medio de prueba de confesión, se puede obtener de diversas formas en la demanda, la contestación y otros actos procesales, así que es fundamental para el administrador de justicia tener la suficiente claridad para determinar cuándo se está frente a la confesión. La valoración probatoria de los diferentes medios de prueba practicados en el curso de un proceso judicial es muy compleja, especialmente con aquellos medios indirectos como la confesión, por lo cual es necesario tener claridad para aplicarlo.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este es uno de los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art. 191 Núm. 1

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este es uno de los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art. 191 Núm. 3.

La opción C es la respuesta correcta porque esta opción es diametralmente opuesta a la consagrada en el Art. 191 Núm. 2 del C.G.P., toda vez que la confesión debe reportarle consecuencias adversas al confesante y no favorables, tal como está en la opción.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esa opción encierra los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art 191 Núm. 5, y por lo tanto debe estimarse como tal.

### **Pregunta No. 65**

Esta pregunta es pertinente porque el artículo 244.2 del CGP presume la autenticidad de todos los documentos aportados al proceso judicial, sin distinguir que el autor sea una autoridad pública o particular, parte o tercero, o que se aporten en original o en copia, o que hayan sido firmados, manuscritos o elaborados, o que lleven la voz o imagen de una persona.

Sin embargo, en virtud del principio de contradicción articulado a este medio de prueba, en particular respecto de los instrumentos dispositivos y representativos, le asiste el derecho a la parte contraria de aquella que los aporta al proceso, el desconocer su autenticidad, evento bajo el cual deberá adelantarse el trámite señalado por el inciso 3° del artículo 272 del CGP, el que a su vez consagra el trámite previsto para la tacha de documentos.

De acuerdo con las normas citadas, es indispensable conocer cómo opera la forma de controvertir los documentos en el CGP, en particular respecto de los instrumentos dispositivos y representativos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque tanto los instrumentos de carácter dispositivo como representativo se pueden desconocer. En efecto, se sostiene al respecto que “[e]n el ámbito del Código General del Proceso, la valoración de los «documentos declarativos», en original o en copia, sigue la misma regla antes explicada (artículo 262). no obstante, la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque tanto los instrumentos de carácter dispositivo como representativo se pueden desconocer. En efecto, se sostiene al respecto que “[e]n el ámbito del Código General del Proceso, la valoración de los «documentos declarativos», en original o en copia, sigue la misma regla antes explicada (artículo 262). no obstante, la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido

mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque "...la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción D es la respuesta correcta porque "...la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

#### **Pregunta No. 66**

Esta pregunta es pertinente porque Con esta pregunta se busca que jueces y magistrados alcancen una completa comprensión de los principios generales de la prueba concernientes a sus presupuestos de validez como condición para que el juez pueda emitir su decisión judicial con acatamiento de las ritualidades de la prueba en el proceso.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al juez le está vedado aplicar su conocimiento personal privado que tenga sobre los hechos del proceso del que conoce porque quebrantaría la publicidad y la contradicción de la prueba, principios que fundamentan la validez de los medios de prueba en ese ámbito judicial (artículo 164 del Código General del Proceso). Por el contrario, el principio de la necesidad de la prueba permite entender que los hechos sobre los cuales se funda la decisión judicial, estén probados con pruebas aportadas por las partes y, excepcionalmente por el juez que tiene conforme al artículo 169 del Código General del Proceso facultades oficiosas en materia probatoria. (Consúltese, DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Tomo II, pruebas judiciales. Bogotá: A B C, 1998, décima primera ed., p. 15).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la facultad para el juez de decretar pruebas de oficio precluye antes de fallar, conforme la preceptiva del artículo 170 del Código General del Proceso.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el fin de la prueba es "...darle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos...". Sin embargo, ese fin es congruente con el "denominado principio de la 'necesidad de la prueba' [que] se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior de proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción. (Sentencia SC282-2021, 15 de febrero de 2021).

La opción D es la respuesta correcta porque el juez para proferir su decisión únicamente puede apoyarse en las pruebas que hayan ingresado al proceso regular y oportunamente. Lo anterior significa que en respeto del principio de necesidad de la prueba que “se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior de proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción.

Ese postulado entraña dos límites para el juez: el primero (positivo) que lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular y oportuna; el segundo (negativo) que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio (CSJ, SC 1819 del 28 de mayo de 2019, Rad. n.º 2010-00324-01. (Sentencia SC282-2021, 15 de febrero de 2021).

Por su parte, el principio de la necesidad de la prueba permite entender que los hechos sobre los cuales se funda la decisión judicial, estén probados con pruebas aportadas por las partes y, excepcionalmente por el juez que tiene conforme al artículo 169 del Código General del Proceso facultades oficiosas en materia probatoria. (Consúltese, DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Tomo II, pruebas judiciales. Bogotá: A B C, 1998, décima primera ed., p. 15).

En síntesis, la decisión judicial debe sustentarse en pruebas que hayan cumplido con los requisitos que la codificación procesal general señale para cada medio de prueba en cuanto a su legalidad, formalidad y oportunidad para incorporarlas al proceso, conforme lo señala el artículo 164 del Código General del Proceso.

### **Pregunta No. 68**

Esta pregunta es pertinente porque los sistemas de valoración probatoria sirven para que los jueces y magistrados tengan precisión y claridad conceptual respecto de los fundamentos que subyacen al sistema la sana crítica en la apreciación de las pruebas, para que los articulen a la garantía fundamental de motivar razonadamente sus decisiones.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no hay libre razonamiento de manera exclusiva o personal del juez. En efecto “[e]l juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. (Sentencia C-202-05).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque nuestro ordenamiento no adopta el principio del mérito probatorio por convicción, sino el de sana crítica. En efecto, “[e]l juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. (Sentencia C-202-05, 8 de marzo de 2005).



Por otra parte, en el sistema de la libre convicción “debe entenderse por tal aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes” y “Dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos.” (COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires: Depalma, 1958, p. 273).

La opción C es la respuesta correcta porque el principio de la sana crítica implica una apreciación correcta de acuerdo con las reglas científicas pertinentes. En efecto, en “[e]l sistema de la sana crítica o persuasión racional, ...el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. “Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.”

La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. (Sentencia C-202-05, 8 de marzo de 2005).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el principio de la sana crítica difiere del principio legal que señala esta opción. En efecto esta corresponde al “sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador”. (Sentencia C-202-05, 8 de marzo de 2005).

#### **Pregunta No. 69**

Esta pregunta es pertinente teniendo en cuenta que los jueces deben comprender y aplicar de forma correcta en el proceso, la operancia del principio dispositivo en materia de fijación del objeto litigioso, el cual está exclusivamente en cabeza de las partes.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se ha establecido “que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción B es la respuesta correcta porque el proceso establecido normativamente en el Código General del Proceso se caracteriza porque se adscribe al principio dispositivo en el que exclusivamente las partes disponen o determinan la forma y el momento en que plantean su litigio ante el juez.

Así las cosas, de la señalada disposición que las partes ejercen en torno a la oportunidad en que deben presentar su problema ante el juzgador, y de la correspondiente imposibilidad de que éste de oficio intente componer el litigio, se puede concluir que el objeto del litigio también es delimitado o fijado exclusivamente por las partes. Conforme lo anterior, se ha establecido “que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque vulnera el principio dispositivo aplicado a la fijación del objeto de litigio, el cual no corresponde al juez. En efecto “[l]a fijación del objeto del litigio no está concebida para que las partes “ratifiquen” los hechos y pretensiones narrados en la demanda y la contestación, ni para resumirlos; pues entonces esa actuación no cumpliría ninguna función importante y no sería más que una pérdida de tiempo; dado que esa “síntesis” debió hacerse desde un principio en la narración de los hechos de la demanda y podría realizarla el juez con posterioridad.

La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el objeto del litigio”. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque vulnera el principio dispositivo aplicado a la fijación del objeto de litigio, el cual no corresponde al juez. En efecto “[l]a fijación del objeto del litigio no está concebida para que las partes “ratifiquen” los hechos y pretensiones narrados en la demanda y la contestación, ni para resumirlos; pues entonces esa actuación no cumpliría ninguna función importante y no sería más que una pérdida de tiempo; dado que esa “síntesis” debió hacerse desde un principio en la narración de los hechos de la demanda y podría realizarla el juez con posterioridad.

La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que

distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el objeto del litigio”. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

El solo acceso a la administración de justicia y a la contradicción en el proceso, no autoriza la fijación del objeto del litigio por parte del juez. En efecto, el proceso establecido normativamente en el Código General del Proceso se caracteriza porque se adscribe al principio dispositivo en el que exclusivamente las partes disponen o determinan la forma y el momento en que plantean su litigio ante el juez.

Así las cosas, de la señalada disposición que las partes ejercen en torno a la oportunidad en que deben presentar su problema ante el juzgador, y de la correspondiente imposibilidad de que éste de oficio intente componer el litigio, se puede concluir que el objeto del litigio también es delimitado o fijado exclusivamente por las partes.

Conforme lo anterior, se ha establecido “que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

### **Pregunta No. 70**

Esta pregunta es pertinente porque el contexto planteado es de frecuente ocurrencia en el desarrollo del régimen ordinario de las audiencias, frente a lo cual el administrador de justicia debe tomar una decisión con fundamento jurídico.

La opción A es la respuesta correcta porque dentro del régimen ordinario de la tramitación de los procesos civiles, distinta al régimen temporal en época de pandemia, en las Actuaciones Judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, este último derecho constitucional.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no se podría imponer sanción a la parte y su apoderado, toda vez que la incomunicación por videoconferencia no es atribuible a ellos, sino a cuestiones técnicas ajenas a su competencia, por evidente situación de caso fortuito o fuerza mayor.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque continuar con la Audiencia prescindiendo del demandante y su apoderado vulnera la igualdad de las partes, el acceso a la justicia y otros principios fundamentales constitucionales.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta decisión en el régimen ordinario en trámite de los procesos civiles, afecta el principio

de economía procesal, la celeridad de Administración de la justicia, entre otros principios del Derecho Procesal, desconociendo que existen otros medios de comunicación.

### **Pregunta No. 71**

Esta pregunta es pertinente porque los Administradores de justicia deben estar atentos en la práctica de pruebas para mantener la inmunidad constitucional probatoria sobre las excepciones a declarar en contra de sí mismo, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el art. 33 de la constitución política “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el enunciado no establece que el testigo haya sido obligado a declarar en contra de su pariente en tercer grado de consanguinidad, luego corresponde al hacerlo de manera espontánea, es válida su declaración en ese aspecto, de acuerdo con el artículo 33 de la constitución política que prescribe “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el demandado, de manera espontánea ha reconocido los hechos de la demanda, así le sean contrarios a sus intereses, de acuerdo con el artículo 33 de la constitución política.

La opción D es la respuesta correcta porque el rendir el testimonio es un deber, sin embargo, su alcance no llega hasta la circunstancia bajo la cual, al momento de estar recepcionándose el mismo, se pueda coaccionar al testigo para obligarlo a declarar en contra de su pariente en primer grado civil, contrariando así el precepto constitucional del artículo 33 de la constitución política.

### **Pregunta No. 73**

Esta pregunta es pertinente porque evalúa el conocimiento que el postulante tiene respecto de uno de los instrumentos más efectivos de desarrollo y cumplimiento de los derechos humanos y los derechos fundamentales de los países pertenecientes a las Naciones Unidas. El examen periódico universal se ha convertido en un instrumento para la valoración de los compromisos estatales en materia de derechos humanos y derechos fundamentales.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la Comisión existió hasta el año 2006 cuando es sustituida por el Consejo de Derechos Humanos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La coordinación interagencial busca el mejoramiento de los mandatos de cada una de las agencias de Naciones Unidas y no la evaluación periódica de cumplimiento de los Estados.

La opción C es la respuesta correcta porque en la actualidad esta evaluación es realizada por el Consejo de Derechos Humanos a través del Examen Periódico Universal (EPU), de conformidad con las Resoluciones 60/251 y 17/119 de la Asamblea General de la ONU.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque El mandato del Consejo de Seguridad no comprende esta función, El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones, de acuerdo con el artículo 39 de la Carta de la ONU.

#### **Pregunta No. 76**

Esta pregunta es pertinente porque La pregunta evalúa una condición general de la aplicación de los derechos civiles y políticos y permite considerar un conocimiento integral de los derechos humanos de la materia en el postulante.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque existen restricciones en la aplicación de algunos derechos civiles y políticos de conformidad con el art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 4 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y civiles. Como, por ejemplo, limitar la libertad de locomoción, de reunión y de asociación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La progresividad es una característica de los derechos económicos y sociales, pero no opera en la aplicación de los derechos civiles y políticos, donde su aplicación es inmediata y solo es sujeta a restricciones en condiciones temporales de estados de excepción.

La opción C es la respuesta correcta porque es una característica típica de la aplicación de los derechos humanos desde su primera generación y es un criterio fundamental en los casos donde se pretende restringirlos en estados de excepción. Así está consagrado en los instrumentos fundamentales de estos derechos en el sistema universal tales como la Declaración Universal (artículos 1 y 2) y el Pacto Universal de Derechos Civiles y Políticos (art. 2, numerales 1, 2 y 3).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no existe tal prevalencia, sino que por el contrario debe existir plena armonía entre los instrumentos internacionales de derechos civiles y políticos y su aplicación en el derecho interno a través de su incorporación en el orden interno al convertirlos en derechos fundamentales. En caso de colisión opera la ponderación de estos derechos en el orden interno y no el criterio de prevalencia.

Sentencia Corte Constitucional T027 de 2018.

*“Tradicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales. Esta metodología debe ser utilizada por el juez constitucional para resolver casos relacionados con la faceta prestacional de los derechos fundamentales, como, por ejemplo, los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y la intimidad. También para estos casos, la ponderación se ofrece como un criterio metodológico racional que permite analizar la relación entre las libertades fundamentales y sus posibles limitaciones”.*

### **Pregunta No. 78**

Esta pregunta es pertinente porque requiere que jueces y magistrados tengan una comprensión adecuada de los diferentes tipos de Bloques de Constitucionalidad desarrollados por la Corte y sus implicaciones prácticas.

La opción A es la respuesta correcta porque es la característica con la que la Corte lo ha venido construyendo: servir de parámetro de interpretación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es una característica del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es una característica del Bloque de Constitucionalidad. Siempre se requiere armonizar con la Constitución.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es una característica del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto, pues está orientado o bien al análisis interpretativo de constitucionalidad o bien como referentes para la creación normativa.

### **Pregunta No. 79**

Evalúa la capacidad del postulante para comprender dentro del concepto de derechos fundamentales el mecanismo de ampliación de su catálogo y el conocimiento de principios elementales para el Estado de Derecho previamente consagrados en el texto constitucional como de aplicación inmediata y que son de uso diario en su actividad como juez constitucional.

La opción A es la respuesta correcta porque es un derecho surgido a partir de la evolución de los derechos de las víctimas en la normatividad internacional. Y se incorpora en la jurisprudencia constitucional como derecho fundamental a partir de los fallos de la Corte Constitucional de conformidad con el art. 94 superior. En la sentencia C344 de 2017 se encuentra una explicación integral del reconocimiento de este derecho en la jurisprudencia constitucional.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el derecho a fundar medios masivos de comunicación se encuentra consagrado por el art. 20 de la Constitución y es considerado por el art. 85 como de aplicación inmediata.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el derecho a la libertad personal se encuentra consagrado por el art. 27 de la Constitución y es considerado por el art. 85 como de aplicación inmediata.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el derecho al habeas data y la protección de datos sensibles se encuentra consagrado por el art. 15 de la Constitución y es considerado por el art. 85 como de aplicación inmediata.

### **Pregunta No. 80**

Esta pregunta es pertinente porque es importante que las autoridades públicas sean conscientes en sus actuaciones que debe presumir la buena fe de los particulares que acuden ante las autoridades públicas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la pertinencia tendría que predicarse de lo que es congruente, adecuado o apropiado al derecho de petición. Pero este no es un elemento que deba presumirse, sino que, por el contrario, exige un estudio posterior y de fondo para determinarla.

En esa eventualidad, tendría que considerarse lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

*“ARTÍCULO 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.”.*

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”, de donde igual podría colegirse que la petición podría ser rechazada por considerarse irrespetuosa y no ser corregida, pero no por ser impertinente.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la oportunidad es un elemento que alude a la congruencia en la temporalidad entre lo que se solicita y lo que se espera como respuesta. Ella se estudia en cada caso, pero no se presume.

La opción C es la respuesta correcta porque la buena fe supone que quien hace la solicitud obra con honradez y probidad. Cuando el artículo 83 la presume, indica que en la fórmula de respuesta que dé a los derechos de petición debe partirse de esa consideración. Lo que se concreta, por ejemplo, en la prohibición de exigir al peticionario documentos o actuaciones que la demuestren (Corte Constitucional C225 de 2017)

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la consistencia alude a la coherencia de una determinada petición. no se presume, habilitando al servidor público que responde al derecho de petición a ponerla en cuestión, siempre y cuando la respuesta sea oportuna, clara, completa y de fondo.

### **Pregunta No. 81**

Esta pregunta es pertinente para evaluar al postulante uno de los principios claves en la protección del medio ambiente sano dentro del derecho constitucional, por tanto aplica para todos los jueces cuando asumen dicha función en fallos de tutela relativos al tema.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el concepto de actividades peligrosas se aplica tanto en derecho privado como administrativo para determinar responsabilidad. Se enfoca en aquellas actividades lícitas que

generan un riesgo social en su desempeño y que por ello genera una responsabilidad frente a terceros que se afectan por ese riesgo de parte de quienes se lucran de las mismas.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la teoría del riesgo excepcional se plantea para establecer la responsabilidad objetiva del Estado en el derecho administrativo (art. 90 de la Constitución Política), cuando el Estado colocó a los administrados en un riesgo que no es tolerable, para diferenciarla así de la responsabilidad del daño especial en ejercicio de un deber legal. Por tanto, no aplica para tomar una decisión de carácter preventivo en el derecho constitucional.

La opción C es la respuesta correcta porque así está establecido en el principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992), principio aplicado por nuestra jurisprudencia Constitucional en diversos fallos.

Corte Constitucional, Sentencia C703 de 2010.

*“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”.*

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se aplica en el derecho privado para determinar quién asume los riesgos del contrato o las obligaciones contraídas en él (art. 1607, 1648, 1876 C.C. y 929 y 930 del C.Com) .

### **Pregunta No. 82**

Esta pregunta es pertinente porque es importante que los aspirantes a jueces y magistrados estén familiarizados con las implicaciones del mandato constitucional que establece en su artículo 74 que “el secreto profesional es inviolable”; durante el ejercicio profesional de los aspirantes como jueces de tutela (jueces constitucionales), deberán tener este insumo claro.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en general, el carácter del solicitante no es relevante, y por ello es oponible a terceros (“De lo dicho se concluye que el secreto profesional ha sido consagrado en guarda de la relación del profesional con la persona que solicita y obtiene sus servicios, quien necesariamente debe hacerle



conocer datos y elementos que de otra manera no le serían confiados por ella. Esa protección tiene efectos hacia el exterior de quienes han trabado la relación profesional, es decir, se trata de algo oponible a terceros” Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional). La Ley 1090 de 2010, que regula la profesión de Psicología, sólo contempla dos eventos en que el psicólogo puede revelar la información confiada: por autorización del paciente o cuando con la no revelación se cause un daño evidente al paciente o a un tercero (artículo 2, numeral 3). Dado que el material va a ser usado en la elaboración de una cartilla de índole genérica, el daño eventual ocasionado por la no revelación hacia un tercero no sería evidente.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Para que se active el secreto profesional que se establece entre el psicólogo y su cliente no es relevante la información que se pretende obligar a divulgar, sino la defensa de la relación personalísima que se establece entre el profesional y su cliente. El profesional está obligado, por ende, a proteger toda la información que le sea confiada, sin que le sea dable establecer diferenciaciones *“El secreto profesional nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación: En el secreto profesional descansa parte muy importante de la confianza que debe surgir y permanecer entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación. Mal se podría asegurar el éxito de la gestión confiada a aquél si los temores de quien requiere sus servicios le impiden conocer en su integridad los pormenores de la situación en que se ocupa... El secreto profesional tiene como fundamentos esenciales la tutela de la privacidad natural de la persona y la protección de la honra, el buen nombre y la buena fama del depositante del secreto: Se reserva para la privacidad o exclusividad, con un doble fin: primero, para no dejar indefensa a la persona, al despojarla de la introspección necesaria para vivir dignamente, con su privacidad natural. Y segundo, por la honra, buen nombre y buena fama del depositante del secreto, que deben quedar incólumes. Se habla de reserva, lo cual indica que el conocimiento se guarda para algo específico, que debe ser utilizado en la confidencialidad y exclusividad propias del oficio. Se viola el secreto cuando se divulga (...).”* Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional).

La opción C es la respuesta correcta porque es el carácter personalísimo de la relación lo que determina la aplicación del secreto profesional. “La Corte Constitucional ha definido el secreto profesional como la información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad. En este sentido, el secreto profesional es un derecho – deber del profesional, pues de verse compelido a revelar lo que conoce perderá la confianza de sus clientes, su prestigio y su fuente de sustento. El secreto profesional nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación...” Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Como puede colegirse de las anteriores explicaciones, la utilización eventual del material que puede obtenerse con la divulgación del secreto profesional no es lo que protege la disposición constitucional.

#### **Pregunta No. 84**

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que un servidor de la justicia conozca adecuadamente la estructura de la Rama.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La Constitución establece diferencias entre servicio público y función pública, y establece que la administración de justicia corresponde a la segunda. Conforme al Consejo de Estado “El servicio público es una actividad que realiza la Administración, en forma directa o delegada, con el objeto de satisfacer las necesidades de los administrados, esto es: el interés general”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no aplica a la materia de justicia.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no está contemplado en la Constitución.

La opción D es la respuesta correcta porque así lo dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional. Conforme al Consejo de Estado “La función pública es toda actividad ejercida por los órganos del estado para la realización de sus fines”.

#### **Pregunta No. 85**

Esta pregunta es pertinente porque el sistema de pesos y contrapesos orienta la estructura funcional del Estado, en tanto los constituyentes buscaban evitar el autoritarismo. A la magistratura le corresponde tener una comprensión adecuada del Ministerio Público, en tanto constituye uno de los órganos de control.

La opción A es la respuesta correcta porque Conforme al artículo 267 de la Constitución, el contralor General tiene a su cargo el control fiscal. Aun cuando la comunidad reclama por la violación a derechos económicos, al solicitar la presencia del Ministerio Público exclusivamente la Contraloría queda excluida pues no hace parte del Ministerio Público.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque así lo establece el artículo 118 de la Constitución Nacional. Las dos principales figuras del Ministerio Público son el Procurador General y el Defensor del Pueblo, aun cuando no son los únicos que lo integran.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el Ministro del Interior hace parte de la Rama Ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución Nacional y la Ley 489 de 1998. En tal carácter, no hace parte del Ministerio Público.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el Fiscal General de la Nación hace parte de la Rama Judicial, conforme al artículo 249 de la Constitución Nacional, y en tal carácter no hace parte del Ministerio Público.

#### **Pregunta No. 86**

Esta pregunta es pertinente, porque es de suma importancia que un magistrado conozca e interprete las reglas atinentes a los modos de transferir el dominio, especialmente en cuanto a la accesión, habida cuenta de las muchas variantes que alcanza en la vida cotidiana y de su profunda relación con otros institutos como el cuasicontrato. Una de las mejores maneras de proteger los derechos reales es conociendo los alcances de los modos traslativos de dominio.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien se trata de una mezcla, ella no permite hacerse propietario exclusivo del compuesto. Porque si el juez considera que es un caso de especificación, de conformidad con el artículo 732 y siguientes del Código Civil, debe declarar la comunidad de la cosa singular de la siguiente manera: por un lado, en proporción al valor de la materia prima y de la hechura, y por otro, a prorrata del valor de la materia prima. Es decir, al trabajar con materiales ajenos no puede hacerse con la propiedad exclusiva del bien.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es una mezcla, su solución está sujeta a las reglas del derecho sustancial y no al régimen probatorio vigente, por lo tanto, el peritaje es irrelevante.

La opción C es la respuesta correcta, porque es una mezcla en la que ninguno de sus componentes tiene un valor considerablemente superior, por ende, el artículo 733 del Código Civil determina un dominio proindiviso de la cosa resultante, lo que fuerza una remisión al artículo 2322 del mismo código, que establece a su vez la existencia de un cuasicontrato en los casos de comunidad de una cosa universal o singular.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es una mezcla, hay una cosa resultante producida por la fusión de dos o más sustancias, de modo que la propiedad de esa amalgama se desprende del dominio de las cosas fusionadas, en virtud del artículo 733 del C.C.; no del derecho real sobre las minas. Además, ninguno de los componentes de la mezcla ostenta un valor considerablemente superior.

#### **Pregunta No. 87**

Esta pregunta es pertinente, porque la teoría básica de la cláusula penal implica diferenciar claramente las funciones que esta puede cumplir dependiendo de lo que las partes están facultadas a pedir, conforme al Código Civil, desde la posibilidad de pedir la pena de manera exclusiva o conjugarla con la indemnización de perjuicios y la exigencia de la obligación principal. Es relevante que el magistrado conozca esta teoría dada la común ocurrencia del pacto de cláusulas penales en los contratos.

La opción A es la respuesta correcta, porque la lectura conjunta de los artículos 1546, 1594, 1600 y 2056 del Código civil permite concluir que, si las partes lo contemplan expresamente en la cláusula penal, esta puede conjugar la posibilidad de pagar la pena de manera independiente a los perjuicios y al cumplimiento de la obligación principal, todas ellas exigibles de manera independiente. Igualmente, la resolución para el contratante cumplido sigue siendo una alternativa viable en caso de que no opte por el cumplimiento de la obligación por virtud de la condición resolutoria tácita. (Guillermo Ospina Fernández, 1994,p. 134 y siguientes)

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la resolución se puede pedir por el contratante cumplido en virtud de la condición resolutoria tácita contemplada en los artículos 1546 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1930 del mismo, siempre y cuando las partes no hayan renunciado de manera consensuada y expresa a esta condición. La cláusula penal en la pregunta no implica renuncia a pedir el cumplimiento o la resolución.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 1594 del Código Civil contempla de manera expresa que no se puede pedir la obligación principal y la pena "a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal." En la cláusula enunciada precisamente las partes acuerdan la exigibilidad de ambas obligaciones.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la opción D es incorrecta porque el pago de la cláusula penal se puede compatibilizar con la exigencia de perjuicios, si las partes expresamente lo pactan, conforme al tenor del artículo 1600 del Código civil que reza: "No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena". En el caso de la cláusula enunciada las partes acordaron expresa y excepcionalmente la exigibilidad de la cláusula penal y los perjuicios de manera independiente.

### **Pregunta No. 88**

Esta pregunta es pertinente, porque el Magistrado debe conocer cada uno de los eventos de procedencia e improcedencia de las acciones aplicables a los diferentes contratos civiles, que por mandato legal se extiende a los mercantiles como las compraventas de bienes inmuebles, y su desarrollo en los precedentes judiciales y en la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia.

La opción A es la respuesta correcta porque de conformidad con el artículo 1951 del Código Civil se indican algunas reglas específicas para la lesión enorme, se establece la consecuencia en caso de enajenación o pérdida del bien por parte del comprador:

"Artículo 1951. Improcedencia de la acción por perdida o venta. Perdida la cosa en poder del comprador, no habrá derecho por una ni por otra parte para la rescisión del contrato.

Lo mismo será si el comprador hubiere enajenado la cosa; salvo que la haya vendido por más de lo que había pagado por ella, pues en tal caso podrá el primer vendedor reclamar este exceso, pero sólo hasta concurrencia del justo valor de la cosa, con deducción de una décima parte".

El tratadista José Alejandro Bonivento Fernández analiza este artículo indicando que "De acuerdo con esta norma cabe distinguir: la pérdida de la cosa por destrucción y la enajenación por parte del comprador. Frente a lo primero: la pérdida de la cosa por destrucción excluye la acción rescisoria en atención a la imposibilidad que se origina por el hecho de la destrucción misma que hace difícil la determinación del justo precio (...)

Si el comprador ha enajenado la cosa, tal como ocurre con la segunda distinción, NO podrá darse la acción rescisoria. Tan sólo podrá exigir el vendedor lesionado que el comprador le cubra el exceso recibido de la enajenación, con deducción de una décima parte". (Los principales contratos civiles y

su paralelo con los comerciales. José Alejandro Bonivento Fernández. Tomo I. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Pág: 96)

En igual sentido se desarrolla la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la del 15 de septiembre de 1998 “es que resulta necesario precisarlo, si bien producida la enajenación no hay derecho a pedir la rescisión del contrato de conformidad con el artículo 1951 del Código Civil (...)”

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 822 del Código de Comercio establece: “Artículo 822. Aplicación del derecho civil Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.

La prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, salvo las reglas especiales establecidas en la ley”.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado y aplicado este artículo y respecto de las ventas comerciales de inmuebles ha señalado la procedencia de la lesión enorme, tal como lo refiere la Sentencia de casación civil del 13 de diciembre de 1988: “(...) es claro que, tratándose de contratos mercantiles puede ocurrir que el precio que reciba el vendedor sea inferior a la mitad del justo precio de la cosa vendida, o que el comprador sufra tal lesión cuando el justo precio de lo que se compra resulte inferior a la mitad del precio pagado por la cosa comprada”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los efectos de una demanda para que le sean oponibles a la otra parte y produzca efectos en su contra debe estar notificada de conformidad con las sentencias de la Corte Suprema de Justicia. En este sentido la sentencia de casación civil del 23 de febrero de 1981 precisó y analizó los efectos de algunos actos procesales en la acción de lesión enorme.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque independientemente de la vinculación del tercero adquirente ya la acción rescisoria se extinguió por la pérdida o enajenación del inmueble. A este respecto la doctrina señala que las causales de extinción de la acción rescisoria son: la pérdida o enajenación del inmueble, por renuncia con posterioridad a la celebración del contrato y por expiración del plazo de 4 años para promoverla (Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales. José Alejandro Bonivento Fernández. Tomo I. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Pág: 103).

En igual sentido “la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas sentencias de casación, ha ampliado los requisitos para la prosperidad de la acción rescisoria” (ver sentencias referidas en bibliografía), en las cuales se enumeran: que se trate de inmuebles, que no se trate de ventas hechas por el ministerio de la justicia o en pública subasta, que no se trata de ventas en contratos mercantiles, que no se trate de un contrato aleatorio, que después de celebrado el contrato no se haya renunciado a la acción, que no haya expirado el plazo para promover la acción y que el bien objeto del contrato no se haya perdido en poder del comprador (Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales. José Alejandro Bonivento Fernández. Tomo I. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Pág. 88 a 98).

## **Pregunta No. 91**

Esta pregunta es pertinente, porque el aspirante debe estar en capacidad de distinguir las variadas formas de sanción al incumplimiento del contrato, y diferenciar las diversas acciones y pretensiones según su naturaleza y elementos requeridos en su formación. Además, debe comprender la naturaleza de la cláusula de renuncia a la condición resolutoria, en un contexto de su aplicación, a la luz de la doctrina vigente de la Corte Suprema de Justicia en estos temas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el caso presentado el contrato no es de adhesión, sino de libre discusión. Excepcionalmente puede ser de adhesión si es un contrato mercantil o regulado por la ley 1480 de 2011, por ejemplo, cuando se celebra con inmobiliarias o personas comerciantes que imponen el contenido del contrato. De otro lado, la renuncia a la acción resolutoria es válida si es consensuada, pero en contratos de ejecución instantánea, porque tratándose de contratos de tracto sucesivo (como el presentado en el caso) es totalmente ineficaz, ya que la cláusula se torna intrascendente, dado que lo que procede es la terminación del contrato y no su resolución, que produce efectos retroactivos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la Corte Suprema de Justicia ha interpretado que la renuncia a la condición resolutoria, contemplada en el artículo 1546 del Código Civil, es válida si las partes la pactan de manera consensuada y libre, estando dentro del poder de disposición que las normas civiles dejan a los particulares (Sentencia de 23 de marzo de 2012). Adicionalmente en este caso la cláusula es intrascendente porque en los contratos de tracto sucesivo no se puede predicar resolución, pues lo que procede es la terminación del contrato con efectos hacia el futuro (Sentencia del 5 de julio de 2019, SC1662-2019).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la rescisión es una consecuencia jurídica exclusiva de los vicios del consentimiento y de la lesión enorme. Además, la renuncia a la condición resolutoria en nada afecta el cobro de perjuicios, pues ataca es la facultad de pedir la resolución del contrato para que las cosas vuelvan a su estado anterior.

La opción D es la respuesta correcta, porque la cláusula pactada sería intrascendente en un contrato de tracto sucesivo como el arrendamiento, pero el juez debe interpretarla para dar cumplimiento a la intención de las partes conforme la naturaleza jurídica de este contrato, que no puede resolverse. En este caso la consecuencia jurídica del incumplimiento es la terminación y no la resolución, pues la primera produce efectos hacia el futuro, a diferencia de la segunda que produce efectos hacia el pasado dejando las cosas en el estado anterior a la celebración del contrato. Lo que implica en la práctica devoluciones mutuas que en los contratos de tracto sucesivo se tornarían imposibles de materializar. La Corte Suprema de Justicia ha hecho en diversas sentencias esta distinción. (Cas. Civ., sentencias del 26 de noviembre de 1935, G.J., T. XLIII, pág. 391 y del 26 de abril de 1955, G.J., T. LXXX, pág. 55)” (CSJ, SC del 26 de agosto de 2011, Rad. n.º 2002-00007-01). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P Álvaro Fernando García Restrepo, 5 de julio de 2019, SC1662-2019 Radicación n.º 11001-31-03-031-1991-05099-01.

## Pregunta No. 92

Esta pregunta es pertinente respecto de:

- a) La ausencia de ambigüedades en un acta de conciliación es necesaria para que esta surta efectos de cosa juzgada.
- b) La diferenciación de normas de interpretación en comparación con las normas sustanciales, últimas que pueden ser objeto de casación.
- c) La facultad excepcional de la Corte Suprema de Justicia de casar una sentencia por indebida interpretación contractual, cuando el fallo desconoce abruptamente la voluntad negocial de las partes, de forma tal que pueda calificarse la sentencia como absurda o carente de *sindéresis* y lógica y, en ese orden, constitutiva de un error protuberante de hecho.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el negocio jurídico de conciliación, a pesar de su cosa juzgada, no impide que sea interpretado. Puesto que "... si el acuerdo de conciliación se consigna en términos vagos o confusos, dando cabida a dudas o vacilaciones, quiere decir que sigue un conflicto latente y, por ende, una imprecisión de los deberes correspondientes que restringe sus alcances de cosa juzgada" (CSJ SC4468 de 9 de abril de 2014, Rad. 2008-00069-01).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las normas atacadas no tienen el carácter de sustancial. En efecto, "el ataque por errores de juzgamiento puede acaecer por trasgresión vía directa o indirecta de las normas sustanciales, es decir, aquellas que, en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación. Sin embargo, las normas establecidas en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil no tienen el carácter de normas sustanciales habida cuenta que hacen referencias a las reglas de hermenéutica para la interpretación de los contratos, sin que en todo caso alguno de ellos consagre derechos subjetivos que caracterizan este tipo de disposiciones". (CSJ AC4529-2014 de 14 jul. 2017, rad. n° 2015-00427-01; *negrilla y subrayas fuera de texto*)

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque un acuerdo de conciliación cuyo contenido genera ambigüedades o diferentes interpretaciones; no resulta claro, expreso ni exigible respecto de las obligaciones contenidas en él, por lo tanto, no puede ser demandado mediante el proceso ejecutivo.

Lo anterior de conformidad con el Artículo 422 del Código General del Proceso. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

La opción D es la respuesta correcta porque "corresponde a la discreta autonomía de los juzgadores de instancia el laborio hermenéutico de las cláusulas contractuales, que solo podrá modificarse en

casación” cuando la Corte encuentre un error evidente de hecho en la interpretación de la conciliación, esto es, “cuando se demuestre la existencia de ostensibles y palmarios errores de hecho, más allá de que la interpretación realizada pueda ser compartida por el recurrente o prohijada por la Corte Suprema de Justicia.

Adicionalmente, la Corte Suprema puede casar sentencias de oficio, cuando estime de manera razonada y motivada que merecen su atención, en aquellos eventos en que advierta la vulneración flagrante de derechos constitucionales de las partes, o del ordenamiento sustantivo, en contravía de la recta y uniforme interpretación de las normas o del precedente judicial que irrogan agravios injustificados a las partes que deben ser reparados”.(CSJ, SC3416-2019).

### **Pregunta No. 93**

Esta pregunta es pertinente porque el Magistrado al resolver el recurso de apelación de una sentencia, debe analizar las diferentes situaciones: si se apeló total o parcialmente por las partes, si es apelante único, si se presentó adhesión a la apelación, si existen pruebas decretadas que no fueron practicadas en primera instancia; de ello depende las facultades y el alcance para resolver, garantizando los principios de legalidad, de interpretación de las normas procesales, el debido proceso y el derecho a la prueba para emitir la nueva sentencia ajustada a derecho.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque se parte de entender que solo una parte apeló el fallo, mientras que el contexto plantea la apelación de una parte y la adhesión de la otra al recurso. En consecuencia, los numerales 2 y 4 del artículo 327 del Código General del Proceso precisan lo contrario a esta opción, es decir, que el juez sí tiene competencia para resolver la apelación sin limitación alguna (art. 328 del CGP).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque a pesar de que solo una parte apeló la totalidad de la sentencia, la otra parte que no apeló se adhirió al recurso, otorgándole facultad al superior de resolver sin limitaciones, siendo procedente y viable que la modificación sea más desfavorable para la situación del apelante, de acuerdo con el artículo 328 del Código General del Proceso.

En este mismo sentido, tampoco es correcto que el juez de segunda instancia únicamente practique la prueba del apelante inicial y omita práctica las de la parte que adhirió. Por expresa disposición de los numerales 2 y 4 del artículo 327 del mismo código, debe practicar las pruebas de ambas partes.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la solicitud de la práctica de las pruebas cumple con el artículo 327, numerales 2 y 4 respectivamente del Código General del Proceso y el juez de segunda instancia debe practicarlas. Además, el artículo 328, como consecuencia de la adhesión a la apelación, el juez resolverá sin limitaciones atendiendo lo expuesto en la apelación y en la adhesión a ella, por lo tanto, le faculta resolver sin limitaciones.

En el caso planteado, en la sentencia que resuelve el recurso de apelación, sí es posible hacer más desfavorable la situación porque ambas partes apelaron, la una de manera principal y la otra adhirió a ella (Artículo 328 Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso).



La opción D es la respuesta correcta, porque la parte que no apeló la sentencia se adhirió al recurso y con este acto procesal le otorgó la facultad al despacho judicial para resolver el recurso sin limitaciones. Facultad consagrada en el artículo 328 del Código General del Proceso.

A pesar de que solo una parte apeló la totalidad de la sentencia, la otra parte que no apeló se adhirió al recurso, otorgándole facultad al superior de resolver sin limitaciones, siendo procedente y viable que la modificación haga la situación más desfavorable para las partes. Por otro lado, bajo los numerales 2 y 4 del artículo 327 del mismo código, la respuesta es correcta porque el problema planteado se adecúa a estos dos eventos consignados en la norma citada.

#### **Pregunta No. 94**

Esta pregunta es pertinente, porque los concursantes a Magistrados en la especialidad civil deben estar en la capacidad de interpretar y aplicar las reglas sobre conflicto de leyes en el tiempo, específicamente aquellas sobre la prescripción adquisitiva de dominio aplicables al proceso de pertenencia.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el artículo 3º de la L. 791/02 dispone en su inciso final que “No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista”, por lo tanto, no es correcto afirmar, que esta -la prescripción-, se suspenda en favor del demandado, ya que para el momento en que éste entró en estado de coma profundo, el demandado ya había completado el tiempo requerido por la ley para ganar el predio por prescripción adquisitiva de dominio.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque basta relacionar lo dispuesto por el art. 11 del C.G.P. con el artículo 42, num. 5 del mismo Código. Por lo tanto, si se tiene en cuenta que en el contexto y en el enunciado del ítem se señala que el demandado guardó silencio en la contestación de la demanda, y que el demandante probó haberse comportado como poseedor, era dable aplicar por parte del juez la ley que regula la posesión, aún cuando de forma expresa ella no hubiera sido mencionada en la demanda. Por lo tanto, esta opción de respuesta no completa correctamente el enunciado y debe descartarse. Además, en un caso similar al señalado, se ha dicho que: “es evidente que sólo aplicando los términos que introdujo la citada ley 791, la demanda tendría al menos posibilidad de prosperar, de ahí que considere esta Sala de Decisión, que pese a que la parte demandante no haya invocado de manera expresa esta última norma, lo cierto es que debe aplicarse en virtud del principio de favorabilidad, toda cuenta que es aquella que otorga mayores garantías al derecho a la posesión del extremo activo (...)” (Tribunal Superior de Buga, especialidad Civil – Familia, sent. 014-2017).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el allanamiento a la demanda (art. 98 del C.G.P.), es una de las posibilidades que tiene el demandado para ejercer su derecho de contradicción al contestar la demanda, pero no es el único. También puede ejercer otras opciones de acuerdo con sus intereses: proponer excepciones previas (art. 100 del C.G.P.), o puede no contestar la demanda (art.97 del C.G.P.), o puede oponerse expresamente y formular excepciones de mérito (art. 96 del C.G.P.).

Además, en el contexto y en el enunciado del ítem se señala que el demandado guardó silencio en la etapa procesal de contestación de la demanda, por lo que esta opción de respuesta, que supone una única posibilidad del demandado, no completa correctamente el enunciado y debe descartarse.

La opción D es la respuesta correcta, porque se presenta un conflicto de leyes con respecto al lapso de tiempo como requisito para la prescripción adquisitiva de dominio en su modalidad extraordinaria. De acuerdo con el art. 41 de la Ley 153/1887, en este caso opera el principio de favorabilidad que permite al prescribiente optar por la ley derogada que todavía sigue teniendo efectos temporales o por la ley nueva. En ambos casos la que le sea más benigna (ley 791, art. 1)

Sobre ello, se ha sostenido por la jurisprudencia que: “al caso concreto le es aplicable la Ley 791 de 2002 en virtud de la favorabilidad que la misma reporta al derecho fundamental a la posesión de los demandantes, en tanto contempla términos de prescripción más cortos, derogando hacia futuro la Ley 50 de 1936” (Tribunal Superior de Buga, especialidad Civil – Familia, sent. 014-2017). Por lo tanto, en la situación planteada en el contexto y en el enunciado del ítem, sí puede el juez de segunda instancia dar aplicación a la norma posterior.

#### **Pregunta No. 95**

Esta pregunta es pertinente, porque las medidas cautelares buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, por esta razón el funcionario judicial debe tener claridad sobre la norma sustantiva de cada clase y aplicar la norma procedimental y la jurisprudencia, para garantizar que las decisiones que adopte, en su decreto, practica, modificación, sustitución o revocatoria para cada clase de proceso, o para resolver el recurso de apelación interpuesto cuando se refiera a ellas, esté ajustada a derecho.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque la medida cautelar que solicita no es una de las llamadas innominadas, las solicitadas son nominadas y no proceden para esta clase de procesos.

Tribunal Superior de Bucaramanga, sostiene que en la sentencia STC15244-2019 de fecha 8 de noviembre de 2019, siendo Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, quien sobre el punto, dilucida: “... En ese orden de ideas, no encuentra la Sala Unitaria razón alguna por la cual la decisión de primera instancia merezca ser revocada en los términos peticionados por la recurrente, pues se insiste, las medidas de embargo y secuestro no hacen parte de las medidas cautelares innominadas, precisamente por contar aquellas con un nombre o categoría dentro del ordenamiento jurídico, así como su reglamentación propia, lo cual las convierte en medidas típicas.” Radicado N° 68001-31-03-02-2019-00196-01 (Int. 049/2020) Tribunal Superior de Bucaramanga.

La opción B es la respuesta correcta, porque la medida cautelar nominada de embargo y secuestro a la que se refiere el contexto, no está prevista para los procesos declarativos. Artículo 590 de La ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, sólo proceden las allí previstas y las innominadas.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque la consideración que hace el juez de razonable, al contar con la apariencia de buen derecho, corresponde a las medidas cautelares innominadas y en este caso sólo procede medidas cautelares nominadas, establecidas en el artículo 590 del Código General del Proceso en lo pertinente, así: (...). “Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad,

efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada". (...).

El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil afirma: (...) "Más aún, en los eventos en que en la medida cautelar innominada es procedente, el legislador establece un sistema de contrapesos para conducir el criterio del juzgador por senderos medidos para ejercitar dicha prerrogativa, al contemplar en el inciso tercero (del artículo 590) que el juez debe tener "en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad, proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada", respecto de la cual "establecerá su alcance, contenido, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada".

En compendio, para la procedencia de estas medidas se necesitan estos requisitos: " (...) e) apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), esto es, tiene que haber una base probatoria suficiente para considerar que el demandante tiene una alta probabilidad de razón y de ganar el pleito; f) el juez debe evaluar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada, o que él considere viable, porque dentro del espectro normativo, puede decretar una menos gravosa o distinta de la solicitada" (Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil Radicado 110013103001-2014-00139).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque la negativa de las medidas cautelares no es porque sean excesivas, es porque en los procesos declarativos, la medida cautelar nominada de embargo y secuestro no está prevista para los procesos declarativos. Artículo 590 de La ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

#### **Pregunta No. 97**

Esta pregunta es pertinente, porque los concursantes al cargo de Magistrado de la jurisdicción civil deben aplicar a casos concretos los efectos del recurso de anulación de los laudos proferidos en arbitrajes nacionales, diferenciándolos de acuerdo con la causal que se invoca por quien impugne la decisión del tribunal arbitral.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque de acuerdo con lo previsto en el art. 42 inc. 3º de la Ley 1563 de 2012, "La interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo, salvo cuando la entidad pública condenada solicite la suspensión." Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en el contexto y en el enunciado del ítem se menciona que el recurso de anulación ya fue resuelto, y esta opción -si fuera viable, porque no lo es-, sólo aplicaría durante el trámite de la anulación y no luego de resuelto el recurso y anulado el laudo. Por lo tanto, esta opción de respuesta no completa correctamente el enunciado y debe descartarse.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque según lo previsto por el art. 48 inc. 4º de la L. 1563/12, "Si el recurso de anulación prospera con fundamento en las causales 3 a 5 y 7 previstas en esta ley, los árbitros reembolsarán a las partes la segunda mitad de los honorarios recibidos." En el caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem la causal invocada se refiere a la invalidez del pacto arbitral (Art. 41 núm. 1º de la L.

1564/12), razón por la cual aquí no resulta aplicable lo previsto sobre el reembolso de honorarios y, en consecuencia, esta opción de respuesta debe descartarse porque no completa correctamente el enunciado.

La opción C es la respuesta correcta, porque en cuanto a los efectos de la sentencia que anula el laudo, el art. 43, inc. 1º y 2º dispone lo siguiente: “Cuando prospere cualquiera de las causales señaladas en los numerales 1 a 7 del artículo 41, se declarará la nulidad del laudo. En los demás casos, este se corregirá o adicionará.

Cuando se anule el laudo por las causales 1 o 2, el expediente se remitirá al juez que corresponda para que continúe el proceso a partir del decreto de pruebas. La prueba practicada dentro del proceso arbitral conservará su validez y tendrá eficacia, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.” (subrayas fuera de texto). En el caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem la causal invocada se refiere a la invalidez del pacto arbitral (Art. 41 núm. 1º de la L. 1564/12), por lo que en este caso debe enviarse el expediente al juez a quien corresponda conocer del asunto, y será este quien continuará con el proceso.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque de acuerdo con lo previsto por el art. 43 inc. 3º de la L. 1563/12, “Cuando se anule el laudo por las causales 3 a 7, el interesado podrá convocar un tribunal arbitral, en el que conservarán validez las pruebas debidamente practicadas, y en lo posible las actuaciones que no hubieren resultado afectadas por la anulación.”. En el caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem la causal invocada se refiere a la invalidez del pacto arbitral (Art. 41 núm. 1º de la L. 1564/12), razón por la cual aquí no resulta aplicable esta opción de respuesta, y por lo tanto ella se descarta porque no completa correctamente el enunciado.

### **Pregunta No. 98**

Esta pregunta es pertinente, porque el magistrado debe, por una parte, conocer el régimen especial del título valor denominado factura, pero, por la otra, poderlo analizar a la luz del ordenamiento general de estos instrumentos de manera tal que pueda integrar e interpretar correctamente sus normas. Además como magistrado debe conocer las decisiones que puede adoptar frente a las sentencias que se profieran dentro de los procesos ejecutivos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque si bien el artículo 7 de la Ley 1231 de 2008, prohíbe la estipulación de limitaciones a la negociabilidad de la factura, en esta misma norma prevé que la sanción no es la nulidad absoluta (Art. 899 del C.Co.), sino la ineficacia de pleno derecho al establecer como consecuencia jurídica que “se tendrá por no escrita”.

Es una opción incorrecta, porque el legislador ha previsto como consecuencias de la violación de normas imperativas o bien la nulidad absoluta o bien la ineficacia de pleno derecho, por lo que el candidato debe estar en condiciones de identificar cuando se aplica la una o la otra.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el artículo 7 de la Ley 1231 de 2008 prohíbe las estipulaciones que limitan la circulación de las facturas, por lo que el comprador no estaría facultado para restringir la negociación de ésta.

Ahora bien, es también incorrecta porque a la factura no se le aplican por remisión las normas del cheque, sino las de la letra de cambio (Art. 5º de la Ley 1231 de 2008).

Es una opción incorrecta, porque se pueden formular excepciones contra la acción cambiaria “relativas a la no negociabilidad del título” (Art. 784, num. 6 del Código de Comercio) pero en este el examinado debe distinguir el origen y fundamento de las mismas.

La opción C es la respuesta correcta, porque el artículo 7 de la Ley 1231 de 2008 preceptúa en su inciso final “Toda estipulación que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de una factura o su aceptación, se tendrá por no escrita”. Y, al tenor del art. 897 del Código de Comercio, cuando la ley contiene ese tipo de expresiones está sancionada con ineficacia de pleno derecho. Por este motivo, el tribunal debería revocar la providencia del a quo y al no declarar probada la excepción ordenar que se continúe con la ejecución.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el artículo 7 de la Ley 1231 de 2008 prohíbe las estipulaciones que limitan la circulación de las facturas, por lo que el comprador no estaría facultado para restringir la negociación de ésta.

#### **Pregunta No. 99**

Esta pregunta es pertinente, porque el magistrado debe estar en condición de analizar los elementos de existencia de la cesión del contrato. Para ello debe conocer la norma jurídica, pero también poder descomponer cada uno de los elementos de la situación fáctica que se le presenta. En el caso concreto debe poder clasificar el contrato de suministro y el contrato de cesión y conocer las interrelaciones entre uno y otro. Además, este es un negocio jurídico que no está regulado en las normas civiles, lo que hace que sea un tema específico del derecho comercial.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el inciso primero del artículo 887 del Código de Comercio establece que: “En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución”.

El contrato de suministro es un contrato de ejecución periódica o sucesiva, por lo que no se requiere de la voluntad o autorización del suministrado para que la cesión exista, por lo tanto el rechazo de la empresa productora no invalida la cesión.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el inciso primero del artículo 888 del Código de Comercio preceptúa: “La sustitución podrá hacerse por escrito o verbalmente, según que el contrato conste o no por escrito”.

Como el contrato de suministro consta por escrito, su cesión solo puede hacerse por escrito. Más aún cuando el contratante cedido desconoció la existencia de la misma, excluyendo con esta conducta la aplicación el artículo 889 del Código de Comercio, que establece: “No obstante lo previsto en el artículo anterior, en los contratos de suministro la simple aquiescencia tácita a su continuación por un tercero, se entenderá como cesión del contrato”. Lo anterior conduce a la aplicación plena del artículo 888 del Código de Comercio.

La opción C es la respuesta correcta, porque el inciso primero del artículo 887 del Código de Comercio establece que: “En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución”.

Además, el inciso primero del artículo 888 del Código de Comercio preceptúa: “La sustitución podrá hacerse por escrito o verbalmente, según que el contrato conste o no por escrito”.

Y, el inciso segundo del artículo 898 preceptúa: “Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

En consecuencia, al ser el escrito una solemnidad sustancial de la cesión de contrato, cuando el contrato cedido conste por escrito, la consecuencia es que la cesión no existe.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque NO se perfeccionó al faltar la formalidad del escrito, al tenor del primer inciso del artículo 888 del Código de Comercio, que exige que cuando el contrato cedido conste por escrito, también lo haga la cesión. Ahora bien, para fines de oponibilidad, si la cesión constara por escrito, no requeriría de la aceptación por parte del contratante cedido, sino que bastaría la notificación al tenor del artículo 892 del Código de Comercio.

#### **Pregunta No. 100**

Esta pregunta es pertinente, porque al tener que resolver demandas y recursos en materia de sociedades comerciales, el magistrado debe tener claridad sobre las características y requisitos de la responsabilidad de la matriz y/o controlante frente a la insolvencia de la filial y/o subsidiaria. La decisión sobre casos concretos es una función de los jueces y magistrados. Las anteriores razones justifican la realización de esta pregunta.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque si bien es cierto que el artículo 1 de la ley 1258 de 2008 establece que “la sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes”. La Ley 222 de 1995 en el párrafo del artículo 148 y el artículo 61 de la ley 1116 de 2006, establecen que: “Se presumirá que la sociedad está en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que esta fue ocasionada por una causa diferente.”

Con base en lo anterior, la ley establece una presunción legal, que deberá ser desvirtuada por el accionista controlante, so pena de ser responsable subsidiariamente. En tal sentido, limitar el análisis a la responsabilidad de los socios por el monto de sus aportes, no responde la pregunta, pues en este caso se trata de un asunto de subordinación y de control de una sociedad.

La opción B es la respuesta correcta, porque la Ley 222 de 1995 en el párrafo del artículo 148 y el artículo 61 de la ley 1116 de 2006, establecen que: “Se presumirá que la sociedad está en esa

situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que esta fue ocasionada por una causa diferente.”

Con base en lo anterior, la ley establece una presunción legal, que deberá ser desvirtuada por el accionista controlante, so pena de ser responsable subsidiario de las obligaciones adquiridas y que la sociedad subordinada no logre satisfacer con su propio patrimonio.

Al respecto, se tienen decisiones tales como la de Industrial Hullera, la cual en aplicación del párrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995, fue fallada en el año 2018 por la Corte Suprema de Justicia. (Sentencia SC2837 de 2018 M.P Margarita Cabello Blanco 25 de Julio de 2018).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque si bien es cierto que el artículo 1 de la ley 1258 de 2008 establece que “los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad”. Existe una presunción legal de responsabilidad subsidiaria en la Ley 222 de 1995 en el párrafo del artículo 148 y el artículo 61 de la ley 1116 de 2006

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque si bien es cierto que el artículo 42 de la ley 1258 de 2008 establece que “Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados”. Esta acción de desestimación de personalidad jurídica está reservada para eventos en los cuales se haya utilizado la sociedad con el propósito de hacer fraude a la ley o terceros y de los hechos narrados no se advierte la existencia de ningún fraude. Adicionalmente, existe una presunción legal de responsabilidad subsidiaria en la Ley 222 de 1995 en el párrafo del artículo 148 y en el artículo 61 de la ley 1116 de 2006.

#### **Pregunta No. 101**

Esta pregunta es pertinente, porque la confusión entre discapacidad e inimputabilidad sigue siendo un problema de la administración de justicia en Colombia. En ese orden de ideas, la comprensión de la discapacidad en todas sus dimensiones, incluida la de la capacidad legal y jurídica, adquieren una especial relevancia, sobre todo en procesos penales en donde la regla general consiste en negar a los procesados con discapacidad, sobre todo discapacidad psíquica, la toma de decisiones en materia de salidas alternativas o terminación del proceso. De ahí la importancia de distinguir plenamente la discapacidad, de la inimputabilidad con miras a no vulnerar derechos y garantías fundamentales de los procesados con diversidad funcional.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque la inimputabilidad es una figura jurídica que se decide en la sentencia que pone fin al proceso penal y no tiene incidencia en la aceptación de cargos según lo establecido en el artículo 33 del Código Penal, en concordancia con la sentencia SP4760-2020 Radicación No. 52671 de la Corte Suprema de Justicia.

La opción B es la respuesta correcta, porque se presume la capacidad legal de las personas con discapacidad en la ley 1996 de 2019-Ley sobre capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad, y en la convención internacional sobre los derechos de las personas con

discapacidad. Esto ha sido ratificado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SP4760-2020 Radicación No. 52671.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque no hay violación de garantías fundamentales si se asegura la defensa técnica y la manifestación de voluntad a través de apoyos, entendidos estos como, tipos de asistencia para el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad, establecidos por la ley 1996 de 2019-Ley sobre capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el hecho de que finalizado el proceso se le impongan medidas de seguridad no incide en su derecho de aceptar los cargos en audiencias preliminares, según sentencia SP4760-2020 Radicación No. 52671 de la Corte Suprema de Justicia, y manifestando su voluntad a través de apoyos, entendidos estos como, tipos de asistencia para el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad establecidos por la ley 1996 de 2019-Ley sobre capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad.

#### **Pregunta No. 102**

Esta pregunta es pertinente, porque el magistrado debe tener un conocimiento específico y actualizado sobre el concepto y alcance de las medidas que las autoridades indígenas están facultadas a imponer, lo anterior conforme a la función jurisdiccional dentro de su ámbito territorial que la Constitución Política les reconoce.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-254 del 30 de mayo de 1994; T-439 de 1996; T-523 de 1997) y la Corte Suprema de Justicia (auto interlocutorio con radicado 23558 de 2016), la medida de expulsión del territorio que consagran algunas comunidades indígenas no puede asimilarse con el destierro, prohibido en el artículo 34 de la Carta Política, pues de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles (artículo 12) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5º), el destierro se refiere a la expulsión del territorio del Estado del cual se es nacional, mientras que la pena de expulsión del territorio que alude la tradición indígena, conlleva el destierro del resguardo y no de todo el territorio nacional y, en consecuencia, la sanción no se encuentra prohibida. En cuanto a las sanciones del cepe y el fuele, la Corte Constitucional ha señalado que estos castigos NO constituyen una tortura ni un trato inhumano. Los argumentos son que se trata de una pena corporal que hace parte de la tradición y que la misma comunidad considera valiosa por su alto poder intimidatorio y su corta duración. También, que a pesar de los riesgos que pueda generar su aplicación, la pena se impone de manera que no se produzca ningún daño en la integridad del condenado. Esta característica de la sanción desvirtúa que sea calificada de cruel o inhumana, ya que ni se trata de un castigo desproporcionado e inútil, ni se producen con él daños físicos o mentales de alguna gravedad (Sentencias T-349 de 1996; T-523 de 1997; T-549 de 2007; T-001 de 2012).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-254 del 30 de mayo de 1994; T-439 de 1996; T-523 de 1997) y la Corte Suprema de Justicia (auto interlocutorio con radicado 23558 de 2016), la medida de expulsión del territorio que consagran algunas comunidades



indígenas no puede asimilarse con el destierro, prohibido en el artículo 34 de la Carta Política, pues de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles (artículo 12) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5º), el destierro se refiere a la expulsión del territorio del Estado del cual se es nacional, mientras que la pena de expulsión del territorio que alude a la tradición indígena, conlleva el destierro del resguardo y NO de todo el territorio nacional. En cuanto a las sanciones del cepe y el fueite, la Corte Constitucional ha señalado estos castigos no constituyen una tortura ni un trato inhumano (lo cual no se constituye como grave). Los argumentos son que se trata de una pena corporal que hace parte de la tradición y que la misma comunidad considera valiosa por su alto poder intimidatorio y su corta duración. También, que a pesar de los riesgos que pueda generar su aplicación, la pena se impone de manera que no se produzca ningún daño en la integridad del condenado. Esta característica de la sanción desvirtúa que sea calificada de cruel o inhumana, ya que ni se trata de un castigo desproporcionado e inútil, ni se producen con él daños físicos o mentales de alguna gravedad (Sentencias T-349 de 1996; T-523 de 1997; T-549 de 2007; T-001 de 2012).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el artículo 4º del Código Penal establece los fines de la pena aplicables a todas aquellas personas que comentan una conducta punible; sin embargo, los fines de la pena que recoge el ordenamiento jurídico-penal no extienden a aquellas personas que, por su diversidad étnica y cultural, poseen un fuero especial, por lo que deben ser juzgadas conforme a sus propias sanciones y así respetar la diversidad que supone la aceptación de cosmovisiones y de estándares valorativos diversos y hasta contrarios a los valores de una ética universal (Sentencia Corte Constitucional T-254 del 30 de mayo de 1994).

La opción D es la respuesta correcta, porque con relación a las sanciones y castigos impuestos por la comunidad indígena a uno de sus miembros, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los límites y restricciones de la autonomía indígena. Por ejemplo, en la sentencia C-139 de 1996, se estableció que es inconstitucional cualquier norma legal que fije o limite excesivamente el tipo de sanciones que una comunidad indígena puede imponer y se puntualizó que "...es posible que las comunidades indígenas apliquen una amplia variedad de sanciones, que pueden ser más o menos gravosas que las aplicadas fuera de la comunidad para faltas similares; es constitucionalmente viable así mismo que conductas que son consideradas inofensivas en la cultura nacional predominante, sean sin embargo sancionadas en el seno de una comunidad indígena, y viceversa". En cuanto a las sanciones del cepe y el fueite, la Corte Constitucional ha señalado que estos castigos no constituyen una tortura ni un trato inhumano. Los argumentos son que se trata de una pena corporal que hace parte de la tradición y que la misma comunidad considera valiosa por su alto poder intimidatorio y su corta duración. También, que a pesar de los riesgos que pueda generar su aplicación, la pena se impone de manera que NO se produzca ningún daño en la integridad del condenado. Esta característica de la sanción desvirtúa que sea calificada de cruel o inhumana, ya que ni se trata de un castigo desproporcionado e inútil, ni se producen con él daños físicos o mentales de alguna gravedad (Sentencias T-349 de 1996; T-523 de 1997; T-549 de 2007; T-001 de 2012). Sobre la medida de expulsión del territorio que consagran algunas comunidades indígenas, no puede asimilarse con el destierro, prohibido en el artículo 34 de la Carta Política, pues de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles (artículo 12) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5º), el destierro se refiere a la expulsión del territorio

del Estado del cual se es nacional, mientras que la pena de expulsión del territorio que alude la tradición indígena, conlleva el destierro del resguardo y NO de todo el territorio nacional y, en consecuencia, la sanción no se encuentra prohibida (Corte Constitucional, sentencias T-254 del 30 de mayo de 1994; T-439 de 1996; T-523 de 1997; y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto interlocutorio con radicado 23558 de 2016).

### **Pregunta No. 103**

Esta pregunta es pertinente, porque los Magistrados deben conocer las modalidades de comisión del delito, así como los principios de proscripción de la responsabilidad objetiva y el establecimiento del derecho penal de acto. Por último, deben conocer las diferencias entre dolo, culpa y preterintención, para poder solucionar los problemas de tipicidad en casos concretos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el delito culposo parte de la previsibilidad del resultado, según el artículo 23 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal que establece: "CULPA. La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo " en ese sentido, no se puede imputar el resultado muerte a alguien que no pudo preverlo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque en el dolo eventual el autor se representa el resultado, pero su ocurrencia se deja librada al azar, según el artículo 22 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal que establece: "DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.

Es claro que en el caso en estudio el autor no se representó el resultado muerte y por tanto no puede calificarse como homicidio con dolo eventual.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque la conducta preterintencional está integrada por un comportamiento doloso, seguido de uno culposo, según el artículo 24 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal que establece: "La conducta es preterintencional cuando su resultado, siendo previsible, excede la intención del agente."

Lo anterior implica que en el homicidio preterintencional el resultado muerte, debe haber sido previsible para el autor. En los términos de la Sentencia SP352-2021 Radicación No. 52857 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que expresó: " Según lo ha sostenido la Sala, la configuración de la conducta punible preterintencional requiere los siguientes requisitos: i) una acción dolosamente orientada a la producción de un resultado típico; ii) la verificación de un resultado típico más grave, al que no apuntaba la intención del agente, pero que era previsible por él; iii) el nexo de causalidad entre el uno y otro evento; y, iv) la homogeneidad entre uno y otro resultado o, lo que es igual, la identidad del bien jurídico vulnerado como consecuencia de la progresión criminosa del resultado. (...) Lo anterior quiere decir que para configurar la existencia de una conducta imprudente, adicional al dolo que sirve de base en la estructuración de la preterintención, el sujeto activo debe por lo menos haber podido prever la situación de riesgo –en la perspectiva de un hombre medio situado mentalmente en su posición en el momento de realizar la acción y con los conocimientos de la situación que pudiera tener-, sin advertir, por desatención a un deber de

cuidado, que el proceso causal iba a desencadenar el resultado. De allí la consideración de la imprudencia como un error de tipo vencible sobre el desarrollo del proceso de riesgo.”

Al faltar entonces la previsibilidad del resultado muerte, que excede el dolo inicial de lesionar, no puede hablarse de homicidio preterintencional.

La opción D es la respuesta correcta, porque no puede imputarse ninguna de las modalidades de homicidio por cuanto en todas se requiere la previsibilidad del resultado final en los términos establecidos en la Sentencia SP352-2021 Radicación No. 52857 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde al decidir sobre unos hechos similares al caso, expresó: “(...) Lo anterior quiere decir que para configurar la existencia de una conducta imprudente, adicional al dolo que sirve de base en la estructuración de la preterintención, el sujeto activo debe por lo menos haber podido prever la situación de riesgo –en la perspectiva de un hombre medio situado mentalmente en su posición en el momento de realizar la acción y con los conocimientos de la situación que pudiera tener-, sin advertir, por desatención a un deber de cuidado, que el proceso causal iba a desencadenar el resultado. De allí la consideración de la imprudencia como un error de tipo vencible sobre el desarrollo del proceso de riesgo.” Además, también profiere que: “La principal consecuencia de la imprevisión del resultado por parte del acusado xxx, es que no es posible atribuirle el delito de Homicidio preterintencional, sino el de Lesiones, puesto que habida cuenta de la naturaleza jurídica de aquel delito, sin la existencia de la conducta imprudente relacionada con la muerte, solo es dable emitir un juicio de reproche sobre el delito base doloso de lesionar, descrito típicamente en el artículo 111 del Código Penal. A falta de información probatoria que permita la graduación de la sanción con fundamento en la incapacidad para trabajar, enfermedad o deformidades físicas de la víctima, que se pudieran derivar de la causación del daño en el cuerpo o la salud, deberá la Sala adecuar la conducta a lo previsto en el inciso primero del artículo 112 *ibidem*, como Lesiones personales simples.”. Por todo lo anterior, queda claro que frente al resultado muerte la conducta es atípica.

#### **Pregunta No. 104**

Esta pregunta es pertinente, porque la fragilidad del ser humano implica que en muchas ocasiones este cometa errores, y por ello la ley ha reconocido jurídicamente esta situación, cuando el error implica la comisión de delitos que deben tener un tratamiento especial; bien sea atenuando la pena o incluso considerando que se trata de una causal de ausencia de responsabilidad. Lo anterior justifica por mucho la necesidad de los Magistrados de dominar el tema concerniente al error, sus fundamentos y consecuencias.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque la legítima defensa en sentido estricto no es aplicable porque, según el artículo 32 numeral 6 del Código Penal, esta se presenta cuando exista la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, sin embargo, en el caso propuesto dicha agresión no existe y por tanto se trata de un caso de error que da paso a la figura conocida como defensa putativa que se desarrolla como error de prohibición indirecto con consecuencias de error de tipo tal y como lo expresan la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Rad. 29.809. Rad. 27.109. Rad. 47.716).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el error invencible directo de prohibición está regulado en el artículo 32 Nral. 11 del Código Penal, el cual dice: “se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad”. El caso plantea un error de prohibición indirecto y no directo, porque el error directo es el error sobre el conocimiento de la norma, por ejemplo, la persona no sabe que abortar es un delito y por ese desconocimiento lo hace. El caso planteado se refiere al desconocimiento de un elemento objetivo de una causal de justificación, porque piensa que actúa y mata creyendo que lo hace en legítima defensa, para proteger a terceras personas, pero eso no era cierto, que es lo que se denomina error de prohibición indirecto. La teoría estricta de la culpabilidad le da las mismas consecuencias tanto al error de prohibición directo como al indirecto: si es vencible se castiga atenuadamente, si es invencible la conducta es inculpable; a diferencia de ella, la teoría acogida por el código (limitada de la culpabilidad) en los casos que se tratan de un error de prohibición indirecto, le otorga las consecuencias del error de tipo: atípica si es invencible y culposo (si existe) en caso de ser vencible, de ahí que no sea ni la teoría ni las consecuencias aplicables, tal como lo plantean la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Rad. 29.809. Rad. 27.109. Rad. 47.716).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el error de tipo está consagrado en el artículo 32 Nral. 10 del Código Penal: se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica (...). Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa. Las consecuencias del error de tipo son: si es vencible se castiga con el remanente culposo y si es invencible la conducta es atípica. En este caso no se trata de un error de tipo, sino de prohibición indirecto, porque el error de tipo es la falta de coincidencia entre lo que sucede en el mundo real y lo que percibe la persona. El ejemplo más claro de la doctrina es la del cazador que quiere matar un animal, pero por error mata a un ser humano, es decir, este error recae sobre un elemento objetivo del tipo penal como puede ser el objeto en el ejemplo anterior. El caso objeto de la pregunta se enfoca en otro tipo de error como es el error de prohibición indirecto, es decir, aquel que recae sobre los elementos objetivos que darían paso a una causal de justificación, como lo es la legítima defensa o defensa putativa, y eso es un error de prohibición indirecto, que, si bien tiene las mismas consecuencias del error de tipo, su estructura dogmática es diferente. Este error de prohibición indirecto, por política criminal, tiene las mismas consecuencias que el error de tipo, es decir, si es vencible castiga la modalidad culposa o si no es atípico, en virtud de aplicar la teoría limitada de la culpabilidad, que reconoce las dos clases de error de prohibición, directo e indirecto, tal y como lo plantea la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Rad. 29.809. Rad. 27.109. Rad. 47.716)

La opción D es la respuesta correcta, porque este caso específico de error de prohibición indirecto está regulado en el numeral 10, del artículo 32 del Código Penal, en donde se encuentra el error de tipo, que para el caso específico establece: “No habrá lugar a responsabilidad penal cuando: se obre con error invencible (...) de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.” Este error indirecto de prohibición ha sido previsto en el mismo numeral del error de tipo, porque en virtud de la teoría limitada de la culpabilidad, el error de prohibición directo tiene pena atenuada, pero en el indirecto se le trata como error de tipo, es decir, si es vencible se castiga

bajo la modalidad culposa si esta existe, o de lo contrario la conducta es atípica. En el caso concreto, la persona que se percató del asalto, pensó salvaguardar los bienes jurídicos de terceras personas provocándole la muerte a los agresores, sin embargo, ello no era cierto, estaban grabando una película. Por lo tanto, este error o mala percepción recae sobre un elemento objetivo de la legítima defensa y en consecuencia se debe aplicar el contenido del artículo 32 numeral 10 en lo concerniente al error de prohibición indirecto, tal como lo expresa la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Rad. 29.809. Rad. 27.109. Rad. 47.716).

#### **Pregunta No. 105**

Esta pregunta es pertinente, porque el derecho penal tiene por finalidad imponer una pena cuando el individuo ha vulnerado el ordenamiento jurídico penal y no existe ninguna causal de ausencia de responsabilidad. En ese orden de ideas, conocer los parámetros de aplicación de la pena resulta de suma importancia, no solo para imponer una sentencia condenatoria en virtud de un juicio, sino también para aplicar otras figuras como los preacuerdos.

La opción A es la respuesta correcta, porque de conformidad con el artículo 61 del Código Penal, el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva. En adición, la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (M.P. Alfredo Gómez Quintero, Rad. 20.642 del 27 de mayo de 2004) ha aclarado que los agravantes y atenuantes, corresponden a las circunstancias de mayor y menor punibilidad contenidas en los artículos 58 y 55 del Código Penal y no a agravantes o atenuantes específicos. En el caso en mención concurre solamente una circunstancia de menor punibilidad como es la ausencia de antecedentes penales (Art. 55 Nral. 1º) las circunstancias de agravación punitiva valerse de influencias con servidores públicos y la cuantía no son aplicables para la dosificación de cuartos en virtud de las aclaraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el artículo 61 del Código Penal. ha establecido que el sentenciador sólo podrá moverse dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, es decir, las circunstancias de mayor y menor punibilidad contenidas en los artículos 58 y 55 del Código Penal. y en el caso no hay ninguna circunstancia de mayor punibilidad. Lo cual fue ratificado por la Corte Suprema de Justicia (M.P. Alfredo Gómez Quintero, Rad. 20.642 del 27 de mayo de 2004).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el artículo 61 del Código Penal ha establecido que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva, que en el caso expuesto no existen ninguna circunstancia de mayor punibilidad.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el artículo 61 del Código Penal ha establecido que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva, que en el caso expuesto no existen ninguna circunstancia de mayor punibilidad.

### **Pregunta No. 106**

Esta pregunta es pertinente, porque los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, son necesarios para lograr descongestionar las cárceles y humanizar la pena. Conocer, analizar el caso y aplicar estas figuras, es una labor diaria de los magistrados que se verá reflejada en la aplicación de las sentencias.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque si bien el artículo 68A del Código Penal expresamente prohíbe la aplicación de beneficios y subrogados penales en delitos contra la administración pública, como ocurre con el peculado, esto se aplica cuando se trata de la modalidad dolosa del delito. El caso plantea la comisión de un delito culposo de peculado que afecta recursos de seguridad social de conformidad con el artículo 400 A del Código Penal, de manera que no aplica la prohibición contenida en el artículo 68 A.

La opción B es la respuesta correcta, porque Teniendo en cuenta que no aplica las restricciones contenidas en el artículo 68 A porque se trata de un delito culposo contra la administración pública, lo que seguiría sería analizar el marco punitivo del delito en cada caso. El peculado culposo (Art. 400 del C.P.) tiene una pena de 16 a 54 meses de prisión, pero tratándose del peculado culposo frente a recursos de la seguridad social (Art. 400 A) contiene un incremento punitivo de  $\frac{1}{3}$  parte a la  $\frac{1}{2}$ , para un marco punitivo de 21,33 meses a 81 meses de prisión. Teniendo en cuenta que el particular actúa como interviniente, el artículo 30 del Código Penal establece una rebaja de una cuarta parte. De esta manera la pena mínima del particular sería 15,99 meses de prisión, mientras que la pena mínima del servidor público sería de 21,33 meses y la máxima de 81 meses. La suspensión condicional de ejecución de la pena es procedente para el particular, porque el artículo 63 del Código Penal tiene como requisito objetivo que la pena impuesta no exceda de 4 años, y si la pena impuesta fue la mínima, es decir, 15,99 meses de prisión, cumple con el requisito. Por su parte, el servidor público podrá acceder a prisión domiciliaria porque la pena mínima prevista en la ley, es inferior a 8 años (en este caso 81 meses o 6,75 años) y no será dable otorgar libertad condicional porque no ha pagado las  $\frac{3}{5}$  partes que correspondería a 36 meses de prisión.

La opción C NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el artículo 64 del código penal, la libertad condicional se concede cuando se han cumplido las tres quintas partes de la pena, por lo que para el particular no es posible dicha figura puesto que su condena es de 15,99 meses de prisión Teniendo en cuenta que el particular actúa como interviniente, el artículo 30 del Código Penal establece una rebaja de una cuarta parte. Por otro lado, si bien el artículo 68A del Código Penal expresamente prohíbe la aplicación de beneficios y subrogados penales en delitos contra la administración pública, como ocurre con el peculado, esto se aplica cuando se trata de la modalidad dolosa del delito. El caso plantea la comisión de un delito culposo de peculado que afecta recursos de seguridad social de conformidad con el artículo 400 A del Código Penal, de manera que no aplica la prohibición contenida en el artículo 68 A para el servidor público.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el único que puede solicitar suspensión condicional de la ejecución de la pena es el particular porque la pena impuesta no excede los 4 años (15,99 meses de prisión), artículo 63 del Código Penal. En el caso del servidor público la pena supera este término teniendo en cuenta que se afirma en el caso que fue condenado a 60 meses de prisión (5 años), descartando así esta opción de respuesta.

### **Pregunta No. 107**

Esta pregunta es pertinente, porque el aspirante a Magistrado debe tener los conocimientos necesarios sobre principio de favorabilidad, ley 1826 de 2017, garantías fundamentales en el procedimiento penal y el desarrollo jurisprudencial que se ha otorgado a un delito de tan común ocurrencia como lo es el tráfico, porte y fabricación de estupefacientes.

La opción A es la respuesta correcta, porque con el fin de salvaguardar la garantía fundamental del debido proceso, es necesario que en el porte de estupefacientes se tenga claridad sobre su destinación, así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en su reciente sentencia SP2411 de 2020: “lo trascendental para justificar la punición del porte de estupefacientes es su destinación, más allá de criterios cuantitativos que inicialmente hicieron parte de la definición del concepto de dosis personal. Así, independiente de la cantidad (art. 2º de la Ley 30 de 1986), si el propósito específico del sujeto activo es el de portar o tener drogas para su propio consumo, su comportamiento deviene atípico, máxime si se trata de una persona en estado de adicción. Empero, si la intención concreta va más allá de la órbita personal del consumidor -al margen de que sea adicto o no-, y el porte va unido a la intención de comercializar, traficar, suministrar o distribuir los narcóticos, el comportamiento se torna punible por interferir en derechos individuales y colectivos que conforman el bien jurídico supraindividual salud pública”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque en este caso no es posible aplicar el principio de favorabilidad toda vez que el delito de porte, tráfico y fabricación de estupefacientes no hace parte de los delitos contenidos en el artículo 534 del Código de Procedimiento Penal.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque se estaría vulnerando la garantía fundamental al debido proceso, toda vez que no es suficiente la aceptación de los cargos por parte de la persona que está siendo investigada, toda vez que también se hace necesaria la adecuación típica del porte de estupefacientes. En ese sentido, como se mencionó en la justificación de la opción A la sentencia SP2411 de 2020 ha delimitado el ámbito del porte de estupefacientes y la carga de la prueba exigida al ente acusador. Es por esto que como en el caso concreto no se tenía la claridad sobre la destinación de la marihuana encontrada a la mujer, ni la fiscalía presentó alguna prueba que demostrara la comisión del delito ni la autoría de la mujer, no puede haber una condena aun cuando se hayan aceptado los cargos imputados.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque Ninguno de los dos artículos mencionados por la defensa, a saber 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal, establecen la posibilidad de absolver a la persona indiciada por una aceptación de cargos en cualquiera de las etapas del proceso penal, estos artículos establecen una serie de delitos que se tramitan por el procedimiento abreviado y las rebajas de pena a las que puede acceder el indiciado cuando se allane a los cargos imputados. Asimismo, esta solicitud de la defensa no procede toda vez que el delito de tráfico, porte y fabricación de estupefacientes no está incluido en el listado de delitos contenido en el artículo 534 del Código de Procedimiento Penal.

### **Pregunta No. 108**

Esta pregunta es pertinente, porque se requiere que el operador judicial tenga un conocimiento amplio y detallado, tanto de los requerimientos sobre la tipicidad de los delitos de porte ilegal de armas, como de los desarrollos jurisprudenciales más decantados, como ocurre con lo relacionado con el fenómeno de la coautoría en esta clase de delitos. También deberá ser conocedor, analizar y aplicar correctamente la legislación complementaria que integra el tipo correspondiente en sus elementos normativos, que para el caso sería el decreto 2535 de 1993.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque en los delitos como el porte ilegal de armas es admisible la concurrencia de personas como coautores. Aunque el verbo rector pareciera indicar que se trata de un delito de propia mano, esta afirmación no es correcta, porque el aporte de cada sujeto resulta indispensable en la afectación del bien jurídico tutelado. En este caso, la complicidad se excluye en virtud de la entidad del aporte de H y de D como coautores que ejecutaban un plan común.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque no puede atribuirse una conducta como la de cómplice sobre la base de un acto en donde todos aceptan y realizan la conducta siguiendo un plan previamente concebido, con aporte al hecho y división del trabajo, como ocurre en el caso indicado, en donde el arma tiene un rol preponderante para lograr el objetivo común y los sujetos se valen de su poder intimidador para lograr su plan común.

La opción C es la respuesta correcta, porque desde hace décadas, la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, ha desarrollado la postura consistente en que en el porte ilegal de armas si puede existir una coautoría, en la medida que todos los sujetos en un hecho en el que se portan armas, no solo aceptan la existencia de las armas sino que apoyan su quehacer delictivo en su capacidad intimidatoria, no siendo posible que luego se mantengan ajenos a la atribución del hecho como si no fueran parte del plan preconcebido y el modus operandi de la organización.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la figura del interviniente corresponde a una forma de concurrencia al hecho que exige un tipo especial, es decir, que tenga sujeto activo calificado y, el delito de porte ilegal de armas, no tiene tal característica típica y por tal razón no es posible atribuir el carácter de interviniente a ninguno de los vinculados al hecho delictivo.

#### **Pregunta No. 109**

Esta pregunta es pertinente, porque los magistrados deben conocer y aplicar las características de cada uno de los delitos contra la libertad, formación y la integridad sexual. Lo anterior supone estar en capacidad de distinguir los actos sexuales abusivos en menor de 14 años de otras figuras típicas como el acto sexual violento, las injurias por vía de hecho, de los supuestos de atipicidad por ausencia de la naturaleza objetiva de la conducta, esto es el carácter sexual explícito y el elemento subjetivo vinculado con la intencionalidad del autor para lesionar la formación sexual de los menores de 14 años.

La opción A es la respuesta correcta, porque el solo exhibir el órgano sexual, a un menor de 14 años, no constituye conducta delictiva, según lo prevé el artículo 209 del Código Penal, esto supone que para tener trascendencia penal la exhibición del miembro viril masculino debe ir acompañada de la



verificación del elemento subjetivo. Por tanto, en el supuesto de hecho no se determina que el propósito del autor fuera afectar la integridad o formación sexual de las menores de 8 años.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el acto sexual abusivo, además de la exhibición del órgano sexual, implica el desarrollo de actividades inequívocas de contenido sexual explícito encaminadas a la afectación de la formación sexual de menores de 14 años, siendo irrelevante la violencia pero resultando imprescindible la prueba del dolo del autor, esto es su ánimo libidinoso, Conforme lo prevé el artículo 209 del código penal y la extensa jurisprudencia de la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el acto sexual violento tiene, como un elemento fundamental, el comportamiento sexualmente explícito diferente del acceso carnal previsto en el artículo 212 del Código Penal, acompañado de la fuerza física o psíquica como instrumento para su realización; Esto supone que el autor recurra a la violencia para consumar el hecho. En el supuesto planteado, no existió la violencia y la naturaleza del acto repentino y furtivo permiten considerar que no está probada la conducta típica.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el artículo 210 A del Código Penal prevé, como delito de acoso sexual, la simple conducta de hostigamiento asedio sobre otro con fines de naturaleza sexual, siempre que revista un carácter permanente o habitual. Lo anterior significa eliminar las situaciones de acoso repentino cometidas por ejemplo en contextos callejeros o encuentros esporádicos, pese a la existencia de una situación de superioridad manifiesta.

#### **Pregunta No. 110**

Esta pregunta es pertinente, porque es importante que los Magistrados conozcan que el delito de hostigamiento hace parte de los delitos contra la vida y la integridad personal del título I del Código Penal y por eso, su configuración, además de las manifestaciones externas del sujeto activo, requiere un elemento subjetivo orientado a causarle daño físico o moral a una persona o grupo de personas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP 112-2019, radicación No. 48.388, dejó en claro que el discurso de odio sin más, no es suficiente para configurar el delito de hostigamiento, cuando expresó: "En esos términos, en sí mismo considerado, dicho enunciado para nada constituye una invitación expresa a atacar a nadie. Y al margen de lo ofensivas y censurables que puedan resultar tales palabras desde la perspectiva de los derechos humanos (cfr. num. 4.3.1 supra), el objeto de reproche penal, se itera, no corresponde a censurar el discurso de odio como tal, sino que el mismo haya sido un mecanismo para hostigar a grupos vulnerables o a sus integrantes. Con esas palabras, el procesado no incitó, promovió, indujo ni exhortó a nadie para infligir daño alguno en contra de los indígenas desplazados de la comunidad xxx (anonimizado), por lo que mal podría equipararse su expresión oral a la conducta típica."

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el delito de hostigamiento no es de resultado, sino de mera conducta en los términos expresados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP112-

2019, radicación No. 48.388, cuando dijo: " De ahí que, de cara al segundo reproche de la demanda -error de hecho por falso juicio de identidad-, sea intrascendente focalizar la apreciación probatoria en lo dicho por los indígenas que declararon en el juicio, en punto de los supuestos actos de desdén que algunos pobladores tenían en su contra, no sólo porque, si ello era así, no se originó por las palabras de xxx (anonimizado), sino debido a que, siendo el hostigamiento un delito de mera conducta, es indiferente examinar probatoriamente un resultado típico que la norma no exige para la configuración del delito."

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque A pesar de ser consideradas como palabras ofensivas, no son suficientes para tipificar el delito de Hostigamiento, según lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP112-2019, radicación No. 48.388, cuando dijo: "En esos términos, en sí mismo considerado, dicho enunciado para nada constituye una invitación expresa a atacar a nadie. Y al margen de lo ofensivas y censurables que puedan resultar tales palabras desde la perspectiva de los derechos humanos (cfr. num. 4.3.1 supra), el objeto de reproche penal, se itera, no corresponde a censurar el discurso de odio como tal, sino que el mismo haya sido un mecanismo para hostigar a grupos vulnerables o a sus integrantes. Con esas palabras, el procesado no incitó, promovió, indujo ni exhortó a nadie para infligir daño alguno en contra de los indígenas desplazados de la comunidad xxx (anonimizado), por lo que mal podría equipararse su expresión oral a la conducta típica. "

La opción D es la respuesta correcta, porque el artículo 134B de la Ley 599 de 2000 – Código Penal establece: "Hostigamiento; El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor. (...)"

La expresión "orientados a causarle daño físico o moral" constituye un ingrediente subjetivo del tipo penal, que no está presente en el caso, según lo aclaró la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP112-2019, radicación No. 48.388, cuando dijo: "En esos términos, en sí mismo considerado, dicho enunciado para nada constituye una invitación expresa a atacar a nadie. Y al margen de lo ofensivas y censurables que puedan resultar tales palabras desde la perspectiva de los derechos humanos (cfr. num. 4.3.1 supra), el objeto de reproche penal, se itera, no corresponde a censurar el discurso de odio como tal, sino que el mismo haya sido un mecanismo para hostigar a grupos vulnerables o a sus integrantes. Con esas palabras, el procesado no incitó, promovió, indujo ni exhortó a nadie para infligir daño alguno en contra de los indígenas desplazados de la comunidad xxx (anonimizado), por lo que mal podría equipararse su expresión oral a la conducta típica. "

**Pregunta No. 111**

Esta pregunta es pertinente porque lamentablemente en Colombia la comisión de los delitos que afectan la libertad son muy comunes. Por ello es preciso diferenciar aquellos casos en los cuales, el propósito del individuo que se castiga es la privación de la libertad, de aquellos casos en donde el sujeto se priva de la libertad momentáneamente para llevar a cabo un propósito distinto y por lo cual no llega a configurar el secuestro. Esto lo ha tratado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia bajo el criterio de tiempo razonable de la detención.

La opción A es la respuesta correcta, porque en virtud de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras Rad. 30.980 del 23 de septiembre de 2009, se ha dicho que para tipificar este tipo de conductas se deben tener en cuenta: el propósito de los autores, que en el caso propuesto no iba dirigido a secuestrar, se trató de una situación accidental porque incluso pensaban que los ocupantes no estaban presentes. Por otra parte, se debe tener en cuenta el tiempo razonable que transcurrió. Si lo que querían los ladrones era precisamente hurtar, si el tiempo de privación de la libertad era el justo precisamente para cometer el hurto calificado contenido en el artículo 240 Nral. 2º del Código Penal. Si este tiempo se prolonga más de lo necesario para el hurto entonces habrá concurso con secuestro, sin embargo, en el caso propuesto se ha tenido cuidado de plantear que el tiempo fue el estrictamente necesario para cometer el hurto. Así si un individuo que transita a otro lo detiene para hurtarle sus objetos personales, ese tiempo de detención no resulta en la comisión de un secuestro. Finalmente, una de las circunstancias previstas en hurto calificado consiste en colocar a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones, en consecuencia, se trataría de un ejemplo adecuado que permite aplicar esta causal de calificación y descartar la tipicidad del secuestro que parecería presentarse como evidente.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque debe descartarse la existencia de un concurso ideal entre hurto y secuestro, porque el concurso ideal consiste en que con una conducta se cometen varios delitos, como el caso de una bomba que mata, lesiona y daña los bienes ajenos. En el caso propuesto dicho tipo de concurso no sería el apropiado porque los sujetos tienen actos diferentes en el tiempo dirigidos al hurto y al secuestro. Por otra parte, el concurso entre este tipo de conductas violaría la prohibición a la non bis in ídem, es decir, castigar dos veces una misma conducta, porque la privación de la libertad sería castigada con el secuestro simple y al mismo tiempo castigada con la causal de calificación del hurto por poner al sujeto en estado de indefensión o inferioridad contenida en el artículo 240 Nral. 2º del Código Penal.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque debe descartarse la existencia de un concurso ideal entre hurto calificado y secuestro extorsivo, porque el concurso ideal o también llamado formal consiste en que con una conducta se cometen varios delitos, como el caso de una bomba que mata, lesiona y daña los bienes ajenos. En el caso propuesto, dicho tipo de concurso no sería el apropiado porque los sujetos tendrían actos diferentes en el tiempo dirigidos al hurto y al secuestro. Por otra parte, el concurso entre este tipo de conductas violaría la prohibición a la non bis in ídem, es decir, castigar dos veces una misma conducta, porque la privación de la libertad sería castigada con el secuestro simple y al mismo tiempo castigada con la causal de calificación del hurto por poner al sujeto en estado de indefensión o inferioridad contenida en el artículo 240 Nral. 2º del Código Penal.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque Aunque es correcto que se trata del hurto calificado contenido en el artículo 169 del Código Penal, por la indefensión de las víctimas, no existe un circunstancia de agravación que corresponda con la penetración o permanencia arbitraria esta circunstancia, está es un calificante, contenido en el artículo 240 numeral 3° del mismo Código.

### **Pregunta No. 112**

Esta pregunta es pertinente, porque los magistrados deben conocer las normas que rigen el restablecimiento de los derechos de la víctima, la procedencia de las medidas cautelares sobre el registro de inmuebles para garantizarlo y su relación con los terceros de buena fe; la diferencia en la facultad del juez al momento de condenar y resolver el incidente de reparación integral, según la participación en el juicio del tercero de buena fe.

La opción A es la respuesta correcta, porque según lo aclaró la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP4367-2020 Radicación No. 54480, al afirmar: " En las anteriores circunstancias, el incidente previsto en el artículo 102 se erige en la oportunidad procesal debida para garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso y el ejercicio de la defensa y de contradicción de los terceros. Recuérdese que, en él, las partes pueden ofrecer pruebas e impera el principio de contradicción, de modo que si a pesar de ellas, la víctima tiene mejor derecho, será el tercero incidental o de buena fe quien deba asumir las nuevas cargas, esto es, acudir a la jurisdicción civil para que le sean indemnizados los perjuicios derivados de la cancelación del registro del bien o título que poseía y de su entrega al propietario, solo así la medida resulta eficaz y apropiada a ese fin. Además, de acreditarse, en el marco de dicho incidente, el perjuicio causado al tercero con la comisión del delito, es dable condenar al procesado al pago de la correspondiente indemnización. "

Por tanto, teniendo en cuenta que aquí el tercero de buena fe que posee el inmueble no fue convocado al juicio, la entrega debe hacerse en el incidente de reparación integral, para garantizarle el debido proceso, incluyendo la posibilidad de que el juez ordene la indemnización de sus perjuicios a cargo del sentenciado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque según lo aclaró la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP4367-2020 Radicación No. 54480, al afirmar: "La reparación integral no está restringida al ámbito de la concreción del perjuicio, también comprende la resolución definitiva de las consecuencias económicas y patrimoniales derivadas de las medidas cautelares vigentes en la actuación, adoptando las determinaciones necesarias que garanticen a las víctimas la indemnización de los perjuicios y la restitución de los bienes objeto del delito.

En el caso de la cancelación definitiva de los registros obtenidos fraudulentamente que el juez debe disponerla en el fallo condenatorio, para materializar el restablecimiento del derecho es pertinente al mismo tiempo ordenar la entrega de los bienes siempre que estos no se encuentren en posesión de terceros de buena fe.

Teniendo en cuenta que en el caso en estudio el bien está en posesión de un tercero de buena fe no convocado al juicio, no procede su entrega a la víctima, en la sentencia condenatoria. Se hace indispensable acudir al incidente de reparación integral para garantizarle los derechos al debido proceso al tercero poseedor.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque según lo aclaró la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP4367-2020 Radicación No. 54480, al afirmar: "En esta última hipótesis, cuando los terceros de buena fe no son convocados al proceso durante su trámite y, por tanto, no han sido oídos respecto de sus derechos, tal omisión no puede constituir una carga adicional a la víctima obligándola a iniciar una nueva acción en otra jurisdicción para procurar su restitución, frente a lo que en principio -la cancelación del registro- constituye una situación jurídica que restablece la mera o nuda propiedad, al continuar el bien objeto del registro fraudulento cancelado en posesión del tercero."

Así las cosas, no es necesario acudir a la jurisdicción civil, sino aplicar el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 – Código de Procedimiento Penal- que establece: "Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral. En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de este Código, de ser solicitadas por el incidentante."

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque A pesar de ser cierto que los derechos de las víctimas prevalecen sobre los de terceros de buena fe, no es posible hacer la entrega del bien en la sentencia de condenatoria, sin garantizarles previamente su derecho al debido proceso, según lo aclaró la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP4367-2020 Radicación No. 54480, al afirmar: " Ahora bien, aunque la Ley 906 de 2004 en el título correspondiente a las partes e intervinientes en el proceso acusatorio no contempla la participación del tercero incidental, entendido como la persona natural o jurídica que, sin estar obligada a responder patrimonialmente por el delito, tiene un derecho económico afectado en la actuación, no quiere decir que el tercero de buena fe no deba ser llamado a hacer valer sus derechos.

Tal llamamiento con dicha finalidad, parte de afirmar que los derechos de la víctima aun cuando sean prevalentes no son absolutos, mientras su reconocimiento debe respetar el debido proceso, presupuesto necesario para la legitimación de las decisiones judiciales que se adopten.

En las anteriores circunstancias, el incidente previsto en el artículo 102 se erige en la oportunidad procesal debida para garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso y el ejercicio de la defensa y de contradicción de los terceros."

### **Pregunta No. 113**

Esta pregunta es pertinente, porque la decisión sobre la imposición de medida de aseguramiento es una de las más complejas que se toman en el marco del proceso penal pues implica realizar valoraciones en distintos niveles. La capacidad analítica-conceptual de diferenciar claramente estos niveles y de entender el contenido de cada juicio que se debe realizar es esencial para una toma de decisión acertada en este contexto, que implica la integración de todos estos elementos. Con la pregunta formulada se pretende

valorar si el aspirante a magistrado es capaz de distinguir el contenido de los juicios básicos que se tienen que hacer en el contexto de la toma de decisión para la imposición de la medida de

aseguramiento y, por tanto, identificar aquella opción cuyo contenido NO corresponde estrictamente con uno de esos juicios.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque para la imposición de la prisión preventiva en establecimiento carcelario SÍ es un requisito obligatorio que sea sostenible una inferencia razonable de autoría o participación con base en elementos de prueba presentados en la audiencia (Art. 308 del Código de Procedimiento Penal).

La opción B es la respuesta correcta, porque para la imposición de la prisión preventiva en establecimiento carcelario no necesariamente es requisito demostrar que el procesado puede representar peligro futuro para la comunidad o la víctima, ya que la medida se puede imponer por finalidades alternativas como las de impedir la obstrucción de la justicia (Art. 309 del Código de Procedimiento Penal ) o evitar la no comparecencia del procesado (Art. 312 del Código de Procedimiento Penal).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque una línea jurisprudencial consolidada ha establecido el requisito de que, para la imposición de una medida de aseguramiento determinada, se debe valorar su procedencia a partir de un juicio de proporcionalidad, dentro del que se incluye la valoración de si existen mecanismos alternativos que garanticen las finalidades y sean menos invasivos de derechos fundamentales. Sentencias hito de la línea jurisprudencial son la C-1198 de 2008 y C-469 de 2016.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque para la imposición de medida de prisión preventiva en establecimiento carcelario es requisito necesario que esta sirva para garantizar alguna de las finalidades dispuestas legalmente que son: evitar la obstrucción de la justicia; evitar el peligro futuro que el procesado puede representar para la comunidad o la víctima; y, garantizar la comparecencia del imputado al trámite (Art. 308 del Código de Procedimiento Penal).

#### **Pregunta No. 114**

Esta pregunta es pertinente, porque los magistrados deben conocer las causales generales para declarar un impedimento, además de la jurisprudencia que permitió esgrimir nuevos impedimentos al decidir los planteados por los funcionarios judiciales; y además, conocer que en materia de trámites de impedimentos el funcionario que los decide, puede declararse impedido, pero solo por aquellas causales que implican una relación familiar, de amistad o enemistad, o es acreedor de quien planteó impedimento o de alguna de las partes. Por último, debe saber que negar la preclusión es causal de impedimento general, que no aplica al pronunciarse sobre el impedimento planteado por otro funcionario judicial.

La opción A es la respuesta correcta, porque Al momento de definir sobre el impedimento planteado por otro funcionario judicial, tan sólo aplican las causales que indican relación del magistrado con quien planteó el impedimento o con las demás partes, en los términos establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia AP456-2021, radicación No. 58606, profirió que "La Corte Suprema de Justicia, a través de la providencia AP7218-2014 del 26 de noviembre de 2014 (radicado 44947), estableció que el impedimento para tramitar el suscitado por otro funcionario judicial solamente es procedente respecto de ciertas causales del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, esto es, los ordinales 1°, 2, 3° y 5°; causales que hacen referencia a la relación que

puede tener la autoridad judicial que conoce del impedimento con la que pretende declararse impedida o con alguna de las demás partes de la actuación.”

Dentro de las cuales, no se encuentra la consagrada en el numeral 14 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal-, que establece: “Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.”

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque en el trámite de definición de impedimento planteado por un juez, tan solo pueden esgrimirse como causales de nuevo impedimento, aquellas que aplican relación del magistrado con quien planteó el impedimento o con las demás partes, en los términos establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia AP456-2021, radicación No. 58606, “La Corte Suprema de Justicia, a través de la providencia AP7218-2014 del 26 de noviembre de 2014 (radicado 44947), estableció que el impedimento para tramitar el suscitado por otro funcionario judicial solamente es procedente respecto de ciertas causales del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, esto es, los ordinales 1°, 2, 3° y 5°; causales que hacen referencia a la relación que puede tener la autoridad judicial que conoce del impedimento con la que pretende declararse impedida o con alguna de las demás partes de la actuación.”

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque Para determinar si el funcionario que resuelve el impedimento esgrimido por otro funcionario judicial, puede a su vez declarar un impedimento nuevo, por haber negado la solicitud de preclusión, no interesa verificar si ha realizado pronunciamiento sobre las pruebas que obran en el proceso, por cuanto en este trámite sólo pueden esgrimirse las causales que indican relación del magistrado con quien planteó el impedimento o con las demás partes, en los términos establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia AP456-2021, radicación No. 58606, “La Corte Suprema de Justicia, a través de la providencia AP7218-2014 del 26 de noviembre de 2014 (radicado 44947), estableció que el impedimento para tramitar el suscitado por otro funcionario judicial solamente es procedente respecto de ciertas causales del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, esto es, los ordinales 1°, 2°, 3° y 5°; causales que hacen referencia a la relación que puede tener la autoridad judicial que conoce del impedimento con la que pretende declarase impedida o con alguna de las demás partes de la actuación.”

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque sí es posible declarar el impedimento en el trámite de definición del impedimento planteado por otro funcionario judicial, así lo aclaró la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia AP1364-2019, radicado 55066, al expresar:

“Para la Corte, si bien no es la regla general, es posible que se presenten eventos donde el funcionario que deba resolver sobre un impedimento manifestado por otro administrador de justicia, encuentre en sí, a su vez, la concurrencia de otra causal impeditiva que lo obligue a separarse del conocimiento del asunto (...).”

#### **Pregunta No. 115**

Esta pregunta es pertinente, porque es necesario que los magistrado estén en la capacidad de analizar las circunstancias fácticas y procesales, por ejemplo la flagrancia, momento de la confesión

y alcance de la misma, de acuerdo con las cuales proceden los descuentos por confesión, con arreglo además al contenido de la jurisprudencia en materia penal.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque teniendo en cuenta que el artículo 283 de la ley 600 de 2000, Código de procedimiento penal, contempla que la reducción de la pena asociada a la confesión procede en casos distintos de la flagrancia, por lo que el capturado no tiene derecho a la misma. A su vez, el indiciado tiene, de cualquier manera, tiene un derecho a descuento de la pena a imponer de hasta un 1/6, con arreglo al mismo artículo, lo que hace incorrecto afirmar que es hasta 1/3.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque teniendo en cuenta que el artículo 283 de la ley 600 de 2000, Código de procedimiento penal, que contempla que la reducción de la pena asociada a la confesión procede en casos distintos de la flagrancia, por lo que el capturado no tiene derecho a la misma. A su vez, según la sentencia SP488-2016 de la Corte Suprema de Justicia, aún si el procesado no confesare todo lo aquello por lo que se le procesa, si la confesión sirve para edificar la condena será válida para la reducción de la pena. En este caso la única prueba era un testimonio ocular, pero eso no es suficiente para determinar la responsabilidad, por lo que la confesión fue útil para esclarecer dicha responsabilidad.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el artículo 283 de la ley 600 de 2000, Código de procedimiento penal, señala unas condiciones para el descuento de pena por confesión, por ejemplo, que se trate de casos distintos de flagrancia y que se haga ante el primer funcionario judicial. Por lo tanto, técnicamente el indiciado tendría derecho a recibir el descuento.

La opción D es la respuesta correcta, porque el artículo 283 de la ley 600 de 2000, Código de procedimiento penal, contempla que la reducción de la pena asociada a la confesión procede en casos distintos de la flagrancia, por lo que el capturado no tiene derecho a la misma. A su vez, el indiciado tiene, de cualquier manera, un derecho a descuento de la pena a imponer de hasta un 1/6, con arreglo al mismo artículo.

#### **Pregunta No. 116**

Esta pregunta es pertinente, porque la pregunta tiene relevancia, toda vez que es fundamental que los sujetos que tienen derecho a disfrutar de las acciones afirmativas como es el caso de la contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, Estén debidamente determinados por la Jurisprudencia laboral, con el fin de garantizar que sus destinatarios sean quienes se beneficien y así evitar que la acción afirmativa tenga un resultado adverso y se vuelva una fuente de discriminación o de vulneración de otros derechos fundamentales como el de la libertad.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque de acuerdo con lo establecido en la sentencia SL841-2020, las decisiones que actualmente orientan lo relacionado con el Art. 26 de la Ley 361 de 1997, precisan que la discapacidad que producen los efectos de estabilidad laboral reforzada comienza a partir del 15% de pérdida de la capacidad laboral. Entre estas la sentencia CSJSL32532 del 15 de julio de 2008, sentencia CSJSL35606 de 25 de marzo de 2009, sentencia CSJSL39207 de 28 de agosto de 2012, sentencia CSJSL38993 de 03 de noviembre de 2010, CSJSL711 del 24 de febrero de 2021.



La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque no solo el grado de limitación severa o profunda gozaban de la protección legal consagrada en el Decreto 2463 de 2001 Artículo 7, que para la época de los hechos aún estaba vigente, pues se concluía que la persona acreedora de la estabilidad laboral era aquella que presentaba una pérdida en su capacidad laboral (PCL), igual o superior al 15%, es decir que esta protección cobijaba también el grado de limitación moderado, de acuerdo con la siguiente calificación:

- Moderada: del 15% al 25% de PCL.
- Severa: del 26 al 49% de PCL.
- Profunda: superior al 50% de PCL.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque de acuerdo con la interpretación contenida en la sentencia 32532 de 2008, no cualquier discapacidad está cobijada por el manto de la estabilidad reforzada prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues dicha acción afirmativa se justifica y es proporcional en aquellos casos donde la gravedad de la discapacidad necesita protección especial para efectos de que los trabajadores afectados con ella no sean excluidos del ámbito del trabajo. En esta sentencia la Corte señala que “si se llegara al extremo de reconocer la estabilidad reforzada de manera general y no como excepción, bastaría la pérdida de capacidad del 1% para tener derecho al reintegro por haber sido despedido, sin la autorización del Ministerio del ramo respectivo. De esta manera desaparecía la facultad del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo unilateralmente.

La opción D es la respuesta correcta, porque de acuerdo con el caso planteado la discapacidad del actor es mayor al 15% entendiéndose esta y en virtud de este porcentaje como una discapacidad relevante en términos de la sentencia SL 841-2020, la cual establece que la protección de la estabilidad en el trabajo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 está dirigida a la persona que tiene condiciones de salud reducidas para prestar el servicio personalmente, es decir, aquella que tiene una discapacidad relevante y puede prestar el servicio en condiciones distintas del resto de la sociedad. Dicho precepto busca proteger a las personas que, por la condición de discapacidad relevante, pueden encontrar barreras para acceder, permanecer o ascender en el empleo y que tales barreras pueden ser superadas por el empleador haciendo ajustes razonables. Según el art. 5 de la Ley 361 de 1997, reglamentado por el artículo 7 del D.2463 de 2001, vigente para la época del despido del trabajador, esa discapacidad relevante se considera a partir del 15% de la PCL.

#### **Pregunta No. 117**

Esta pregunta es pertinente, porque las normas constitucionales deben orientar la interpretación y aplicación de las normas legales. Por este motivo es fundamental que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria laboral conozcan el régimen de protección legal de los trabajadores oficiales, ya que es de su competencia resolver las controversias laborales que se presentan con relación a los mismos.

La opción A es la respuesta correcta, porque en virtud de los artículos 32, 33 y 38 de la Ley 996 de 2005 se encuentra prohibida la modificación de la nómina de los entes territoriales dentro de los 4 meses anteriores a elecciones a cargos de elección popular, salvo algunas excepciones. El presente caso se encuentra dentro del supuesto general de la norma, pues el trabajador oficial estaba vinculado a un ente territorial y su despido ocurrió 3 meses antes de las elecciones presidenciales.

La H. Corte Suprema de Justicia estimó que la prohibición de modificación de la nómina contempla el retiro o despido de un servidor público, y que dentro de estos se deben entender insertos los trabajadores oficiales. Por tratarse de una prohibición de despido, la violación de la misma da lugar a la ineficacia del mismo y a la reinstalación o reintegro al cargo. Para la Corte esta es la interpretación racional y sistemática que se ajusta a las normas constitucionales, pues lo que se busca con la normativa es garantizar los principios democráticos y blindar de transparencia e igualdad los procesos electorales. CSJ SL530/2021.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque en virtud del artículos 32, 33 y 38 de la Ley 996 de 2005 se encuentra prohibida la modificación de la nómina de los entes territoriales dentro de los 4 meses anteriores a elecciones a cargos de elección popular, salvo algunas excepciones. El presente caso se encuentra dentro del supuesto general de la norma, pues el trabajador oficial estaba vinculado a un ente territorial y su despido ocurrió 3 meses antes de las elecciones presidenciales.

La H. Corte Suprema de Justicia estimó que la prohibición de modificación de la nómina contempla el retiro o despido de un servidor público, y que dentro de estos se deben entender insertos los trabajadores oficiales. Por tratarse de una prohibición de despido, la violación de la misma da lugar a la ineficacia del mismo y a la reinstalación o reintegro al cargo. Para la Corte esta es la interpretación racional y sistemática que se ajusta a las normas constitucionales, pues lo que se busca con la normativa es garantizar los principios democráticos y brindar de transparencia e igualdad los procesos electorales. CSJ SL530/2021.

En la opción se propone de manera incorrecta que el despido es eficaz por tratarse de un retiro y no de una contratación. Para la H. Corte Suprema la prohibición contempla también el retiro, pues con este se podría ejercer una presión indebida al trabajador en el proceso electoral, no solo la contratación de personal. CSJ SL530/2021. En el caso el despido es ineficaz, por la prohibición del mismo, y hay lugar a la reinstalación.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque en virtud del artículos 32, 33 y 38 de la Ley 996 de 2005 se encuentra prohibida la modificación de la nómina de los entes territoriales dentro de los 4 meses anteriores a elecciones a cargos de elección popular, salvo algunas excepciones. El presente caso se encuentra dentro del supuesto general de la norma, pues el trabajador oficial estaba vinculado a un ente territorial y su despido ocurrió 3 meses antes de las elecciones presidenciales.

La H. Corte Suprema de Justicia estimó que la prohibición de modificación de la nómina contempla el retiro o despido de un servidor público, y que dentro de estos se deben entender insertos los trabajadores oficiales. Por tratarse de una prohibición de despido, la violación de la misma da lugar a la ineficacia del mismo y a la reinstalación o reintegro al cargo. Para la Corte esta es la interpretación racional y sistemática que se ajusta a las normas constitucionales, pues lo que se busca con la normativa es garantizar los principios democráticos y brindar de transparencia e igualdad los procesos electorales. CSJ SL530/2021.

En la opción se propone de manera incorrecta que el despido es eficaz por tratarse de un trabajador oficial y no de un empleado público. Para la H. Corte Suprema la prohibición contempla también a los trabajadores oficiales, pues dentro del término “nómina” que trae la norma, debe entenderse

que estos servidores públicos están incluidos, como se anotó anteriormente. CSJ SL530/2021. En el caso el despido es ineficaz, por la prohibición del mismo, y hay lugar a la reinstalación.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque en virtud de los artículos 32, 33 y 38 de la Ley 996 de 2005 se encuentra prohibida la modificación de la nómina de los entes territoriales dentro de los 4 meses anteriores a elecciones a cargos de elección popular, salvo algunas excepciones. El presente caso se encuentra dentro del supuesto general de la norma, pues el trabajador oficial estaba vinculado a un ente territorial y su despido ocurrió 3 meses antes de las elecciones presidenciales.

La H. Corte Suprema de Justicia estimó que la prohibición de modificación de la nómina contempla el retiro o despido de un servidor público, y que dentro de estos se deben entender insertos los trabajadores oficiales. Por tratarse de una prohibición de despido, la violación de la misma da lugar a la ineficacia del mismo y a la reinstalación o reintegro al cargo. Para la Corte esta es la interpretación racional y sistemática que se ajusta a las normas constitucionales, pues lo que se busca con la normativa es garantizar los principios democráticos y brindar de transparencia e igualdad los procesos electorales. También considera la Corte, que la facultad de dar por terminado un contrato de trabajo sin justa causa y con el pago de una indemnización no es absoluta e ilimitada, está restringida por las normas y preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales del trabajador, como ocurre en el presente caso (CC T -239/2018; T-317/2020; CSJ SL530/2021). CSJ SL530/2021.

En esta opción se propone de manera incorrecta que el despido es ilegal pero que hay lugar únicamente al pago de la indemnización por despido injustificado, lo cual contraría los preceptos legales y constitucionales que regulan la situación del trabajador. El despido es ineficaz, por la prohibición del mismo, y hay lugar a la reinstalación.

#### **Pregunta No. 118**

Esta pregunta es pertinente, porque es fundamental que los funcionarios judiciales conozcan los principios y derechos fundamentales en el trabajo, en este caso los relacionados con el derecho social colectivo. También, que puedan con base en esos principios y derechos fundamentales adoptar decisiones jurídicas cuando no hay una norma legal concreta y específica que regule una situación, sino que se debe acudir a los mismos y una interpretación sistemática y armónica del ordenamiento jurídico.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque en virtud de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, dispuestos en las normas legales y en la declaración de la OIT adoptada en 1998 sobre la “libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva”, prevista en los Convenios 87 y 98, parte de la garantía del respeto de la asociación y libertad sindical es que las personas jurídicas puedan ser resarcidas cuando sufran un perjuicio. En esta medida, en el presente caso es procedente la indemnización de perjuicios por violación del derecho fundamental a la asociación sindical solicitada por la organización sindical. También continúan siendo procedentes las indemnizaciones a través de medidas administrativas y penales contempladas en los artículos 200 del Código Penal y 354 del Código Sustantivo del Trabajo. SL3597-2020. Radicación n.º 51722. Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En esta opción se propone de manera incorrecta debido a que solo son viables las medidas administrativas y penales contempladas en los artículos 200 del Código Penal y 354 del Código Sustantivo del Trabajo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque en virtud de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, dispuestos en las normas legales y en la declaración de la OIT adoptada en 1998 sobre la “libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva”, prevista en los Convenios 87 y 98, parte de la garantía del respeto de la asociación y libertad sindical es que las personas jurídicas puedan ser resarcidas cuando sufran un perjuicio. En esta medida, en el presente caso es procedente la indemnización de perjuicios por violación del derecho fundamental a la asociación sindical solicitada por la organización sindical. También continúan siendo procedentes las indemnizaciones a través de medidas administrativas y penales contemplada en los artículos 200 del Código Penal y 354 del Código Sustantivo del Trabajo. SL3597-2020. Radicación n.º 51722. Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En la opción se propone de manera incorrecta que sólo sería viable la condena a la indemnización por perjuicios solicitada por parte de cada uno de los afiliados al sindicato y por parte de la organización sindical, esto es, que no serían válidas las medidas administrativas y penales contempladas en los artículos 200 del Código Penal y 354 del Código Sustantivo del Trabajo

La opción C es la respuesta correcta, porque en virtud de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, dispuestos en las normas legales y en la declaración de la OIT adoptada en 1998 sobre la “libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva”, prevista en los Convenios 87 y 98, parte de la garantía del respeto de la asociación y libertad sindical es que las personas jurídicas puedan ser resarcidas cuando sufran un perjuicio. En esta medida, en el presente caso es procedente la indemnización de perjuicios por violación del derecho fundamental a la asociación sindical solicitada por la organización sindical. También continúan siendo procedentes las indemnizaciones a través de medidas administrativas y penales contempladas en los artículos 200 del Código Penal y 354 del Código Sustantivo del Trabajo. SL3597-2020. Radicación n.º 51722. Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque en virtud de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, dispuestos en las normas legales y en la declaración de la OIT adoptada en 1998 sobre la “libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva”, prevista en los Convenios 87 y 98, parte de la garantía del respeto de la asociación y libertad sindical es que las personas jurídicas puedan ser resarcidas cuando sufran un perjuicio. En esta medida, en el presente caso es procedente la indemnización de perjuicios por violación del derecho fundamental a la asociación sindical solicitada por la organización sindical. También continúan siendo procedentes la indemnización a través de medidas administrativas y penales contempladas en los artículos 200 del Código Penal y 354 del Código Sustantivo del Trabajo. SL3597-2020. Radicación n.º 51722. Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En esta opción se propone de manera incorrecta de manera que solo sería viable la condena a la indemnización por perjuicios solicitada por parte de cada uno de los afiliados al sindicato además

de la sanción a través de medidas administrativas. También es válido que la organización sindical como persona jurídica reclame indemnización por perjuicios.

#### **Pregunta No. 119**

Esta pregunta es pertinente, porque la pregunta es importante teniendo en cuenta que los funcionarios judiciales deben conocer en qué casos procede la aplicación de los principios de favorabilidad, condición más beneficiosa y ultraactividad de las normas laborales respecto de los casos de tutela en donde se solicita una pensión de invalidez y a su vez poder diferenciar el criterio de la Corte Constitucional con el de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, con el fin de que los mismos sean aplicados de acuerdo con cada caso.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque de acuerdo con el planteamiento del caso, el afiliado cumple con el test de procedencia establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU 556 de 2019, la cual establece como requisitos los siguientes:

#### Test de procedencia

Primera condición Debe acreditarse que el accionante, además de ser una persona en situación de invalidez , pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación de riesgo derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: (i) analfabetismo, (ii) vejez, (iii) pobreza extrema, (iv) cabeza de familia, (v) desplazamiento o (vi) padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.

Segunda condición Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.

Tercera condición Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigentes al momento de la estructuración de la invalidez.

Cuarta condición: Debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Analizado lo anterior el afiliado es una persona en situación de invalidez y pertenece a un grupo especial que es el de la tercera edad. Así mismo, la falta de pensión afecta sus condiciones básicas, no cotizó las semanas previstas al sistema por motivos de salud y adicional presentó proceso laboral antes de recurrir a la acción de tutela, cumpliendo así con las condiciones del test.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque en el presente caso no se puede conceder la pensión de invalidez de acuerdo con la ley 806 de 2003, teniendo en cuenta que el caso prevé que el afiliado no cumple con las semanas de cotización para acceder a la pensión de invalidez en virtud de lo señalado en la presente ley, razón por la cual este tuvo que recurrir a la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque lo señalado en esta opción de respuesta corresponde a la postura actual de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral la cual establece:

En este sentido, ver la sentencia SL2786-2019, cuya postura fue reiterada en las sentencias SL1338-2019, SL396-2019, SL4174-2019, SL217-2019, SL4693-2019 y SL2929-2019.

“De conformidad con esta jurisprudencia, por una parte, no es posible aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 respecto a solicitudes en las cuales la estructuración del siniestro hubiere acaecido en vigencia de las leyes 860 de 2003 –en cuanto a la pensión de invalidez– o 797 de 2003 –en cuanto a la pensión de sobrevivientes–. Para la Corte Suprema de Justicia, la aplicación de la condición más beneficiosa “no supone una búsqueda histórica de normas, con el fin de conseguir aquella que se acomode de mejor manera a las circunstancias personales de cada asegurado” . Por tanto, “por ningún motivo, en casos en los que reclama vigencia la Ley 860 de 2003, resulta dable la aplicación de los artículos 6° y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad” . De ello da cuenta su jurisprudencia reiterada, pacífica y uniforme sobre la materia.

La opción D es la respuesta correcta, porque de acuerdo con el planteamiento del caso, el afiliado cumple con el test de procedencia establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU 556 de 2019, la cual establece como requisitos los siguientes:

Test de procedencia

Primera condición Debe acreditarse que el accionante, además de ser una persona en situación de invalidez , pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación de riesgo derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: (i) analfabetismo, (ii) vejez, (iii) pobreza extrema, (iv) cabeza de familia, (v) desplazamiento o (vi) padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.

Segunda condición: Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.

Tercera condición Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigentes al momento de la estructuración de la invalidez.

Cuarta condición: Debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Analizado lo anterior el afiliado es una persona en situación de invalidez y pertenece a un grupo especial que es el de la tercera edad. Así mismo. La falta de pensión afecta sus condiciones básicas, no cotizo las semanas previstas al sistema por motivos de salud y adicional presentó proceso laboral antes de recurrir a la acción de tutela, cumpliendo así con las condiciones del test.

Luego de la aplicación del Test la corte en la jurisprudencia de unificación antes mencionada estableció lo siguiente:

“Para la Sala Plena, sólo respecto de personas en situación de vulnerabilidad, esto es, aquellas que satisfacen las exigencias del “test de procedencia” de que trata el título 3 supra resulta razonable y proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 en lo que respecta a la exigencia de densidad de semanas de cotización, a pesar de que su condición de invalidez se hubiere estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003. Además, dado que la condición relevante para efectos del reconocimiento de la prestación por parte del juez constitucional es la situación actual de vulnerabilidad, la sentencia de tutela sólo puede tener un efecto declarativo del derecho, de allí que solo sea posible ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela; en consecuencia, las demás reclamaciones derivadas de la prestación –tales como retroactivos, intereses e indexaciones– deben ser tramitadas ante el juez ordinario laboral”.

### **Pregunta No. 120**

Esta pregunta es pertinente, porque es importante que los funcionarios judiciales puedan analizar las diferentes variables que se pueden presentar en torno a las justas causas de terminación de los contratos de trabajo, así como a las regulaciones que sobre esta materia puedan incluir los empleadores dentro de los reglamentos internos de trabajo.

La opción A es la respuesta correcta, porque el contrato de trabajo terminó con base en el numeral 6 de la letra b del art. 62 CST, transcrito en la justificación de la opción B, por lo que no se requiere la aplicación del procedimiento disciplinario del DUR 1072/2015, Artículo 2.2.1.1.3.

El mencionado procedimiento está previsto solamente para las terminaciones contractuales que se apoyan en la justa causa del numeral 9 de la letra b del art. 62 del CST, que indica: “Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo: (...) 9. El deficiente rendimiento en el trabajo en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores análogas, cuando no se corrija en un plazo razonable a pesar del requerimiento del {empleador} (...)”

DUR 1072/2015, Artículo 2.2.1.1.3: “Procedimiento terminación unilateral por rendimiento deficiente. Para dar aplicación al numeral 9) del artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965, el empleador deberá ceñirse al siguiente procedimiento: 1. Requerirá al trabajador dos (2) veces, cuando menos, por escrito, mediando entre uno y otro requerimiento un lapso no inferior a ocho (8) días. 2. Si hechos los anteriores requerimientos el empleador considera que aún subsiste el deficiente rendimiento laboral del trabajador, presentará a éste un cuadro comparativo de rendimiento promedio en actividades análogas, a efecto de que el trabajador pueda presentar sus descargos por escrito dentro de los ocho (8) días siguientes; y 3. Si el empleador no quedare conforme con las justificaciones del trabajador, así se lo hará saber por escrito dentro de los ocho (8) días siguientes”.

Además, la opción B también es la respuesta correcta, porque la terminación del contrato de trabajo obedeció a la justa causa consagrada en el numeral 6 de la letra b), del artículo 62 del CST que señala lo siguiente: “Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo: (...) 6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos. (...)”

En el contexto se señala que al trabajador fue citado a descargos, con lo cual se le permitió ejercer su derecho de defensa, conforme lo indica la Sentencia de la Corte Constitucional C- 593 de 2014.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el despido no puede constituirse como antirreglamentario, en la medida en que no existe disposición normativa alguna que prohíba que en el reglamento interno de la empresa se incluya una regulación específica que adicione justas causas para la terminación del contrato de trabajo. Al contrario, el artículo 108 del CST permite al empleador regular todo lo relacionado con las conductas sancionables, así como con las escalas de faltas y sanciones, como se cita a continuación:

“El reglamento debe contener disposiciones normativas de los siguientes puntos:

(...)

15. Obligaciones y prohibiciones especiales para el empleador} y los trabajadores.

16. Escala de faltas y procedimientos para su comprobación; escala de sanciones disciplinarias y forma de aplicación de ellas.

(...)”

De igual forma, el ART. 62 Numeral 6, letra b, del CST permite a las partes calificar como falta grave algunas conductas que, por esta calificación, constituirán justa causa para la terminación del contrato de trabajo.

“Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo: (...)

6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos” (...).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque la ley laboral no prohíbe el acuerdo de las partes respecto de la adición de justas causas; por el contrario, permite que ellas califiquen como grave algunas conductas y que, por esta vía, las mencionadas conductas se constituyan como justa causa de despido. Esta posibilidad se encuentra consagrada en el numeral 6, letra b, del art. 62 del CST, que ya quedó transcrito en la opción C.

### **Pregunta No. 121**

Esta pregunta es pertinente, porque en el contexto actual los funcionarios judiciales se encuentran obligados a adoptar en sus decisiones un enfoque de género, por lo que deben evaluar situaciones concretas que han sido históricamente aceptadas por patrones culturales buscando promover la igualdad y la eliminación de la violencia y discriminación contra la mujer.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque sin importar si el empleador no identificó la causal legal en que incurrió el trabajador para



dar por terminado el contrato de trabajo, los hechos pueden enmarcarse dentro de las causales establecidas en los numerales 5° y 6° del artículo 62 del CST que señalan como causal de despido: “Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores.” y “cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.”

Un comportamiento verbal como el descrito en la situación fáctica constituye acoso sexual por ser ofensivo y no deseado. Además porque se presentó con abuso de poder y produjo una situación de angustia que perturbó la tranquilidad de la trabajadora subalterna en el ejercicio de su actividad, lo que generó un ambiente laboral hostil. Para la H. Corte Suprema de Justicia: “la simple negativa de la mujer a ser objeto de tales representaciones sugestivas, debe bastar para que aquellas cesen, pues su continuidad lo convierte a él en acosador y a la persona objeto de su supuesta galantería en su víctima, lo cual perpetúa el ciclo de acoso y discriminación laboral, con grave afectación de la organización en la cual ocurre. (...) Entonces, como quiera que el acoso sexual se trata de una situación que el sujeto pasivo no desea, es cada persona quien establece qué comportamiento aprueba y cuál le resulta intolerable y, por tanto, atentatorio de sus derechos y perturbador de sus condiciones de trabajo, lo que significa, que las conductas de acoso no se pueden limitar a acercamientos o contactos físicos sino que incluye cualquier acción que pueda representar un requerimiento de carácter sexual indebido, que puede producirse por cualquier medio de acción: propuestas verbales, correos electrónicos, cartas o misivas personales, llamadas telefónicas, etc.” SL648-2018.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque un comportamiento verbal como el descrito en la situación fáctica constituye acoso sexual por ser ofensivo y no deseado. Además porque se presentó con abuso de poder y produjo una situación de angustia que perturbó la tranquilidad de la trabajadora subalterna en el ejercicio de su actividad, lo que generó un ambiente laboral hostil. Para la H. Corte Suprema de Justicia: “la simple negativa de la mujer a ser objeto de tales representaciones sugestivas, debe bastar para que aquellas cesen, pues su continuidad lo convierte a él en acosador y a la persona objeto de su supuesta galantería en su víctima, lo cual perpetúa el ciclo de acoso y discriminación laboral, con grave afectación de la organización en la cual ocurre. (...) Entonces, como quiera que el acoso sexual se trata de una situación que el sujeto pasivo no desea, es cada persona quien establece qué comportamiento aprueba y cuál le resulta intolerable y, por tanto, atentatorio de sus derechos y perturbador de sus condiciones de trabajo, lo que significa, que las conductas de acoso no se pueden limitar a acercamientos o contactos físicos sino que incluye cualquier acción que pueda representar un requerimiento de carácter sexual indebido, que puede producirse por cualquier medio de acción: propuestas verbales, correos electrónicos, cartas o misivas personales, llamadas telefónicas, etc.” SL648-2018.

Por lo anterior, el comportamiento no es solo sancionable, sino que constituye justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo. Los hechos pueden enmarcarse dentro de las causales establecidas en los numerales 5° y 6° del artículo 62 del CST que señalan como causal de despido: “Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores.” y “cualquier violación grave de las obligaciones o

prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.”.

La opción C es la respuesta correcta, porque un comportamiento verbal como el descrito en la situación fáctica constituye acoso sexual por ser ofensivo y no deseado. Además porque se presentó con abuso de poder y produjo una situación de angustia que perturbó la tranquilidad de la trabajadora subalterna en el ejercicio de su actividad, lo que generó un ambiente laboral hostil. Para la H. Corte Suprema de Justicia: “la simple negativa de la mujer a ser objeto de tales representaciones sugestivas, debe bastar para que aquellas cesen, pues su continuidad lo convierte a él en acosador y a la persona objeto de su supuesta galantería en su víctima, lo cual perpetúa el ciclo de acoso y discriminación laboral, con grave afectación de la organización en la cual ocurre. (...) Entonces, como quiera que el acoso sexual se trata de una situación que el sujeto pasivo no desea, es cada persona quien establece qué comportamiento aprueba y cuál le resulta intolerable y, por tanto, atentatorio de sus derechos y perturbador de sus condiciones de trabajo, lo que significa, que las conductas de acoso no se pueden limitar a acercamientos o contactos físicos sino que incluye cualquier acción que pueda representar un requerimiento de carácter sexual indebido, que puede producirse por cualquier medio de acción: propuestas verbales, correos electrónicos, cartas o misivas personales, llamadas telefónicas, etc.” SL648-2018

Sin importar si el empleador no identificó la causal legal en que incurrió el trabajador para dar por terminado el contrato de trabajo, los hechos pueden enmarcarse dentro de las causales establecidas en los numerales 5° y 6° del artículo 62 del CST que señalan como causal de despido: “Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores.” y “cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.”

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque un comportamiento verbal como el descrito en la situación fáctica constituye acoso sexual por ser ofensivo y no deseado. Además, porque se presentó con abuso de poder y produjo una situación de angustia que perturbó la tranquilidad de la trabajadora subalterna en el ejercicio de su actividad, lo que generó un ambiente laboral hostil. Para la H. Corte Suprema de Justicia: “la simple negativa de la mujer a ser objeto de tales representaciones sugestivas, debe bastar para que aquellas cesen, pues su continuidad lo convierte a él en acosador y a la persona objeto de su supuesta galantería en su víctima, lo cual perpetúa el ciclo de acoso y discriminación laboral, con grave afectación de la organización en la cual ocurre. (...) Entonces, como quiera que el acoso sexual se trata de una situación que el sujeto pasivo no desea, es cada persona quien establece qué comportamiento aprueba y cuál le resulta intolerable y, por tanto, atentatorio de sus derechos y perturbador de sus condiciones de trabajo, lo que significa, que las conductas de acoso no se pueden limitar a acercamientos o contactos físicos sino que incluye cualquier acción que pueda representar un requerimiento de carácter sexual indebido, que puede producirse por cualquier medio de acción: propuestas verbales, correos electrónicos, cartas o misivas personales, llamadas telefónicas, etc.” SL648-2018

En esta opción se propone de manera incorrecta que la conducta es sancionable desde el punto de vista disciplinario; esto es, por tratarse de un acto de un superior hacia una subalterna, pero se establece que no constituye un requerimiento de carácter sexual, lo cual no es acorde con lo resaltado anteriormente.

### **Pregunta No. 122**

Esta pregunta es pertinente, porque la pregunta tiene validez toda vez que los funcionarios judiciales además de conocer los factores que constituyen o no salario, deben hacer un análisis profundo de cada caso que permita determinar pese a la denominación de un rubro, si este es producto o no de la contraprestación directa del servicio, elemento este indispensable para la determinación del carácter salarial de un pago.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque de acuerdo con el análisis de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en la sentencia CSJ SL5146 de 2020, en un caso similar al del ítem “los parámetros que definían la cuantía de la retribución en discusión, vale decir, que era fijada libremente por las partes y que dependía del producido bruto del vehículo, permiten entender a la Corte que, en realidad, se trataba de una suerte de comisión para el trabajador, determinada en función de su rendimiento y de la cantidad de pasajeros movilizados, de modo que estaba ligada indefectiblemente a la prestación del servicio y estaba encubierta indebidamente bajo el rótulo de gastos de viaje”.

Siendo ello así, no resulta jurídicamente válido restarle carácter salarial, a través del pacto que consagra el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, pues, determinada su finalidad real, independientemente de su denominación formal, tratándose de un pago que retribuía el servicio del trabajador y que, por esencia, era salario, las partes no podían desnaturalizarlo (CSJ SL403-2013 y CSJ SL1798-2018)

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque de acuerdo con lo señalado en el artículo 127 del C.S.T. “constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”. Por lo anterior, la simple denominación del pago directo y habitual de acuerdo con lo estipulado en el contrato de trabajo no es suficiente para determinar que el rubro denominado gastos de viaje era constitutivo de salario, pues en virtud de la sentencia CSJ SL5146 de 2020 la Corte en un caso similar al referido señaló lo siguiente: “Ahora, de acuerdo con las anteriores pruebas, los parámetros que definían la cuantía de la retribución en discusión, vale decir, que era fijada libremente por las partes y que dependía del producido bruto del vehículo, permiten entender a la Corte que, en realidad, se trataba de una suerte de comisión para el trabajador, determinada en función de su rendimiento y de la cantidad de pasajeros movilizados, de modo que estaba ligada indefectiblemente a la prestación del servicio y estaba encubierta indebidamente bajo el rótulo de gastos de viaje”.

La opción C es la respuesta correcta, porque de acuerdo con el análisis de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en la sentencia CSJ SL5146 de 2020, en un caso similar al del ítem “los

parámetros que definían la cuantía de la retribución en discusión (rubro gastos de viaje) vale decir, que era fijada libremente por las partes y que dependía del producido bruto del vehículo, por lo que permiten entender a la Corte que, en realidad, se trataba de una suerte de comisión para el trabajador, determinada en función de su rendimiento y de la cantidad de pasajeros movilizados, de modo que estaba ligada indefectiblemente a la prestación del servicio y estaba encubierta indebidamente bajo el rótulo de gastos de viaje”. Así mismo, la Corte también señaló en la sentencia antes citada que los gastos de viaje no pueden ser libremente fijados por las partes, ni tampoco pueden depender del producido del vehículo.

Por los anteriores argumentos en el caso planteado el rubro denominado gastos de viaje constituía salario pues estaba ligado a la prestación directa del servicio y por consiguiente era procedente la condena al pago de la reliquidación de las prestaciones sociales.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque no simplemente por la denominación formal de un rubro como es el caso de los gastos de viaje se puede determinar si los pagos son constitutivos de salario, para ello es necesario hacer un análisis que permita determinar si los mismos son o no producto de la contraprestación directa del servicio y entran al patrimonio del trabajador como la Corte lo analizó en la sentencia CSJ SL5146 de 2020 la cual destacó a su vez lo siguiente: “Así las cosas, el Tribunal incurrió en los errores denunciados por la censura, al identificar los pagos hechos al trabajador como simples gastos de viaje y al no avizorar que, pese a su denominación formal, se trataba de una forma de salario que real y materialmente retribuía el servicio del trabajador, de modo que el pacto de «desalarización» era ineficaz.

#### **Pregunta No. 124**

Esta pregunta es pertinente, porque dado que la jurisprudencia ha establecido que las controversias entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes deben ser dirimidas judicialmente, el número de litigios relacionados con este tema es bastante alto. Por esto mismo, la norma aplicable ha sido objeto de un amplio desarrollo interpretativo por la Corte Suprema de Justicia. Es fundamental que sea conocido por los juzgadores de segunda instancia.

Para responder a la pregunta (aplicar / seguridad social-pensiones) se debe tener claridad sobre los últimos criterios de interpretación desarrollados por la Corte Suprema de Justicia. Al analizar la situación fáctica también se debe tener claridad sobre la distinción de aplicabilidad de la norma que regula los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: fallecimiento de un pensionado o de un afiliado.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque conforme al último criterio de interpretación del literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003 definido por la Corte Suprema de Justicia, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, basta la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia vigente para el momento de la muerte, en cumplimiento de los demás requisitos. Sin embargo, la Corte Suprema ha sostenido que el o la cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente puede acceder al derecho pensional siempre que acredite el requisito

de convivencia de los cinco años en cualquier tiempo, mientras que a la compañera permanente del afiliado, no se le exige el cumplimiento de un tiempo mínimo de convivencia con el afiliado, pero sí se le exige la acreditación de este requisito -convivencia- al momento de la muerte. La diferencia está fundamentada en las características propias del matrimonio y de la unión marital de hecho. En esta opción se plantea que únicamente la compañera permanente tendría derecho a la prestación por mantener el vínculo vigente al momento de la muerte del afiliado. La cónyuge también tiene derecho por acreditar más de 5 años de convivencia en cualquier tiempo. (SL4750-2020)

La opción B es la respuesta correcta, porque conforme al último criterio de interpretación del literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003 definido por la Corte Suprema de Justicia, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, basta la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia vigente para el momento de la muerte, en cumplimiento de los demás requisitos. Sin embargo, la Corte Suprema ha sostenido que el o la cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente puede acceder al derecho pensional siempre que acredite el requisito de convivencia de los cinco años en cualquier tiempo, mientras que a la compañera permanente del afiliado, no se le exige el cumplimiento de un tiempo mínimo de convivencia con el afiliado, pero sí se le exige la acreditación de este requisito al momento de la muerte. La diferencia está fundamentada en las características propias del matrimonio y de la unión marital de hecho. Esta es la opción correcta, pues ambas tendrían derecho a la prestación. Pese a que ya no interesa el tiempo de convivencia sino la acreditación de la calidad del vínculo marital, la prestación debe dividirse en proporción al tiempo de convivencia con el afiliado fallecido. (SL4750-2020)

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque conforme el último criterio de interpretación del literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003 definido por la Corte Suprema de Justicia, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, basta la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia vigente para el momento de la muerte, en cumplimiento de los demás requisitos. Sin embargo, la Corte Suprema ha sostenido que el o la cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente puede acceder al derecho pensional siempre que acredite el requisito de convivencia de los cinco años en cualquier tiempo, mientras que a la compañera permanente del afiliado, no se le exige el cumplimiento de un tiempo mínimo de convivencia con el afiliado, pero sí se le exige la acreditación de este requisito al momento de la muerte. La diferencia está fundamentada en las características propias del matrimonio y de la unión marital de hecho. En esta opción se plantea que únicamente la cónyuge tendría derecho a la prestación por acreditar más de 5 años de convivencia en cualquier tiempo. La compañera permanente también tiene derecho por acreditar el vínculo marital al momento del fallecimiento, pese a haber convivido únicamente 3 años anteriores al mismo. Bajo el criterio de interpretación y desarrollo jurisprudencial que sostenía anteriormente la Corte Suprema, esta opción hubiese sido la correcta. Sin embargo, se reitera, este criterio fue modificado en el año 2020. (SL4750-2020)

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque, conforme el último criterio de interpretación del literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003 definido por la Corte Suprema de Justicia, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, basta la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia vigente para el momento de la muerte, en cumplimiento de los demás requisitos. Sin embargo, la Corte Suprema ha sostenido que él o la cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente puede acceder al derecho pensional siempre que acredite el requisito de convivencia de los cinco años en cualquier tiempo, mientras que, a la compañera permanente del afiliado, no se le exige el cumplimiento de un tiempo mínimo de convivencia con el afiliado, pero sí se le exige la acreditación de este requisito al momento de la muerte. La diferencia está fundamentada en las características propias del matrimonio y de la unión marital de hecho. Esta opción es incorrecta, pues ambas tendrían derecho a la prestación, pero la misma no se divide en proporciones iguales por preservarse el vínculo, debe tenerse en cuenta el tiempo de convivencia con el afiliado fallecido. (SL4750-2020)

#### **Pregunta No. 126**

Esta pregunta es pertinente, porque la pregunta tiene relevancia toda vez que los magistrados deben conocer sobre la aplicación de los distintos principios, facultades y límites que tienen al momento de resolver los casos. Así mismo, deben saber diferenciarlas para luego poder aplicarlas de acuerdo con lo estipulado en el CPL y CGP, y la jurisprudencia de la corte suprema de justicia.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque de acuerdo con la sentencia SL 2764 de 2017 del CSJ, “es pertinente precisar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el principio de consonancia consiste en que, entre la sentencia de segunda instancia y el objeto del recurso de alzada, debe existir plena correspondencia, lo que significa que, en principio, al juzgador le está vedado apartarse de las materias que le propone el recurrente.

Por ello, el impugnante está igualmente obligado, entre otros deberes procesales, a formular su recurso con la indicación precisa de las materias que le objeta a la decisión del juez de primer grado, porque de no ser así, se asume que está de acuerdo con lo que deja libre de ataque. Es de esperarse, desde luego, que el ejercicio de ese derecho de defensa se asuma con el rigor de explicarle al superior cuáles son los fundamentos del disenso, a través de una argumentación jurídica y/o fáctica, según corresponda, coherente y suficiente para la resolución del asunto”.

No obstante, esta opción es incorrecta teniendo en cuenta la sentencia rad. 36018 del 10/02/2010, la cual establece que “para el asunto bajo examen, como ya ha quedado esbozado, no es opuesta al artículo 66 A del estatuto procesal adjetivo, pues si bien este precepto limita al juez de la alzada en cuanto debe tener en cuenta solamente los motivos de apelación, su decisión bien puede comprender decisiones que, como en este caso y por lo resuelto en la primera instancia que fue favorable a la demandada, no le impedían pronunciarse de oficio sobre excepciones cuyos hechos constitutivos, en su sentir, estaban demostrados, especialmente la cosa juzgada”

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque de acuerdo con la Sentencia SL2808 de 2018 del CSJ el principio de congruencia se encuentra vigente en el Art. 281 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del Art. 145 del CPL el cual establece que:

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último”.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando éste no proceda, antes de que, entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio.

Así mismo, la citada sentencia señala que “en atención al precepto legal en el que se sustenta la acusación, la sentencia debe estar acorde con las pretensiones de la demandada y con las excepciones que se plantean; empero, ello no obsta para que el juez, eventualmente, pueda interpretar la demanda, es más, constituye su deber dado que está en la obligación de referirse «a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales» (art. 55, L. 270/1996), de manera que su decisión involucre las peticiones del escrito inicial en armonía con los hechos que le sirven de fundamento’.

De acuerdo con lo anterior, la opción es incorrecta teniendo en cuenta que el juez de instancia en virtud de este principio debe pronunciarse respecto a las pretensiones y excepciones que se encuentren probados dentro del proceso, como en el caso que nos ocupa en donde el magistrado debía pronunciarse sobre el documento que acredita la cosa juzgada, pues dicha excepción se encontraba demostrada. Por tanto, se considera que la decisión adoptada por el tribunal no viola el principio de congruencia señalado en el distractor.

La opción C es la respuesta correcta, porque de acuerdo con la sentencia rad. 36018 del 10/02/2010, en un caso similar al planteado “el tema de la cosa juzgada entre las partes no fue ajeno a la controversia, pues desde la contestación a la demanda se alegó por la parte demandada dicha figura como excepción previa. Y si bien el Juzgado la desestimó, fue porque no obraba en el plenario la copia del acta de conciliación en la que se sustentaba; sin embargo, ese asunto no quedó definido con el pronunciamiento del Juzgado, pues como bien lo expresó el Tribunal en su sentencia, el a quo expresó que si lo consideraba necesario valoraría en la decisión de primer grado si se configuraba dicha excepción.

De otro lado, frente a la solución del conflicto en la primera instancia y a la manera como se decidió la excepción propuesta como previa, la entidad demandada no estaba obligada a insistir en la cosa juzgada, lo que se refuerza con la decisión absolutoria proferida a su favor y que en últimas se

concretaba en la inexistencia de una obligación en contra suya y en un desinterés para controvertir una decisión que le favorecía.

Y desde luego, mal podría proponer la demandante al Tribunal, como única apelante, el análisis de dicho medio exceptivo si éste no fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado, porque es de suponer que la omisión del a-quo, consciente o inconsciente, en nada le afectaba y en cambio si le favorecía.

Cabe aclarar que esta opción es correcta y acorde con la sentencia rad. 36018 del 10/02/2010, la cual establece que “el Tribunal sí podía pronunciarse sobre la cosa juzgada, pues principios superiores que rigen la estabilidad y la seguridad jurídica se lo imponen. Y para el caso concreto, en el que se reitera que fue la demandante la que apeló de la decisión de primer grado que le resultó desfavorable, tiene validez lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, hoy Art. 282 del CGP aplicable por remisión a los procesos laborales por virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual señala en su primer párrafo:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

Por lo anterior, se autoriza al juez para pronunciarse oficiosamente sobre una excepción, cuando encuentre probados los hechos que la constituyen, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que necesitan alegación en la contestación de la demanda. sentencia rad. 36018 del 10/02/2010.

Y dicha disposición, para el asunto bajo examen, como ya ha quedado esbozado, no es opuesta al artículo 66 A del estatuto procesal adjetivo, pues si bien ese precepto limita al juez de la alzada en cuanto debe tener en cuenta solamente los motivos de apelación, su decisión bien puede comprender decisiones que, como en este caso y por lo resuelto en la primera instancia que fue favorable a la demandada, no le impedían pronunciarse de oficio sobre excepciones cuyos hechos constitutivos, en su sentir, estaban demostrados, especialmente la cosa juzgada”. sentencia rad. 36018 del 10/02/2010.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque de acuerdo con la Sentencia SL2808 de 2018 del CSJ, la facultad extra petita “radica en cabeza de los jueces laborales de única y de primera instancia, y el juez de segundo grado, en principio, no puede hacer uso de ella, salvo cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, siempre y cuando (i) hayan sido discutidos en el juicio y (ii) estén debidamente probados, conforme lo dispuesto en la sentencia C-968-2003 y tal y como lo ha señalado esta Sala en forma reiterada desde la providencia SL5863-2014”. Por lo tanto, la opción es incorrecta teniendo en cuenta que en el caso expuesto no se tratan de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador que permita el uso de la facultad aquí señalada.

#### **Pregunta No. 127**

Esta pregunta es pertinente, porque la pregunta tiene relevancia teniendo en cuenta que los funcionarios judiciales deben conocer en qué casos la Corte Suprema de Justicia tiene competencia en instancia de casación, sobre asuntos dentro de los procesos especiales, como es el acoso laboral



La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque pese a que la Sentencia CSJSL 47080 de 2011, dicha corporación señaló: “Ahora bien, si el fin de la casación es la unificación de la jurisprudencia nacional del trabajo –y hoy, se agrega, de la seguridad social- el legislador ha reservado el recurso de casación a las sentencias dictadas en el proceso ordinario, toda vez que, precisamente por la generalidad e indeterminación de los asuntos que se someten a su cuerda, se justifica que la Corte se entregue a su labor uniformadora de la interpretación de las normas que crean derechos o establecen obligaciones, como que esa tarea tiene un indiscutido sentido de universalidad, que sólo es dable predicar de lo que es universal, común, general. En fin, de lo ordinario”. No obstante, lo anterior, en Sentencia CSJ SL194 del 2021, para un caso similar al planteado en el presente caso, dicha entidad señaló lo siguiente: Sea lo primero indicar que esta Sala de la Corte, cumpliendo su función constitucional de unificación de la jurisprudencia, no conoce del trámite de los procesos especiales de acoso laboral consagrados en la Ley 1010 de 2006, pero sí de los efectos que de ella puedan surgir, como la ineficacia del despido, tal y como ocurre en el presente caso el que es ese el asunto planteado por la recurrente. Lo que ella busca es la activación de las garantías contra actitudes retaliatorias del empleador, en los términos del numeral 1 del artículo 11 de la mencionada ley.

Así las cosas, la respuesta es incorrecta pues en el caso específico para la Corte si es viable conocer este proceso en casación por los efectos del despido, ya que lo que la demandante busca es la activación de las garantías contra actitudes retaliatorias.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque Cita el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 reza:

“Artículo 43. El inciso segundo del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 86. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”.

En virtud de lo anterior la respuesta es incorrecta teniendo en cuenta que el valor propuesto es igual a 120 SMLMV.

La opción C es la respuesta correcta porque pese a que la Sentencia CSJSL 47080 de 2011, dicha corporación señaló: “Ahora bien, si el fin de la casación es la unificación de la jurisprudencia nacional del trabajo –y hoy, se agrega, de la seguridad social- el legislador ha reservado el recurso de casación a las sentencias dictadas en el proceso ordinario, toda vez que, precisamente por la generalidad e indeterminación de los asuntos que se someten a su cuerda, se justifica que la Corte se entregue a su labor uniformadora de la interpretación de las normas que crean derechos o establecen obligaciones, como que esa tarea tiene un indiscutido sentido de universalidad, que sólo es dable predicar de lo que es universal, común, general. En fin, de lo ordinario”. No obstante, lo anterior, en Sentencia CSJ SL194 del 2021, para un caso similar al planteado en el presente, dicha entidad señaló lo siguiente: Sea lo primero indicar que esta Sala de la Corte, cumpliendo su función constitucional de unificación de la jurisprudencia, no conoce del trámite de los procesos especiales de acoso laboral consagrados en la Ley 1010 de 2006, pero sí de los efectos que de ella puedan surgir, como

la ineficacia del despido, tal y como ocurre en el presente caso en que es ese el asunto planteado por la recurrente. Lo que ella busca es la activación de las garantías contra actitudes retaliatorias del empleador, en los términos del numeral 1 del artículo 11 de la mencionada ley.

Así las cosas, la respuesta es correcta pues en el caso específico para la Corte si es viable conocer este proceso en casación por los efectos del despido, ya que lo que lo que la demandante busca es la activación de las garantías contra actitudes retaliatorias, como es el reintegro al cargo con el consecuente pago de emolumentos laborales retroactivos.

Señala el Art. 11 de la Ley 1010 de 2006,

“A fin de evitar actos de represalia contra quienes han formulado peticiones, quejas y denuncias de acoso laboral o sirvan de testigos en tales procedimientos, establézcanse las siguientes garantías:

1. La terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución de la víctima del acoso laboral que haya ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios consagrados en la presente Ley, carecerán de todo efecto cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque no obstante, lo anterior, en Sentencia CSJ SL194 del 2021, para un caso similar al planteado en el presente, dicha entidad señaló lo siguiente: Sea lo primero indicar que esta Sala de la Corte, cumpliendo su función constitucional de unificación de la jurisprudencia, no conoce del trámite de los procesos especiales de acoso laboral consagrados en la Ley 1010 de 2006, pero sí de los efectos que de ella puedan surgir, como la ineficacia del despido, tal y como ocurre en el presente caso el que es ese el asunto planteado por la recurrente. Lo que ella busca es la activación de las garantías contra actitudes retaliatorias del empleador, en los términos del numeral 1 del artículo 11 de la mencionada ley.

Así las cosas, la respuesta es incorrecta pues en el caso específico para la Corte si es viable conocer este proceso en casación por los efectos del despido, ya que lo que la demandante busca es la activación de las garantías contra actitudes retaliatorias dispuestas en la ley 1010 de 2006 Art 11 Numeral 1.

#### **Pregunta No. 129**

Esta pregunta es pertinente, porque la pregunta tiene relevancia toda vez que los funcionarios judiciales deben conocer los casos en donde se presente una intermediación ilegal cubriéndose a través de las formas de contratación que permite la legislación laboral colombiana, esto con el fin de que en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas hagan valer los derechos de los trabajadores. Ahora bien, es importante que dichos funcionarios también conozcan la competencia del Ministerio del Trabajo y la facultad de imponer sanciones a contratantes y contratistas que incumplan con la reglamentación sobre tercerización laboral.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque la sociedad anónima desde un principio funge como empleador del personal que requiere la compañía, razón por la cual NO es necesaria la declaratoria judicial como verdadero empleador

para que esta responda por el pago de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores contratados directamente por la sociedad anónima.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, cuando bajo el pretexto de una externalización de actividades, el empresario encubre verdaderas relaciones con la ayuda de aparentes contratistas, carentes de una estructura empresarial propia y entidad suficiente, cuya única razón de ser es el de proporcionar trabajadores a la principal, se estará en una simple intermediación laboral ilegal como se vislumbra en el presente caso. Es por ello que la situación presentada no la regula el artículo 34 del CST referente a contratistas independientes, ya que este precepto presupone la existencia de un contratista autónomo con capacidad directiva, técnica y dueños de los medios de producción, sino directamente por el artículo 35 del CST, en cuya virtud, el verdadero empleador es la empresa comitente y el aparente contratista es un simple intermediario que debe responder solidariamente con la principal. CSJ SL4906-2020.

La opción C es la respuesta correcta, porque aunque el suministro de mano de obra se encuentra permitido en Colombia bajo las restricciones y límites consagrados en los artículos 71 y siguientes de la Ley 50 de 1990, esta actividad solo puede ser desarrollada por Empresas de Servicios Temporales constituidas con ese objeto social y autorizadas por el Ministerio del Trabajo. Por consiguiente, el suministro de trabajadores, realizado por entes que no tengan esa calidad, sean cooperativas, precooperativas, o empresas asociativas de trabajo, sociedades comerciales u otro tipo de creaciones jurídicas, es ilegal. Adicional a ello, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia cuando bajo el pretexto de una externalización de actividades, el empresario encubre verdaderas relaciones con la ayuda de aparentes contratistas, carentes de una estructura empresarial propia y entidad suficiente, cuya única razón de ser es el de proporcionar trabajadores a la principal, se estará en una simple intermediación laboral ilegal. CSJ SL4906-2020. Ahora bien, dentro de las consecuencias jurídicas que se le pueden atribuir a las sociedades que realizan intermediación laboral ilegal, encontramos la imposición de multas, previo proceso administrativo adelantado por las direcciones territoriales del Ministerio de Trabajo. Art 63 Ley 1429 de 2010 Resolución 2021 de 2018. Así mismo, cita el Numeral 2 Art 483 del C.S.T modificado por la Ley 1610 de 2013: “Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA”

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en el caso bajo estudio del ítem se aplica el 35 del CST, en cuya virtud, el verdadero empleador es la empresa comitente o compañía y el aparente contratista es un simple intermediario el cual tiene la obligación de responder solidariamente con la entidad principal, en este caso la compañía CSJ SL4906-2020.

La responsabilidad subsidiaria aplica por defecto o ausencia del otro responsable y se utiliza en concordatos o liquidaciones obligatorias, por lo tanto, no aplica para efectos de establecer la

responsabilidad. Art 148 Ley 222 de 1995. Así mismo, en este caso se habla de un intermediario ilegal y no de un intermediario independiente.

### **Pregunta No. 130**

Esta pregunta es pertinente, porque es importante que los candidatos conozcan la normatividad laboral internacional, para que puedan analizarla y aplicarla y con sus decisiones no afecten los derechos humanos que Colombia se comprometió a respetar cuando ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque desconoce las disposiciones internacionales contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador, específicamente en lo relacionado con los derechos a la igualdad, a la no discriminación, al trabajo y a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias del mismo.

Establecer un trato diferenciado, amparado en el solo hecho de ser trabajador extranjero y no tener resuelta la situación con las autoridades migratorias, limita el ejercicio del derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como al trabajo digno, derechos estos que se enmarcan dentro de los derechos inherentes al ser humano.

La normatividad respectiva se encuentra transcrita en la justificación de la opción D.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque desconoce las disposiciones internacionales contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos y su protocolo adicional "Protocolo de San Salvador", específicamente en lo relacionado con los derechos a la igualdad, a la no discriminación, al trabajo y a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias del trabajo.

Limitar el ejercicio del derecho al trabajo, por la condición irregular respecto de las autoridades de migración, corresponde a un acto de desconocimiento de los derechos humanos, en la medida en que dentro de los mismos se encuentran consagrados el derecho al trabajo, a la igualdad y a la no discriminación por ninguna causa. La normatividad respectiva se encuentra transcrita en la justificación de la opción D.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque desconoce las disposiciones internacionales contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos y su protocolo adicional "Protocolo de San Salvador", específicamente en lo relacionado con los derechos a la igualdad, a la no discriminación, al trabajo y a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias del trabajo.

Los presupuestos de esta opción establecen un trato discriminatorio, a la vez que pueden favorecer una vinculación informal en la cual se fomenta el desconocimiento de los derechos laborales. La normatividad respectiva se encuentra transcrita en la justificación de la opción D.

La opción D es la respuesta correcta, porque da aplicación a las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos y a su protocolo adicional "Protocolo de San Salvador", específicamente en lo relacionado con los derechos a la igualdad, a la no discriminación, al trabajo y a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias del trabajo.

El preámbulo del Protocolo de San Salvador establece que los derechos humanos no se derivan de la nacionalidad de los seres humanos, sino de su condición de tales. Señala específicamente el preámbulo citado, lo siguiente: “(...) Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos (...)”

A renglón seguido, en el mismo preámbulo, se indica que: “(...)Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros; (...)”

Con la ratificación de la CADH y de su pacto adicional, Colombia se obligó a garantizar la protección de los derechos humanos y a ajustar su normatividad interna para dichos efectos.

En relación con los derechos antes mencionados, los mismos se encuentran consagrados en el Protocolo de San Salvador, así:

#### Artículo 3. “Obligación de no Discriminación

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

#### Artículo 6. “Derecho al Trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo”.

#### Artículo 7. “Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

- a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;
- b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;
- c. el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;
- d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;
- e. la seguridad e higiene en el trabajo;
- f. la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;
- g. la limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;
- h. el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales”.

Esta opción de respuesta obedece estrictamente a los lineamientos internacionales con lo que se comprometió Colombia, pues prevalece los derechos de los trabajadores, sobre su nacionalidad y su condición con las autoridades migratorias.